

ORDENANZAS FISCALES 2023

ÍNDICE

Ordenanza	Título	Pág
1	ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES	3
2	REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS EN EL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA	36
101	TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	38
102	TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	44
103	TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS	47
151	TASA POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS ("BASURA")	54
154	TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES	59
155	TASA POR DERECHO DE EXAMEN	62
156	TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO	64
201	ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	66
301	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (I.B.I.)	72
302	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	77
303	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)	83
304	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)	87
305	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).	89
306	ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE GASTOS SUNTUARIOS	96
401	TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	98
403	TASA POR ESTABLECIMIENTO VIGILADO Y CONTROLADO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS	109
429	TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE LAS MISMAS	113
430	ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL	120
431	TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CULTURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL	121
433	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO	124
451	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA	133
452	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	136
453	TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	140
454	TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON EXPOSITORES EN EL EXTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS FIJOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES , INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES (PUESTOS O STANDS) Y RODAJE CINEMATOGRAFICO	143
455	TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA	150
456	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA DE LOS EDIFICIOS, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	153

457	TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DE MERCANCÍAS INTERVENIDAS EN VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA U OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.	157
458	TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.	159
459	TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES, MANTENIMIENTO Y ESTANCIA EN LUGARES HABILITADOS AL EFECTO.	161
471	TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER DEMOLICIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA	164
472	TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS	167
473	ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL	169
476	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LA VENTA DE LIBROS DE ACTAS DE LAS I Y II JORNADAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO –ARTÍSTICO 2011-2012 "SANLÚCAR SEÑORIAL Y ATLÁNTICA"	172
477	TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA " FERIA DE LA MANZANILLA"	173
478	TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILICEN INMUEBLES MUNICIPALES HISTÓRICO - ARTÍSTICO PARA PRESTAR SERVICIOS DE VISITAS TURÍSTICAS GUIADAS	176

ORDENANZA FISCAL Nº 01
ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.-

1.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales y principios básicos de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

ARTICULO 2.-

1.- La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

ARTICULO 3.-

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y bonificaciones.

Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Para evitar el fraude de Ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

ARTICULO 4.

Los tributos propios del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Contribuciones Especiales
- c) Impuestos

ARTICULO 5.

1.- Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en los términos previstos en dicha Ley, podrá establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que establezca este Ayuntamiento por:

a) La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiere, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecte o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento de Sanlúcar a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

La cuantificación de las tasas se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 24 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Las tasas se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y conforme a lo previsto en la respectiva ordenanza fiscal, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El Ayuntamiento podrá exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Contribuciones especiales.

Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento o una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dichas Entidades o por asociaciones de contribuyentes.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

3.- Impuestos.

Son aquellos tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 6.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante el establecimiento de supuestos de no sujeción.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTICULO 7.

El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTICULO 8.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

ARTICULO 9.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial.

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes a que se refiere el punto 4 del artículo 7 de esta Ordenanza, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

ARTICULO 10.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal, establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tenga relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 16 de esta Ordenanza Fiscal General.
- f) Utilizar, solicitándolo en su caso de la Agencia Tributaria, el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

ARTICULO 11.

Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 12.

Salvo que se disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo dictado por el Tesorero Municipal, a propuesta del Recaudador, en el que previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

ARTICULO 13.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, aparte de que los que pueda señalar en su caso la Ordenanza del tributo:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el punto cuarto del artículo 7 de esta Ordenanza.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

d) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de esta Administración tributaria.

e) Los que por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

f) Los que con, conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

h) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

ARTICULO 14.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Los administradores de hecho o derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

ARTICULO 15.

Disuelta y liquidada una sociedad, se exigirá a sus socios y partícipes en el capital el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, y en su caso legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV.- DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 16.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria, aplicándose lo previsto en el artículo 48 de la LGT.

ARTICULO 17.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Corporación hasta tanto no se presente la citada declaración.

CAPITULO V.- BASES DEL GRAVÁMEN

ARTICULO 18.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinado por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTICULO 19.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta que se aplique.

ARTICULO 20.

La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTICULO 21.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan substancialmente sus obligaciones contables las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimiento que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

ARTICULO 22.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza Fiscal en cada tributo.

CAPITULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 23.

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, sin que ningún caso pueda admitirse la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de benéficos fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancias dirigidas al Alcalde-Presidente, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere.

Con carácter general, la concesión de benéficos fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzaran a operar desde el momento que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo desde la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

Todos los eventos organizados o participados por las unidades de Fiestas y Cultura deben contemplar en el precio de la entrada una bonificación del 15 por ciento a favor de los titulares del carnet joven.

ARTICULO 24.

La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPITULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA.- DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 25.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además de la cuota estará integrada, en su caso por:

- a) Interés de demora
- b) Recargos por declaración extemporánea.
- c) Recargos del periodo ejecutivo.
- d) Recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del tesorero o de otros entes públicos.

El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base en cualquier otro medio de investigación.

ARTICULO 26.

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
- b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondiente tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.
- c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
- d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

ARTICULO 27.

Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 28.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 29.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingreso indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

ARTICULO 30.

El plazo de prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la LGT, comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior como sigue:

- a) En el caso a) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) En el caso b) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en voluntaria.
- c) En el caso c) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la devolución.
- d) En el caso d) desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones.

ARTICULO 31.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior se interrumpen de acuerdo con lo determinado en el artículo 68 de la LGT.

ARTICULO 32.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.

ARTICULO 33.

Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo. Tendrá preferencia siempre para la imputación las deudas que se encuentren en período ejecutivo. Sólo excepcionalmente se cursarán las solicitudes de compensación de deudas inferiores a 1.000 euros, salvo que se justifique documentalmente el reconocimiento del crédito. En todo caso, sin la justificación del citado reconocimiento la correspondiente solicitud no supondrá en ningún caso suspensión del procedimiento de cobro.

El plazo de las solicitudes de compensación presentadas en Eressan correspondientes a los tributos periódicos y notificaciones colectivas, será de diez días naturales antes de la finalización del plazo de pago en voluntaria de los dos periodos de cobranza anuales.

ARTICULO 34.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

ARTICULO 35.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de la deuda, o cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir parte de la deuda.

Cuando se hallan declarados fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararan provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedara definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, sino existe otros obligados o responsables.

La competencia para declarar el crédito incobrable y la correspondiente baja corresponde al Presidente de la Corporación o Concejal Delegado. La propuesta para dicha declaración y la declaración de fallido compete al Tesorero Municipal. La propuesta para la declaración de fallido y el informe favorable a la declaración de crédito incobrable se realizara por el Recaudador Municipal por referencia a las actuaciones desarrolladas en los diversos expedientes ejecutivos, y que constan en éstos en soporte papel o informático.

Los criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables son las siguientes:

- a) A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y el coste de los medios utilizados para su realización, se podrá declarar fallido a un obligado tributario cuando hayan tenido resultado negativo o insuficiente las actuaciones que se especifican en función del importe de las deudas pendientes de aquél:
 - 1. Importe igual o inferior a 30 €:
 - a.1.i. Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - 2. Importe superior a 30 € e igual o inferior a 300 €:
 - a.2.i. Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - a.2.ii. Embargo de salarios.
 - 3. Importe superior a 300 €:
 - a.3.i. Embargo de fondos en cuentas corrientes.
 - a.3.ii. Embargo de salarios.
 - a.3.iii. Embargo de bienes inmuebles.

b) Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, quedará justificada y se podrá formular declaración de crédito incobrable, salvo que existan otros responsables tributarios.

c) Respecto de aquellas deudas cuyo sujeto pasivo esté incorrectamente determinado por ausencia o error de nombre o NIF., o cuyo objeto tributario no venga descrito suficientemente, podrá procederse a su declaración de crédito como incobrable, o a su anulación por falta de elementos esenciales de la deuda tributaria; y sin perjuicio de que en el primer caso, se instruya por las unidades competentes el procedimiento que se estime oportuno.

d) La declaración total o parcial de crédito incobrable motivara la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración. Dicha declaración no impide el ejercicio contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

e) La Tesorería Municipal vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 36.

Concepto y clases de infracciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves.

ARTICULO 37.

Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

ARTICULO 38.

Clases de sanciones tributarias.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 39.

Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
- b) Prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la mencionada Ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otras Entidades de Derecho público.

ARTICULO 40.-

Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

Comisión repetida de infracciones tributarias:

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán que tienen la misma naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, por incumplir la obligación de presentar en forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones o por obtener indebidamente devoluciones, se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

a) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

b) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

c) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

1.- Perjuicio económico para la Hacienda Pública:

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

La base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

a) Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

b) Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

c) Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

d) Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

2.- Acuerdo o conformidad del interesado:

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en las letras anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

ARTICULO 41.

Reducción de las sanciones.

LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR LAS SIGUIENTES INFRACCIONES:

- a. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación
- b. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c. Obtener indebidamente devoluciones.
- d. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Se reducirá en los siguientes porcentajes:

Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.

Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

ARTICULO 42.

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

a) La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

b) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

c) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

ARTICULO 43.

Extinción de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolucivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de 901.52 €.

b) Por el Pleno, las superiores a 901.52 €.

c) La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 44.

Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27, o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000,00 € o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción consistente en obtener indebidamente una devolución.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

ARTICULO 45.

Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

- Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

- Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

ARTICULO 46.

Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

• Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

• Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

ARTICULO 47.

Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 o 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

ARTICULO 48

Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.

ARTICULO 49.

Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 o 199 de la Ley General Tributaria, en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.

También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

ARTICULO 50.

Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250,00 €.

Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200,00 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 ó 2 por 100 del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

ARTICULO 51.

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este artículo será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

ARTÍCULO 52.

Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

Por lo regulado en las Ordenanzas Fiscales, en la Ley 58/2003, General Tributaria y por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

ARTICULO 53.

Salvo los casos de nulidad de pleno derecho previstos en la Ley, las autoridades y el Ayuntamiento no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declarativos de derechos subjetivos o que hubieran servido de base para una resolución judicial, sin declararlos previamente lesivos e impugnarlos en vía contencioso administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

CAPITULO IX.- REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 54.

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

ARTICULO 55.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazos determinados en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 56.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Provincia".

ARTICULO 57.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo dispuesto en el artículo 14.2 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y el Capítulo III del Título V de la Ley General Tributaria, observándose las siguientes reglas:

a) La ejecución del acto impugnado quedará suspendido automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

b) Si la impugnación afectare a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

c) Si la impugnación afectare a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la deuda tributaria; sin perjuicio de que si la resolución que se dicte en materia censal afectare al resultado de la deuda abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

d) Será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de este ayuntamiento que dictó el acto.

e) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

f) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

g) Cuando se interponga un recurso contra una providencia de apremio, diligencia de embargo u otro acto ejecutivo de la recaudación conteniendo alegaciones que afectan a la liquidación de la deuda, no se suspenderá por este hecho el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que por las unidades competentes se instruya, en su caso, el procedimiento que se estime oportuno.

TITULO II.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 58.

La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Los actos de gestión de los tributos son impugnables con arreglo a las normas establecidas en el Capítulo IX del Título I de esta Ordenanza.

ARTICULO 59.

La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio y por actuación investigadora de los órganos administrativos.

ARTICULO 60.

Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan el hecho imponible.

Toda persona natural o jurídica, privada o pública por simple deber de colaboración con la Administración municipal, estará obligada, a requerimiento de esta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 61.

Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

ARTICULO 62.

Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTICULO 63.

La Administración municipal comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos elementos y valoraciones consignadas en los elementos tributarios.

La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 64.

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue, y una vez aprobados, se expondrán al público, para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, por un plazo de 15 días, pudiendo interponerse por aquéllos recurso de reposición dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.C) del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas.

La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial de la Provincia".

ARTICULO 65.

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquella.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 66.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en la forma reglamentaria.

Atendiendo a la necesidad de que toda actuación de los órganos de la Administración Pública esté regida por los criterios de eficacia, eficiencia y tendiendo a evitar el caso de liquidaciones cuya exacción genera unos costes superiores a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquella, se dispone la no liquidación o anulación, en su caso, de todas aquellas liquidaciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a los seis (6,00 €) Euros.

Se considera improcedente la apertura de expediente sancionador por los hechos determinantes de la diferencia entre la liquidación administrativa y la autoliquidación o declaración – liquidación practicada por el obligado tributario.

ARTICULO 67.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TITULO III.- RECAUDACIÓN

ARTICULO 68.

El procedimiento de devolución de ingreso indebido, con carácter general, se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud de devolución se formulará por escrito por el obligado al pago, indicando la cuenta (20 dígitos) designada por el interesado, ya que el pago se efectuará por transferencia bancaria.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.
- c) Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar directamente en las Oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago, y siempre que se haya recibido su importe de la entidad gestora y que el deudor no tenga deudas en período ejecutivo. Transcurrido el año natural en que se produjo el pago duplicado, la devolución se realizará por el Ayuntamiento mediante Decreto Municipal.

ARTICULO 69.

Toda liquidación notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

La recaudación de los tributos puede realizarse:

- En periodo voluntario.
- En periodo ejecutivo.

ARTICULO 70.

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando esta se practique individualmente.

La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

ARTICULO 71.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal, deberán pagarse en período voluntario en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Las correspondientes a tributos periódicos y notificaciones colectivas se establecen dos periodos de cobranza:

a) En el primer Trimestre del año, para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y Tasa de Mercados, Vigilancia Especial, Quioscos y otros (semestre).

b) En el tercer Trimestre del año, para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (urbana y rústica), Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras, Instalaciones de portadas, Escaparates y Vitrinas; y Tasa de Mercados, Vigilancia Especial, Quioscos y otros (semestre).

3.- Las cuotas devengadas por las Tasas del Servicio de Suministro de Agua, alcantarillado, Depuración, Vertido, Recogida, Traslado y Tratamiento de Residuos (Basura) y Canon de Mejora, una vez incluidos en Padrón, que se recaudarán por bimestres, tendrán un plazo de ingreso voluntario de dos meses a contar desde el primer día del mes siguiente al bimestre puesto al cobro.

No obstante la inclusión de un Tributo, (existente o nuevo) en uno u otro periodo de cobranza, así como la fijación de las fechas de cobro, que nunca podrán ser inferiores a dos meses naturales, se podrá realizar por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Comisión de Gobierno en su caso.

a) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

b) Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

c) Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio y devengarán los recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

ARTICULO 72.

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, siempre que su situación económico-financiera, apreciada discrecionalmente por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago del débito.

El plazo de presentación de la correspondiente solicitud para deudas en período voluntario será el señalado para el ingreso en dicho período.

Para deudas en período ejecutivo, el plazo de solicitud será en cualquier momento anterior a la autorización de enajenación de los bienes embargados del deudor.

No serán aplazables aquellas deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo, patente o efectos timbrados y aquellas que deban ingresar los sustitutos por retención. No obstante, los recibos podrán ser objeto de fraccionamiento/aplazamiento cuando se hallen en período ejecutivo.

La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento se formulen en modelo específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que se relacionen (que son exigidos en el artículo siguiente) y cualesquiera otros que estimen convenientes por los interesados. También deberá hacerse constar en el modelo que el incumplimiento del pago del aplazamiento o de una sola fracción mensual, determinará que se produzca el vencimiento anticipado de todas las fracciones pendiente, exigiéndose las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

ARTICULO 73.

1.- Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de las liquidaciones en período voluntario son los siguientes:

a. Solicitud previa de los obligados al pago, en la forma y acompañando la documentación que se indica en el Punto 2 de este artículo.

b. La concesión de un aplazamiento/fraccionamiento corresponde al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, y en su caso, por delegación al Concejal de Hacienda.

c. El fraccionamiento podrá concederse como máximo, en función de la cuantía de la deuda que se fracciona, por los siguientes plazos:

- 3 meses, por deudas de hasta 100,00 € (inclusive).
- 6 meses, por deudas de hasta 300,00 € (inclusive).
- 9 meses, por deudas de hasta 900,00 € (inclusive).
- 12 meses, por deudas de hasta 1.200,00 € (inclusive).
- 15 meses, por deudas de hasta 2.400,00 € (inclusive).
- 18 meses, por deudas de hasta 3.000,00 € (inclusive).
- 21 meses, por deudas de hasta 3.600,00 € (inclusive).
- 24 meses, por deudas de hasta 6.000,00 € (inclusive).
- 30 meses, por deudas de hasta 12.000,00 € (inclusive).
- 48 meses, por deudas de hasta 18.000,00 € (inclusive).
- 50 meses, por deudas de hasta 24.000,00 € (inclusive).
- 54 meses, por deudas de hasta 28.000,00 € (inclusive).
- 58 meses, por deudas de hasta 32.000,00 € (inclusive).
- 64 meses, por deudas de hasta 36.000,00 € (inclusive).
- 66 meses, por deudas de hasta 38.000,00 € (inclusive).
- 68 meses, por deudas de hasta 40.000,00 € (inclusive).
- 72 meses, por deudas de hasta 55.000,00 € (inclusive).
- Hasta 120 meses, por deudas de más de 55.000,00 €.

El aplazamiento podrá concederse, como máximo, en los mismos plazos que los previstos para el fraccionamiento, según su cuantía.

A) La cantidad mínima a ingresar será de 30 €/mes, en caso de fraccionamiento.

B) Para el cálculo de intereses de demora, en caso de aplazamiento, se computará desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido; y en caso de fraccionamiento, se computará para cada fracción desde el vencimiento del período voluntario originario de la deuda hasta la fecha de pago de ésta. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de los intereses correspondientes a las fracciones o pagos pendientes, previamente calculados sobre los plazos concedidos y se liquidará el interés de demora por la parte de deuda no pagada en la forma establecida por el artículo 72. 4 b) del Reglamento General de Recaudación.

C) La falta de ingreso de alguna de las cantidades aplazadas o fraccionadas a su vencimiento determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente, dictándose a tal efecto la oportuna providencia de apremio. Tratándose de deudas en fase ejecutiva se continuará el procedimiento de apremio sin requerimiento alguno.

D) Los pagos de fracciones mensuales correspondientes a los fraccionamientos se realizarán por ingreso bancario en cuenta corriente que se indicará en la concesión.

1.- Para conceder un fraccionamiento de una deuda en período voluntario, teniendo a su cargo otras deudas en período ejecutivo, será necesario, o bien abonarlas, o bien solicitar fraccionamiento, por la totalidad de la deuda (en período voluntario y ejecutivo).

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario contendrá necesariamente:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicado al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. Se aportará el requerimiento de pago efectuado por la Administración Municipal.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece o en su caso, solicitud de dispensa de garantía.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- g) Deberá ser suscrita una declaración de situación patrimonial en modelo normalizado.

h) Y la documentación siguiente:

Si es persona física:

- Declaración del Impuesto de Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio anterior a la finalización del plazo de presentación de declaraciones, o Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de su no presentación.
- Declaración jurada de los inmuebles sobre los que sea propietario o titular de un derecho real.
- Si no está empleado, Certificado de Desempleo del INEM, así como Certificado de las Prestaciones por Desempleo (o negativo) y Certificado de pensiones del I.N.S.S. (o negativo).
- Toda esta documentación se exige a ambos cónyuges. El estado civil se podrá acreditar con Certificado del Registro Civil, o copia de alguna escritura pública otorgada recientemente.

Si es persona jurídica:

- . Declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al último ejercicio anterior a la finalización del plazo de presentación de declaraciones.
- . Declaración jurada de los inmuebles sobre los que sea propietario o titular de un derecho real.
- . Cuentas Anuales del último ejercicio aprobado.
- . Declaración jurada sobre actividades profesionales o empresariales que ejerce (con indicación de los correspondientes epígrafes de IAE), trabajadores empleados, y ubicación, descripción y régimen de uso del local.

3.- Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en período ejecutivo serán idénticos a los establecidos para el período voluntario, con las siguientes especialidades:

a) Para el cálculo de los plazos se computará la totalidad de la deuda, incluido recargos, intereses y costas.

b) No podrá concederse fraccionamiento/aplazamiento de una deuda en período ejecutivo con el recargo ejecutivo o de apremio reducido cuando ya le fue concedido en período voluntario habiendo sido éste incumplido.

c) Podrá ser denegada la concesión del fraccionamiento/aplazamiento cuando en el plazo del año anterior hubiese incumplido otro anterior.

4.- Tratándose del fraccionamiento/aplazamiento de expedientes ejecutivos se aplicarán, asimismo, las siguientes reglas especiales:

a) Sólo se exigirá la presentación de solicitud que lleva incorporada una declaración de situación patrimonial en modelo normalizado.

b) En caso de matrimonio, el fraccionamiento deberá comprender todas las deudas respecto de las cuales exista una responsabilidad tributaria de ambos cónyuges.

c) Una vez fijada fecha para subasta no se concederá aplazamiento/fraccionamiento. No obstante, una vez realizados en el procedimiento ejecutivo de enajenación de bienes el trámite de subasta y el de adjudicación directa, y hayan quedado desiertas, podrá aplazarse la adjudicación a favor del Ayuntamiento si por el deudor se viene cumpliendo un fraccionamiento en las condiciones que se señalan en el presente artículo.

d) En los supuestos en que se haya dictado embargo de salario, pensión, crédito o saldo de cuenta corriente (o cualquier otro) la concesión del aplazamiento/fraccionamiento no conllevará necesariamente el levantamiento de este embargo.

e) Sin perjuicio de lo expuesto para el fraccionamiento de expedientes ejecutivos, cuando el deudor no pueda afrontar el pago en los plazos señalados en esta Ordenanza, podrá presentar un ofrecimiento de pago periódico y mensual a la Recaudación, en los importes que estime oportuno, pero sin que el citado ofrecimiento produzca suspensión del procedimiento ejecutivo. Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso se valorará por la Recaudación en orden a los principios de economía, eficacia y proporcionalidad la conveniencia de dictar otras o más medidas ejecutivas.

5.- Fuera de los casos en los que por la Oficina competente se le haya hecho entrega al deudor del documento de fraccionamiento correspondiente, de no recaer resolución expresa a la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en el plazo de UN MES, deberá entenderse desestimada la solicitud.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos (entre ellos, la garantía) o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma".

ARTICULO 74.

Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar sea superior a los 18.000,00 €, será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de Entidad de Crédito o Sociedad de garantía recíproca. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses del vencimiento del plazo o plazos concedidos.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Fianza personal y solidaria otorgada por dos contribuyentes de la localidad que tengan reconocida solvencia ante fedatario público o empleado competente del Ayuntamiento.
- c) Cualquier otra que estime suficiente.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, con advertencia de que si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

Se podrá dispensar de prestar garantía cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Para que pueda ser concedida tal dispensa, el deudor deberá aportar la siguiente documentación:

1. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
2. Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
3. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de que el solicitante sea empresario o profesional obligado por ley a llevar contabilidad.
4. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado".

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las siguientes normas especiales:

- a) Para todo aplazamiento se exigirá el ofrecimiento de aval bancario en garantía.
- b) Para el fraccionamiento de expedientes ejecutivos, no se exigirán garantías cuando el total de la deuda no exceda de 18.000 €. Para importes superiores se puede solicitar la dispensa de garantía, que se valorará por la Recaudación en orden a los principios de economía, eficacia y proporcionalidad.

ARTICULO 75.

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

Dinero de curso legal.

Cheque o talón de c/c bancaria o de Caja de Ahorros.

Transferencias bancaria o de Caja de Ahorros.

Giro postal.

Tarjeta de débito o crédito.

Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de C. de Ahorros para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los Cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.

b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

El pago de deudas en fase ejecutiva y de liquidaciones en fase voluntaria se realizará ingresando su importe en la entidad gestora y con la presentación de los siguientes documentos: notificación de liquidación, notificación de providencia de apremio y carta de pago a validar, emitiéndose este último documento en las Oficinas de la Recaudación. Sólo excepcionalmente, se autorizará la transferencia bancaria a las cuentas de ERESSAN. El pago de autoliquidaciones por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica sólo podrá realizarse mediante ingreso y validación del documento que se cumplimenta y descarga directamente de una página web del Ayuntamiento, por el propio contribuyente o interesado. Por Decreto Municipal se podrán establecer otras formas de pago.

ARTICULO 76.

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establece en cada caso:

a) Por los órganos de recaudación que cree este Ayuntamiento.

b) A través de una o varias Entidades de Depósito con los que se acuerde la prestación del servicio.

c) Por cualquier otra modalidad que se establezca por este Ayuntamiento.

Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas en cuentas abiertas en Entidades de Depósito con oficina en esta ciudad. Deberá ser comunicado al órgano de recaudación al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobranza, en otro caso surtirán efecto a partir del periodo siguiente de cobranza.

Las citadas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no se anulen por el interesado o rechazada por la Entidad de Depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

ARTICULO 77.

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los efectos timbrados.

e) Certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

ARTICULO 78.

El periodo ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente de financiación del plazo de ingreso en periodo voluntario.

La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo ejecutivo del 5 por ciento, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. Una vez notificada la providencia de apremio, se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando la totalidad de la deuda sea satisfecha en el plazo previsto en el punto siete de este artículo.

Transcurrido el plazo previsto en el punto siguiente de este artículo sin que el pago se hubiera efectuado, se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento, más los intereses de demora que se hubieran devengado y las costas, en su caso.

Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularan y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.

ARTICULO 79.

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, y en la que se ordenará el embargo de sus bienes para el caso de que se no realice su pago en los plazos indicados, advirtiéndose así expresamente.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario.
- c) Suspensión del procedimiento de recaudación, declarada por resolución administrativa de esta Corporación o judicial.
- d) Falta de notificación de la liquidación.
- e) Anulación de la deuda, declarada en resolución administrativa de esta Corporación o judicial.
- f) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. No realizándose el pago en los plazos indicados en el artículo 78.7 de esta Ordenanza, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía si la deuda tributaria estuviera garantizada. En otro caso, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, más los intereses, recargos y costas que correspondan. Cada actuación de embargo se documentará en Diligencia que será dictada por el Recaudador Municipal. Para actuaciones que trascienden del término municipal se solicitará su realización por las administraciones competentes cuando exijan el empleo de fuerza material.

Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo establecidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación, declarada en resolución administrativa de esta Corporación o judicial.

4. Por principio de economía, y con el fin de que la cuantía de la deuda que quede pendiente tras un pago sea suficiente para la cobertura del coste que su recaudación a través de un procedimiento de apremio representa, en base a la habilitación prevista en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se dispone lo siguiente:

a) En el supuesto de que una liquidación sea abonada una vez vencido el plazo de pago en periodo voluntario, habiéndose ingresado únicamente el principal, por la Recaudación se podrá autorizar el cobro sin recargos cuando el importe de estos sea inferior a 10 €.

b) En el supuesto de que sea abonada una providencia de apremio fuera de su plazo siendo la diferencia entre el recargo de apremio reducido y el recargo de apremio ordinario inferior a 10 €, la Recaudación podrá cobrar la deuda con el recargo de apremio reducido siempre que el deudor no tenga abierto un expediente ejecutivo a su cargo".

ARTICULO 80.

La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía - Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se presté por aval solidario de entidad bancaria, lo será por tiempo indefinido y por la cantidad que cubra el importe total pendiente de la deuda (incluyendo los recargos que correspondan), más el interés de demora que se origine por la suspensión.

Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y en su caso costes del procedimiento producido hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

ARTICULO 81.

Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá los recargos del periodo ejecutivo.

Por razones de conveniencia del servicio, el cálculo y pago de los intereses se hace en el momento del pago de la deuda apremiada.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior se consideraría ingreso a cuenta, excepto cuando los intereses devengados sean inferiores a 2,40 €.

ARTICULO 82.-

La Tesorería Municipal acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento; previa propuesta y fijación de tipo por la Recaudación Municipal. El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, y señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será Presidente, el Recaudador Municipal, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Rentas que actuará como vocal. El Sr. Alcalde-Presidente o en su caso el Delegado de Personal nombrará por Decreto los cambios que fuesen necesarios así como los suplentes de los miembros de la mesa.

Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de dieciocho mil euros, se anunciará en el Bolefín Oficial de la Provincia, en el caso de que no la supere se intentará su publicación. En el caso de que el tipo supere la cifra de trescientos mil euros, se anunciará en el Bolefín Oficial del Estado.

El Recaudador Municipal podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente.

ARTICULO 83.

En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos, que serán en metálico o cheque conformado a nombre de Eressan, S.A., de al menos un 20% del tipo de subasta de los bienes respecto de los que se desee pujar, ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de la media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

El importe de los tramos de licitación a que deberán ajustarse las posturas será de CIEN EUROS.

Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en la Recaudación Municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado o bancario extendido a nombre de Eressan, S.A., por el importe del depósito.

Una vez concluida la subasta se procederá a la devolución de los importes depositados por los licitadores que no hayan sido adjudicatarios.

En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

a) En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada al bien a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los bienes, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

b) En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o con los bienes adjudicados no se cobrará la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuaría el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a esta.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 37,5% del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas la subasta en primera y en segunda licitación.

TITULO IV.- INSPECCIÓN DE TRIBUTOS.

ARTICULO 84.

La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTICULO 85.

Facultades de la inspección de los tributos.

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTICULO 86.

Plazo de las actuaciones inspectoras:

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de Derecho.

La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán asimismo el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

ARTICULO 87.

Las actuaciones de la Inspección de Tributos Locales se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

ARTICULO 88.

Diligencias.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

ARTICULO 89.

Comunicaciones:

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.

ARTICULO 90.

Informes:

La Inspección de los Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros Órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos; en cuyo caso, se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

En particular, la Inspección deberá emitir informe:

- a) Para completar las actas de disconformidad.
- b) Para recoger los resultados de la comprobación de las regularizaciones o actualizaciones efectuadas por la Empresa.
- c) Cuando se solicite autorización para iniciar actuaciones de obtención de información cerca de personas o Entidades que desarrollen actividades bancarias o crediticias y que afecten a movimientos de cuentas u operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.
- d) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria, detallando las circunstancias que pudieran servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.
- e) Cuando otros Órganos o Servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial soliciten informe de la Inspección, se emitirá, tramitándose, en su caso, a través de la Dirección General competente o de la Delegación de Hacienda que corresponda.

En particular, se solicitará informe a la Inspección:

Cuando se reclame el correspondiente expediente por el Tribunal Económico-Administrativo competente ante el que se haya solicitado la condonación graciable de sanciones impuestas con ocasión de actuaciones inspectoras, de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas. Se solicitará, asimismo, informe por los Órganos económico-administrativos cuando se interponga directamente reclamación contra la liquidación tributaria resultante de un acta de conformidad.

Asimismo, habrá de acompañar informe de la Inspección al expediente que se remita al Órgano Judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando se hayan apreciado indicios de posible delito contra la Hacienda Pública.

Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, los Jefes de los Órganos o unidades con funciones propias de la Inspección, cuando lo juzguen conveniente para completar actuaciones inspectoras, podrán disponer que se emita informe por los actuarios o emitirlos ellos mismos a la vista del expediente.

La Inspección de los Tributos podrá emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del sujeto pasivo, retenedor o responsable al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributarias liquidadas.

Cuando los informes de la Inspección complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de Derecho que sustenten aquella.

ARTICULO 91.

Actas:

Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

El lugar y fecha de su formalización.

El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de Derecho en que se base la regularización.

En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Las demás que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 92.

Clases de actas según su tramitación.

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

ARTICULO 93.

Actas con acuerdo.

Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
- b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo solo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

ARTICULO 94.

Actas de conformidad:

Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestaron su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 95.

Actas de disconformidad:

Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de Derecho en que se base la propuesta de regularización.

En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza fiscal tiene carácter reglamentario y supletorio con respecto a la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes en materia tributaria; aplicándose con carácter preferente sólo en aquellas materias en las que sea competente para regular esta administración local.

Las referencias legales hechas en la redacción de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas, impuestos y precios públicos se entenderán referidas al R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (se entiende sustituido el antiguo articulado de la Ley 39/88, de 29 de septiembre, Reguladora de las Haciendas Locales); a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (se entiende sustituido el antiguo articulado de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria) y demás disposiciones legales vigentes en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero del año 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 02
**REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS EN EL
AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA**

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1.-

En función de las facultades que le confiere a este Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda el artículo 41 del RDL 2/2004, de 5 de marzo ,por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificada en la letra B del artículo 20.1 del citado RDL, se aprueba el presente reglamento en el que con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado RDL , y demás disposiciones complementarias y supletorias se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales sin perjuicio de lo que se regule con carácter particular sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos , sus tarifas y demás especificaciones a los que será de aplicación obligatoria.

ARTICULO 2.-

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que resulte acreditada la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que el servicio o actividad prestada por los servicios municipales sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que el sector privado éste prestando o realizando, dentro del término municipal , el mismo servicio o actividad que genera los Precios Públicos que se acuerdan establecer.

ARTICULO 3.-

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales reglamentarias.
- b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindible para la vida privada o social del solicitante.

ARTICULO 4.

Viene determinada por el RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 41 a 47 y en la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, asimismo, y por lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1.989, de 13 de Abril, sobre Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998.de 13 de Julio En lo no previsto expresamente en las invocadas Leyes, la administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de este Ayuntamiento y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

ARTICULO 5.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- a) Abastecimientos de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de Educación Obligatoria.

ARTICULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

ARTICULO 7.-

No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

CAPITULO II.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.-

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTICULO 9.-

El cobro se realizará por la Tesorería Municipal, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercer el derecho a la devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada servicio o actividad realizada, y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalado en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios público por la prestación de servicios o por la realización de actividades de competencia del Ayuntamiento, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades que se encuentren interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular la declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondiente se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas.

ARTICULO 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio una vez haya finalizado el periodo voluntario de pago, siempre que en las normas particulares de cada precio no se establezca otro plazo.

CAPITULO III.- CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO

ARTICULO 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

ARTICULO 12.-

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados en el artículo anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como costes de los servicios o actividades que se prestan.

ARTICULO 13.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL 101.
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo, y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.-

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.-

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los expedientes de devolución de ingresos indebidos así como los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Tampoco estarán sujetas a esta tasa todas aquellas solicitudes presentadas por vía telemática y recogidas en el Reglamento regulador de la Utilización de Técnicas Electrónicas y Telemáticas del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

El que presente el documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de interesado y sustituirá a este, a efectos de esta Ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.-

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Estar acogido a la Beneficencia Municipal.
- b) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- c) Aquellas solicitudes relacionadas con:
 - Salario Social
 - Solicitud de Becas.
 - Solicitud de Abogado de Oficio.

d) Estarán también exentas todas aquellas organizaciones y entidades con fines sociales y sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 100 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. Se entienden urgentes los expedientes o documentos solicitados para su expedición antes de 72 horas desde la solicitud.

ARTICULO 7.- TARIFA.-

Epígrafe Primero.- Certificaciones.-

Apartado	Cuota
1.- En el primer folio de cada certificación que se expidan por los Sres. Secretario e Interventor de los libros o documentos oficiales a su cargo	3,30€
Por facción o folio de más	1,10€
2.- En el primer folio de otra clase de certificación que se expida por la Alcaldía o Secretaría a petición de parte	3,30€
Por facción o folio de más	1,10€
3.- Certificaciones de conducta expedidas por la Alcaldía	5,45€
4.- Certificaciones de empadronamiento, residencia y otros análogos: Los que no están exentos según el apartado 11 de este mismo epígrafe	2,15€
5.- Por cada certificado de padrones que no requieran trámite de investigación o búsqueda de antecedentes, sino simple consulta a Padrón	2,15€
6.- Certificado de valoración a los efectos de aplicación del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos	19,05 €
7.- Expedición de copias simples, sin certificación ni firmas tanto sean acuerdos o de documentos, por cada folio	1,15€
8.- Por tramitación de expedientes o Certificados por Desempleo	1,15€
9.- Por cada copia de justificante de pago	3,30€
10.- Por cada copia de informe-atestado expedido por la Policía Local o el servicio de Extinción de Incendios Por c/ inspec de vehículos	17,50 € 67,90 €
11.- Estarán exentos los certificados de empadronamiento, residencia y otros análogos solicitados por estudiantes y pensionistas cuando se demuestre formalmente, tal condición mediante la documentación pertinente; de la misma forma estarán exentos los certificados de empadronamiento, residencia y otros análogos, para tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social agrario, justicia gratuita o distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas, orfandad, favor de familiares, viudedad u otras similares. También se establece la bonificación del 100% de la tarifa para aquellas personas que posean ingresos por debajo del 1,5 del salario mínimo interprofesional (demostrado documentalmente), y una bonificación del 100% a todas las organizaciones no gubernamentales, de tareas humanitarias legalmente reconocidas, así como de carácter o interés social.	

Epígrafe Segundo.- Licencias Municipales.

Apartado	Cuota
1. Por la expedición de cada licencia que se otorgue para la explotación de vehículos de Servicio público (permiso de parada)	855,60 €
2. Por la transmisión de cada licencia anterior	855,60 €
3. Por la concesión de licencia para conducción de vehículos de servicio público	19,70€
4. Por la concesión de licencia para dedicación de un vehículo a servicio público	39,35 €
5. Expedientes para autorizar las instalaciones en la vía pública:	
5.a) Kioscos	19,70€
5.b) Puestos	6,60€
5.c) Anuncios y Rótulos	19,70€
5.d) Otras instalaciones	19,70€
5.e) Legalización de ocupaciones sin licencias	39,40€
6. Autorización de venta ambulante de helados durante la temporada de verano:	
6.a) Mediante carrito tradicional durante la temporada de Verano (Meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive)	257,80 €

6.b) Mediante vehículos itinerantes (no tradicionales) camiones, furgonetas, etc. durante la temporada de Verano (Meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive)	296,15 €
6.c) Mediante carrito tradicional fuera de la temporada de Verano (Meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive)	86,35 €
6.d) Mediante vehículos itinerantes (no tradicionales) camiones, furgonetas, etc. fuera de la temporada de Verano (Meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive)	86,35 €
7. Solicitudes correspondientes en este epígrafe y no incluidas en ninguno de los puntos precedentes: se aplicará la tarifa establecida en el apartado 6.d) de este epígrafe	86,35 €
8. Autorización para la gestión de la retirada y transporte de Residuos Sólidos Urbanos en nuestro municipal	121,35 €
9. Expedición de licencia para el ejercicio de la caza en el coto privado de caza de titularidad municipal "Pinar de Monte Algaida"	246,90 €
10.-Expediente de traspaso de un puesto en el Mercado de Abastos o en el de San Salvador	705,90 €
11. Inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía y expedición de Tarjeta Verde	6,20 €
12. Inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía, Sección Perros Peligrosos, expedición de la Licencia Municipal de Tenencia de Perros Peligrosos	25,75 €

Epígrafe Tercero.- Tramitación de otros documentos, señalizaciones, etc. ..., mediante solicitud del particular.

Apartado	Cuota
1. Expedientes de Calificación Ambiental	302,67 €
2. Tramitación de expediente de licitación	40,45 €
3. Cualquier otro expediente que se tramite en las oficinas municipales a beneficio de particular la que no tenga señalado epígrafe especial, devengará una tasa equivalente al número de actuaciones a que de lugar, con arreglo al siguiente módulo:	
3.a) Cada actuación administrativa	3,30€
3.B)Cada informe jurídico o técnico	62,25 €
3.c)Cada informe de Negociado	39,35 €
3.d) Visita de Inspección	60,45 €
3.e)Diligencias practicadas por la Policía Municipal o cuerpos especializados	19.10€
4. Notas del Catastro de Urbana, Rústica y de la matrícula de I.A.E	5.45€
5. Expedientes de nombramiento de guardas jurados	60,10 €
6.Expedientes para acreditar la residencia, vecindad o cambio de domicilio, cuando no se deduzcan del Padrón de Habitantes	9.90€
7.Documentos que se presenten en las oficinas municipales para su tramitación a otros Organismos Municipales, excepto aquellos que estén definidos en otros apartados	2.15€
8. Cualquier otro escrito que contenga petición del particular dirigida al Ayuntamiento a la Alcaldía	2.15€
9. Documentos que se presenten a la compulsa de firmas por parte de la Alcaldía, Secretario o cualquier otro funcionario, por cada folio	1.15€
10. Bastanteo de poderes	43,00 €
11. Por cada expediente para celebración de matrimonio civil	76,50 €
12. Por cada expediente de autorización de la megafonía o publicidad móvil :	
12.a) Por 1 día	14,20 €
Por cada día de más o fracción	7,00 €
12.b) Por 1 Semana	39,35 €
Por cada semana de más	28,43 €
12.c) Por 1 mes	106,00 €
Por cada mes de más	81.70€
12.d) Por 1 trimestre	291,75 €
Por cada mes de más	47,02 €

12.e) Por 1 semestre	426,15 €
Por cada mes de más	47,00 €
Por 1 año	682,95 €
12.f) Por vehículo destinado a cualquier campaña de propaganda, publicitaria, de difusión de artículos o servicios, etc... por metro y días	1.15€
13. Por cada placa de ciclomotor	3.30€
14. Por cada placa de vado permanente	13,60 €

Epígrafe cuarto.- Documentos en los que intervienen los servicios técnicos y administrativos.-

Apartado	Cuota
1). Informe sobre liquidación de Plusvalía	19.70 €
2). Información urbanística, sobre el régimen urbanístico aplicable a una parcela catastral así como las relativas al estado de tramitación de un expediente o procedimiento tramitado por la Gerencia de Urbanismo, informes sobre las cargas urbanísticas de una parcela catastral y cualquier otro no incluido en los apartados siguientes:	59,45 €
3.1 Informe sobre "Definición de alineaciones"	65,56 €
3.2 Informes urbanísticos que requieran de visita o inspección técnica	95,07€
3) Expedientes de cambio de dominio:	
a) En fincas Urbanas	8,75 €
b) En fincas Rústicas	19,70 €
c) Expedientes relativos a "actas o permisos de inicio"	123,50 €
4) Por un libro o CD de presupuestos	50,25 €
5) Por un libro o CD de Ordenanzas Fiscales	8,75 €
6) Por un ejemplar completo del PGOU	448,00 €
7) Por cada cartel/autorización de obra mayor	190,15 €
8) Ejemplar informatizado del P.G.O.U (soporte CD Rom)	772,55 €
9) Ejemplar informatizado Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Actuación, Proyectos de Reparcelación, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, etc., elaborados por esta Administración, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con un mínimo	168,25 €
.- Máximo	935,40 €
	0,03 €
10) Otorgamiento de Calificación Provisional y Definitiva de Vivienda Protegida. Importe resultante de aplicar un 0,12% a las siguientes bases:	
a) En VPO y Obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación por el módulo básico estatal vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.	
b) En obras de rehabilitación protegida y otras actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible en dichas obras.	
11) Por Señalización de Vado: Por línea longitudinal amarilla delante del Vado	17,00 €
Si incluye la línea de enfrente	24,40 €

Epígrafe quinto.- Autorizaciones, Licencias y Permisos Vehículos Coches de Caballos y Caballos.-

Apartado	Cuota
Por expedición de licencia	148,55 €
Por transmisión de licencia	148,55 €
Por placa de matrícula o sustitución de la misma.	26,52 €
Por tarjeta de licencia de coche de caballo o renovación	9,55 €
Por tarjeta de licencia de conductor o renovación	5,80 €
Por matrícula anual de carruaje o alquiler	101,60 €

Por Tarjeta/Autorización para el acceso al Recinto Ferial (Feria de la Manzanilla) al Paseo de Cochinos de Caballos	10,00 €/día
---	-------------

Epígrafe sexto.- Prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos y maquinaria de reprografía del ayuntamiento.-

Apartado	Cuota
1.- Impresión de etiquetas, por etiqueta:	0,06 €
2.- Por hora de análisis:	66,95 €
3.- Por hora de programación:	46,30 €
4.- Por cada página impresa:	0,06 €
5.- Por datos recogidos en disquete de 31/2:	1,03 €
6.- Por datos recogidos en CD ROM:	1,03 €
7.- Por datos recogidos en DVD ROM:	5,30 €

ARTICULO 8.- BONIFICACIONES

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN

La Tasa se satisfará, en efectivo metálico, en la Tesorería Municipal, en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente, salvo lo preceptuado en el apartado 3 del presente artículo.

Serán responsables subsidiariamente del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a esta Tasa sin que lleven unido el justificante de pago de la misma.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurridos dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el Título V de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y TASA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS" y "TASA POR DECLARACIÓN RESEPOSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a constatar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura /Declaración Responsable o actuaciones correspondientes a la comprobación equivalente en caso de no ser un acto sujeto a autorización previa.

Dicha actividad municipal puede originarse por solicitud de sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura y/o Declaración Responsable:

- a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura / Declaración Responsable.
- c) La variación o ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- f) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior al año.

3.- No se considerarán en el hecho imponible las actividades profesionales ejercidas individualmente en despachos o consultas, siempre que no utilicen fórmulas sociales de carácter mercantil, si no dispusieren de aparatos, maquinarias u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como aquellas personas físicas y jurídicas en cuyo nombre se solicita la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas o entidades a que se refiere el artículo 23.2.a) del R.D. Legislativo 2/2004.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 5.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Con carácter general:

Las industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y en general las actividades, comerciales y mercantiles satisfarán el importe que resulte de multiplicar la cuota fija de 365,55 € por el coeficiente que corresponda, según la siguiente tabla:

SUPERFICIE (M ²)	COEFICIENTE
0-35	1
36-75	1,5
76-150	2
151-300	2,5
301-500	3
501-750	3,5
Más de 750	3,5 + 0,75 por cada metro cuadrado a partir de 751

(*) Para actividades que se desarrollan al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares, se considerará una superficie máxima de 10.000 m² para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

(**) En caso de una misma actividad se desarrolle tanto en espacios cerrados como abiertos, la cuota total será la resultante de la suma de la cuota correspondiente a la actividad desarrollada en espacio cerrado más la cuota correspondiente a la actividad desarrollada en espacio abierto.

Recargos a la tarifa general:

En locales que ya dispongan de licencia de apertura o análogo pero la actividad existente deba adecuarse a la normativa vigente, se devengará una tasa igual al 50 % de la Cuota Fija una vez aplicada el coeficiente que le corresponda según el apartado anterior.

Las industrias, talleres, depósitos y establecimientos y otras dependencias calificados, pagarán un recargo de un porcentaje sobre la tarifa anterior según la clasificación, que propone la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en sus Anexos I, publicada en el boletín Oficial de la Junta de Andalucía de número 143 de 20 de julio de 2007:

- a) Actividades que requieran de Autorización ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU): Tendrán un recargo a la Tarifa General del 100%.
- b) Actividades que requieran de Calificación Ambiental (CA): Tendrán un recargo a la Tarifa General del 50%.

Todos los expedientes que tengan por objeto el ejercicio de una actividad relacionada con la sanidad, comercio de productos alimenticios o estén sometidas a prevención ambiental, conllevarán un informe sanitario sobre la documentación que devengará un importe de 103,00 €.

Las actividades relacionadas en el párrafo anterior conllevarán, además, una visita sanitaria al local que devengará una tasa de 103,00 €.

El resto de actividades conllevarán una visita de inspección al local que devengará un importe de 103,00 €".

Los quioscos en la vía pública con licencia ocasional tendrán una cuota igual al 50% de la tarifa general.

Los establecimientos con licencia ocasional tendrán una cuota igual al 50% de la tarifa general.

Las ampliaciones de licencia de apertura que supongan ampliación de superficies tendrán una cuota correspondiente a la apertura de nueva concesión por la superficie ampliada.

Cuando en un mismo establecimiento se ejerza por un mismo titular dos o más industrias o comercios, se tributará por la totalidad de las cuotas.

Cambio de Titular/ Comunicaciones Previas/ Declaración Responsable. Las actuaciones administrativas por el cambio de la titularidad devengarán una tasa de 77,50 Euros. En caso de que la actividad existente deba adecuarse a la normativa vigente, es decir, justificar una normativa que haya entrada en vigor y le sea de aplicación, se devengará una tasa igual al 50% de la Cuota Fija una vez aplicado el coeficiente que le corresponda según el apartado primero del presente artículo.

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, Comunicación Previa, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitente de la licencia no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un período superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación, a los efectos fiscales que procedan.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

En aquellos casos en que sea necesaria realizar una visita de inspección se devengará una tasa cuyo valor de 59,55€.

Cuando en un establecimiento se tramite una autorización para espectáculo público o actividad recreativa extraordinaria, se devengará una tasa cuyo valor será el resultado de multiplicar la ocupación máxima autorizada al evento por 0,40€ con un mínimo de 150€.

CAPITULO VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CAPITULO VIII.- DEVENGOS

ARTICULO 7.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

CAPITULO IX.- GESTIÓN

ARTICULO 8.-

El interesado, en el momento de la solicitud de la licencia, deberá aportar carta de pago expedida por la Tesorería Municipal de haber efectuado el depósito correspondiente a la autoliquidación de las tasas que por dicha solicitud se devenguen, no tramitándose solicitud alguna hasta tanto se haya hecho efectivo el depósito.

La liquidación definitiva se hará con la concesión de la licencia de apertura, afectando al pago de la misma la cantidad ingresada al solicitar la licencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 58 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

CAPITULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 103.
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS EN DESARROLLO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

CAPITULO I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

2.- Será objeto de esta Ordenanza Fiscal, la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de Servicios técnicos y Administrativos para la tramitación de:

- a) Licencias urbanísticas municipales recogidas en el Art. 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- b) Actos sujetos a Declaración Responsable o Comunicación Previa establecidos en el Art. 169 bis de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- c)

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

1.a.i.1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

1.a.i.2. Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, la Gerencia de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

1.a.i.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

1.a.i.2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Instrumentos de Planeamiento, Gestión y Ejecución Urbanística	Mínima	Fracción
Planes de Ordenación Intermunicipal, Planes de Sectorización, Planes Parciales de Ordenación y Especiales, o la Innovación de cada uno de ellos, por cada m2 o fracción de superficie afectada con Cuota mínima /fracción	1.397,20 €	0,24 €
Estudio de Detalle; por cada m2 o fracción de superficie afectada por el mismo, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	1.081,80	0,20 €
Proyectos de Actuación en Suelo No Urbanizable (arts. 42 y 43 de la L.O.-U.A.), por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	382,15 €	0,20 €
Delimitación de Unidades de Ejecución y Modificación de Delimitación de Unidades de Ejecución, así como cambios de Sistemas de Actuación, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción.	216,30 €	0,05 €
Establecimiento del Sistema de Actuación por Compensación, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	216,30 €	0,05 €
Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de Juntas de Compensación y Convenios Urbanísticos que los sustituyan, o su reforma, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	448,00 €	0,07 €
Tramitación de la iniciativa del establecimiento del sistema para el supuesto contemplado en el art. 130.1d) de la L.O.U.A., por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	841,20 €	0,12 €
Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	841,40 €	0,12 €
Expedición de Documentación Administrativa de aprobación de Proyectos de Reparcelación o Compensación, y operaciones jurídicas complementarias y normalización de fincas al objeto de su inscripción registral, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción.	1.792,05 €	0,11 €
Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada m2 o fracción de Unidad de Ejecución correspondiente, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	118,05 €	0,03 €
Convenios de Planeamiento y/o Gestión Urbanística. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.	688,55€	
Expediente de permuta relativo a la gestión urbanística.	688,55 €	
Recepción de Obras de Urbanización, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima Cuota mínima /fracción.	363,90 €	0,07 €
Por Expediente de Expropiación a favor de particulares, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una Cuota mínima /fracción. El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.	218,55 €	0,05 €

2. Licencias, Declaraciones Responsables o comunicaciones previas relativas a la actividad de edificación	Mínimo	Fracción
a) La cuota exigible, en concepto de tasa por licencias o Declaraciones Responsables comprendidas en este apartado, será el 0,29% sobre el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 6, estableciéndose un mínimo de	101,50 €	
b) La cuota exigible en concepto de tasa por licencias de Obras o Declaraciones Responsables para edificación de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, así como las derivadas de órdenes de ejecución, será el 0,55 % sobre el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 6, estableciéndose	193,40€	
c) Tramitación de expediente de Acta de Inicio de Obras, por cada metro lineal de perímetro de la construcción con una cuota mínima. En caso de haber comenzado las obras antes de la obtención del permiso de inicio, la tasa anterior experimentara un recargo igual al 50% de la cuota resultante ya sea por aplicación del mínimo o cálculo según los metros lineales. La prestación de este servicio incluye una única visita de los Servicios de Inspección y/o Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Si fuera necesario girar sucesivas visitas, el importe de la cuota se incrementará en el 50% del valor de la misma por cada nueva visita a partir de la segunda, ésta inclusive. En su caso, este incremento de la cuota se realizará con posterioridad al recargo por haber iniciado las obras con anterioridad a la autorización del permiso de inicio.	184,60€	5,15€
d) Obras relativas a la urbanización de terrenos: Viales €/m ² . Zonas verdes €/m ² .	17,90€	8,95€

3. Licencias, Declaraciones Responsables o Comunicaciones previas relativas al Uso del Suelo	Mínimo	Fracción
a) El establecimiento de usos de carácter provisional recogidos en los arts. 34c), 52.3 y 52.4 de la L.O.U.A., por cada m ² que se dedique al uso establecido, con una cuota mínima Cuota mínima /Fracción	15,30 €	0,75 €
b) La ocupación y utilización de los edificios, para los que haya sido otorgada Licencia de Obras, incluyendo este servicio una única visita de los Servicios de Inspección y/o Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Se aplicará un mínimo de	101,50 €	
En caso de existir más de un tipo diferente de construcción y se tramiten sus licencias de ocupación utilización en un mismo expediente el mínimo se considerará para cada una de las edificaciones.	98,56 €	
b) 1. Por cada vivienda de hasta 100 m ² construidos	28,35 €	
b) 2. Por cada vivienda entre 101 y 150 m ² construidos	41,60 €	
b) 3. Por cada vivienda de entre 151 y 250 m ² construidos	81,90 €	
b) 4. Por cada vivienda de entre 251 y 350 m ² construidos	121,50 €	
b) 5. Por cada vivienda de más de 350 m ² construidos	150,00 €	
b) 6. Para locales de negocio, industrias, garajes y construcciones auxiliares tales como: piscinas, trasteros o similares, por cada metro construido para locales de negocio m ² construido.	0,60 €	
b) 7. obras de urbanización complementarias	103,00 €	
Si fuera necesario girar sucesivas visitas, el importe de la cuota se incrementará en el 50% del valor de la misma por cada nueva visita a partir de la segunda ésta inclusive.		
En el caso de las obras parciales realizadas en cualquier tipo de edificación, la tasa a liquidar será por el total de superficie construida que tenga la edificación aunque no se haya actuado en su totalidad ya que la licencia de utilización/ocupación se otorga a toda la edificación.		
c) La ocupación y utilización de los edificios sin que se haya obtenido licencia de obras previas, devengará un recargo igual a la indicada en		

el apartado b) con un incremento del 50 %.		
d) La modificación de usos de las instalaciones en general, por cada m2 construido de edificación o instalación que se modifique su uso, con una cuota mínima de	101,50 €	0,65 €
e) Tramitación piscina uso colectivo	184,60 €	
f) Licencia puesta en funcionamiento aplicable a instalaciones energéticas	0,08 €	
g) La Declaración en Situación de Fuera de Ordenación y/0 Declaración en Situación de Asimilación a fuera de Ordenación devengará una tasa €/m ² de superficie construida / mínimo.	7,00 €	360,50 €
h) Actuaciones en materia de instalaciones radioeléctricas		
h) 1. Tramitación de Planes de Implantación: Plan de despliegue o instalación.	1.030,00 €	
h) 2.- Actuación / Ampliación de Planes de Implantación	360,50 €	
h) 3.-Puesta en Funcionamiento de las Estaciones Base de Telefonía:	669,50 €	

4. Licencias relativas a actividad urbanizadora.	Mínimo	Fracción
a) Las parcelaciones urbanísticas, por cada m2 de suelo, con una Cuota mínima/fracción	224,05€	0,35€
En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa	60,45€	
En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa	63,65€	
b) La tala de árboles integrados en masa arbórea enclavada en terrenos con Plan de Ordenación aprobado, por cada unidad de árbol, con una cuota mínima. Esta tasa se verá incrementada por un pago en metálico por valor de cada nuevo ejemplar, de similares características que los eliminados, al objeto de su sustitución por los servicios municipales competentes. Cuota mínima /fracción	66,50€	4,85€
c) La limpieza de solares, por cada m2 de solar, con una cuota mínima de Cuota mínima /fracción	66,50€	0,26€
d) Por licencia relativa a agregación y/o segregación de parcelas	131,10€	
En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa	60,45€	
En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa	63,65€	

5. Segregación de fincas en Suelo No Urbanizable	Importe
a) El resultado tras la división genera dos nuevas fincas	127,30 €
b) Por cada una de las fincas resultantes a partir de dos	127,30 €
En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa	60,45 €
En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa	63,65 €

6. Licencias o Declaraciones Responsables relativas a actividades sobre la Vía Pública.	Mínimo	Fracción
---	--------	----------

a) Colocación de propaganda visible desde la vía pública, por cada m2 o fracción de valla publicitaria, con una cuota mínima /fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	66,50 €	1,20 €
b) Instalación de grúas torre, por cada unidad de ellas instalada unidad. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	20,70 €	
c) Colocación de rótulos, banderolas y anuncios luminosos por cada m2 o fracción, con una cuota mínima cuota mínima/fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	66,50 €	1,20 €
d) Colocación de toldos en fachada a vía pública, por cada m2 o fracción de toldo instalado, con una cuota mínima /fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%.	66,50 €	2,45 €
e) Instalación de marquesinas, por cada m2, con una cuota mínima/fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	66,50 €	20,80 €
f) Construcción o reparación de vados en la vía pública, por cada uno de ellos €/ud. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. unidad €	27,30 €	15% 27,30€
g) Apertura de calas o zanjas para instalaciones, tendidos aéreos o similares, por cada metro lineal, con una cuota mínima/fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	79,60 €	6,35 €
h) Colocación de vallas de obras, por cada metro lineal, con una cuota mínima/fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	66,50 €	5,90 €
i) Instalación de Kioscos sobre la vía pública, por cada m2 que ocupe el kiosco, con una cuota mínima/fracción. Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%. En caso de realizarse la obra antes de obtener la preceptiva licencia la cuota indicada se aumentara en un 50%.	27,60 €	28,40 €

7. Tramitación de expedientes contradictorios Declaraciones de Ruina	Mínimo	Fracción
Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal, por cada m2 de edificación del inmueble, y con una Cuota mínima/fracción	297,20€	8,20€

CAPITULO VI.- BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.-

1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los apartados 2a) y 2b) del artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación, a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, de los módulos por superficie que se establece en el documento que cada año público el Colegio de Arquitectos de Cádiz denominado "información a usuarios y consumidores sobre estadística de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" o equivalentes para el año en curso, con excepción de las obras a que se refieren los apartados siguientes del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

Los módulos por superficie que se establece en el documento que cada año publica el Colegio de Arquitectos de Cádiz denominado "información a usuarios y consumidores sobre estadística de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" o equivalente, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

2. Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste resultante de realizar por Técnico competente una medición de las obras donde se recojan el total de las partidas aplicando los precios publicados en el Banco de Precios de la Junta de Andalucía para el año en curso en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos anteriormente referidos y los coeficientes establecidos en los artículos 8 de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3. En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo y en los coeficientes regulados en el artículo 7.

5. La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en el apartado 2 del artículo 5, será la indicada en cada uno de los puntos recogidos en dicho artículo.

CAPITULO VII.- VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 7.-

Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0'70. El coeficiente del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquéllas.

CAPITULO VIII.- PROYECTOS REFORMADOS Y/O MODIFICADOS

ARTÍCULO 8.-

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.

No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. Si se presentan proyectos reformados, una vez emitidos el informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración, cuyas modificaciones exceden de las meras subsanaciones indicadas en los mismos, se devengará nuevamente la tasa únicamente por la cuota mínimas de 56,65 Euros para el caso de obras mayores y 23,70 Euros para las obras menores.

3. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un

edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

4. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 56,65 € para el caso de obras mayores y 23,70 € para las obras menores.

CAPITULO IX.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 9.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

CAPITULO X.- DEVENGO

ARTICULO 10.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

CAPITULO XI.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 11.-

El interesado, en el momento de la solicitud de la licencia, deberá aportar carta de pago expedida por la Tesorería Municipal, de haber efectuado el depósito correspondiente a la autoliquidación de las Tasas que por dicha solicitud se devenguen, de acuerdo con las tarifas recogidas en la presente Ordenanza Fiscal.

No se tramitará solicitud alguna hasta tanto se haya hecho efectivo el depósito.

La liquidación definitiva hará con la resolución sobre la concesión de la licencia, afectando al pago de la misma la cantidad ingresada al solicitar la licencia.

CAPITULO XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 151
TASA POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (BASURA).

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (BASURA)", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Está constituido por la prestación del servicio, de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos, así como locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ya tengan estos carácter social, cultural, recreativo, político, etc..., con exclusión de escombros y residuos industriales, así como el traslado a la Planta de transferencia y posterior tratamiento, a través de los servicios especiales del Ayuntamiento, en gestión directa. Podrá, no obstante, prestarse por concesionario interpuesto, de conformidad con lo prevenido en los Reglamentos de Servicios y legislación administrativa aplicable.

El contenido de la prestación se materializará en la retirada de basuras en los lugares designados por la Administración como puntos de recogida dentro del recorrido normal de los vehículos afectos al servicio, en recipientes apropiados según normas municipales que se harán públicas por el correspondiente Bando de la Alcaldía.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados y afectados por la prestación del servicio, ya sea propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso ocupen la vivienda o local en situación de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

CAPITULO IV.- RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.-

La base imponible se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

1.- En cuanto a las viviendas, teniendo en cuenta la capacidad económica del contribuyente reflejada en las características de la misma, se distinguirán cinco categorías:

PRIMERA CATEGORÍA.- Se aplicará a casas solariegas, viviendas unifamiliares y chalés edificados en los distritos censales 2, 3 y 4.

SEGUNDA CATEGORÍA.- Se aplicará al mismo tipo de viviendas unifamiliares a que se refiere la categoría anterior ubicadas en el resto del término municipal, excepto las que se encuentren en suelo rústico (no urbanizable). Así mismo, se aplicará a las viviendas adosadas con o sin jardín, sea cual fuere la zona del término municipal en las que se encuentren enclavadas.

TERCERA CATEGORÍA.- Se aplicará a las viviendas plurifamiliares (pisos) de los distritos censales 2, 3 y 4.

CUARTA CATEGORÍA.- Se aplicará al resto de las viviendas plurifamiliares.

QUINTA CATEGORÍA.- Se aplicará a patios de vecindad y viviendas construidas en suelo rústico (no urbanizable) a las que llegue el servicio de recogida de basuras.

2.- Atendiendo a la naturaleza del fin comercial, profesional o industrial a que se destine el local o establecimiento, se distinguen en función de su capacidad económica más categoría de tarifa que va desde la especial a la sexta.

CATEGORÍA ESPECIAL.-

A. Hoteles con más de cien plazas e Hipermercados, supermercados, autoservicios y economatos con superficie superior a cuatrocientos metros cuadrados.

B. Hoteles de cincuenta a cien plazas, fábricas de helados con ventas al por mayor, fábricas con más de treinta obreros, aunque sean de temporada, bodegas dedicadas a fabricación de mostos con más de tres mil botas.

CATEGORÍA PRIMERA.- Fábricas de aserrar madera, hoteles de veinticinco a cincuenta plazas, fábricas de bebidas refrescantes, fábricas de vinagre, construcción de cajas de amarre, imprentas automáticas, fábricas de pinturas, cines, salas de espectáculos, fábricas de elementos de construcción y saneamiento, fábrica de muebles de todas clases, resto de bodegas de embotellados (no mecánicos), bodegas dedicadas a la fabricación de mostos con capacidad entre mil y tres mil botas, Bancos y Cajas de Ahorros, marisquerías, y cocederos de mariscos, discotecas, supermercados y autoservicios con superficie entre 201 y 400 metros cuadrados, y Comercio al por Mayor de cualquier clase de productos.

CATEGORÍA SEGUNDA.- Fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, fábricas de hielo, fábrica de harina, engrase, reparación, lavado y venta de vehículos en el mismo establecimiento, hoteles de menos de veinticinco plazas, elaboración de artículos de confitería y bollería, fabricación de helados con venta al por menor, restaurantes, farmacias, bares donde se sirven comidas y raciones, bares y tabernas donde se expende pescado frito, freidurías de pescado, fábricas de tejidos de punto, locales destinados a depósito de distribución de artículos de cualquier clase, ventas de muebles y madera, garajes de servicio público de más de quince plazas, oficinas con más de diez empleados, fabricación de toneles y vajijas, bodegas de fabricación de mostos de más de quinientas botas, snack bar, pubs, gasolineras con más de un aparato surtidor, carpinterías mecánicas con superficie superior a 100 metros cuadrados, supermercados y autoservicios con superficie entre 100 y 200 metros cuadrados y Policlínicas.

CATEGORÍA TERCERA.- Venta de tejidos, ropas y confecciones con superficie superior a 100,00 m2. Venta de Calzado, con superficie superior a 100,00 m2. Venta de artículos de confitería y bollería, panaderías, salones recreativos con más de tres máquinas, fábricas de turrón, venta de piensos, abonos y fertilizantes, molinos de cereales, venta de toda clase de maquinarias, cristalerías, café - bar, chocolaterías y cafeterías, electrodomésticos y muebles de cocina, imprentas con máquinas manuales, fondas, pensiones y casas de huéspedes, repuestos de automóviles, efectos navales, talleres de reparación de automóviles, talleres de ajuste y soldadura, locales de venta de helados, estancos, ventas de juguetes y artículos de plásticos, bodegas de cría de vinos de más de trescientas botas, ventas ambulantes de tejidos, confecciones, ropas, calzados, carpinterías mecánica con superficie inferior a los 100 metros cuadrados, tabernas típicas, joyerías, comercio menor de toda clase de artículos con superficie superior a 50 m2, autoservicios y ultramarinos con superficie entre 50 y 99 metros cuadrados y Clínicas relacionadas con la salud.

CATEGORÍA CUARTA.- Venta de tejidos, ropas y confecciones con superficie de 50,00 m2 hasta 99,00m2. Venta de Calzados, con superficie de 50,00 m2 hasta 99,00 m2, Venta de cerámica y quincallas, lavanderías y tintorerías, gestorías, artículos de caza y pesca (ventas), venta de artículos deportivos, artículos de regalos, droguerías y perfumerías, venta de molduras para cuadros, ferreterías, salones recreativos con menos de tres máquinas, agencia de transportes de mercancías, agencia de pompas fúnebres, carbonerías, chatarrerías y baratillos, ventas al por menor de elementos de construcción y saneamiento, oficinas de cuatro a diez empleados, bodegas de crianza de vino hasta trescientas botas, venta de material eléctrico, pollerías (pollo asados), bares donde no se sirven cafés, estudios fotográficos, gasolineras de un aparato surtidor, librerías, papelerías, objetos de escritorios y periódicos con superficie superior a 50,00 m2, fábrica de luz, garajes de servicio público de cinco a quince plazas, tostadores y venta de frutos secos, floristerías y venta de plantas, carpinterías a mano, laboratorio de análisis clínicos, carnicerías donde se expendan charcuterías, congelados u otros, comercio menor de ordenadores y material informático, local para celebraciones, inmobiliarias, Agencias de Seguros y Servicios Financieros y Contables, y comercio menor de toda clase de artículos con superficie de hasta 40 m2.

CATEGORÍA QUINTA.- Venta de tejidos, ropas y confecciones con superficie hasta (49,00 m2) cuarenta y nueve metros cuadrados. Venta de calzado, con superficie de hasta 49,00 m2, Venta de retales, venta de esteras, talleres de guarnicionería, venta de porcelana y loza, rifas y otros juegos, sastrería y talleres de costuras, platerías, bisuterías y relojerías, mercerías, ventas de aceitunas, venta al por menor de patatas, frutas y verduras, ultramarinos y autoservicios

con superficie inferior a cincuenta metros cuadrados, librerías, papelerías, objetos de escritorios y periódicos con superficie hasta 49,00 m², venta al por menor de aceites, tabernas o bares donde no se sirvan cafés ni tapas, carnicerías, pescaderías, autoescuelas, ópticas, talleres de bicicletas y motos, papeles pintados, engrase y lavado de vehículos, kioscos de venta de helados, reparaciones de Radios-videos-televisores, agencia de viajeros, venta de cubiertas y recauchutados, compraventa y exposición de coches, venta de cuadros, venta de loterías, garajes de servicio público de menos de cinco plazas, quioscos donde se expenden artículos diversos, talleres de cerrajería, establecimientos de combustibles y lubricantes, depósitos de industrias para artículos de ventas propios, venta de explosivos, peluquerías de señoras y caballeros, bodegas de ensoledado que solo son abiertas en ciertas épocas del año para su examen y comprobación, video - clubs, reparación eléctrica del automóvil, academias de enseñanzas, comercio menor de telefonía, locutorio de internet, y actividades profesionales no incluidas en otras categorías.

CATEGORÍA SEXTA.- Venta de especias, quioscos donde solo se expenden chucherías, puestos de masa frita, cordelerías, compostura del calzado, artesanías, venta de patatas fritas, alquiler de coches sin conductor, venta de plantas en sus tiestos, talleres no comprendidos en ninguna de las anteriores categorías, así como las oficinas de menos de cuatro empleados, talleres artesanales, astilleros. Estarán también incluidas en la presente categoría aquellas entidades que desarrollen actividades de carácter cultural, social, político o recreativo ejercitadas sin ánimo de lucro siempre que no deban clasificarse en otra categoría por razón de actividades que puedan desarrollarse en su sede social.

Los titulares de las actividades reseñadas en el apartado anterior, abonarán la tasa correspondiente con independencia de la que se rige a la vivienda que habiten, aunque estén situadas en el mismo edificio y planta que ésta, tanto contigua como separada de ella. En aquellas actividades que al año funcionen menos de seis meses, se les cobrará por el total de meses que permanezca abiertas.

En aquellos establecimientos que se dediquen a diversas actividades en un mismo local, pagará por la que esté clasificada más alta.

En el supuesto de que se ejerza una o varias actividades económicas, en locales separados y dentro de un mismo inmueble, se tributará por cada local donde se ejerza alguna actividad económica con independencia del titular de la actividad; siempre que los locales no estén comunicados entre sí y, aunque el acceso a los distintos locales sea el mismo para todos los titulares a través de una o varias entradas al inmueble.

Cualquier otra vivienda, industria, comercio y otros no incluidos en las anteriores categorías, se clasificarán en aquellas con las que guarden relación en base a su capacidad económica e intensidad de utilización del servicio. En estos casos, se adoptará por el órgano municipal competente, el correspondiente acuerdo que se notificará a cada interesado para que pueda interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura del servicio, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación de los servicios, dónde además se fijará la cuota a pagar que se determinará mediante el cálculo del coste del servicio efectivamente prestado. Para dicho cálculo se estará a lo establecido en el estudio económico - financiero de esta Ordenanza.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.-

Las cuantías de las cuotas se determinarán sobre las bases anteriormente recogidas y con arreglo a las siguientes tarifas:
Tarifa normal:

VIVIENDAS

VIVIENDAS	Euros/mes
1ª Categoría	23,53 €
2ª Categoría	13,30 €
3ª Categoría	10,30 €
4ª Categoría	8,24 €
5ª Categoría	5,57 €

INDUSTRIAS Y COMERCIOS

INDUSTRIAS Y COMERCIOS	Euros/mes
------------------------	-----------

Categoría Especial A	205,98
Categoría Especial B	159,82
1ª Categoría	93,61
2ª Categoría	63,69
3ª Categoría.	45,82
4ª Categoría	33,99
5ª Categoría	17,92
6ª Categoría	11,53

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

ARTICULO 7.-

Tarifa reducida:

1.- Se aplicará una reducción del 75 % en la tarifa que corresponda aplicar según clase y zona de ubicación de la vivienda, a todas aquellas personas empadronadas en este término municipal, que sean beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social, Pensión no contributiva, Pensión de la Seguridad Social u otra similar, siempre que acrediten documentalmente, que los ingresos familiares que por todo concepto perciban sumen una cantidad inferior al importe del SMI, y que no posean bienes rústicos ni urbanos excluida su vivienda habitual.

La aplicación de la tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente.

2.- Aquellas personas, empadronadas en Sanlúcar, que durante el año natural (contado de Enero a Diciembre) hayan estado durante al menos seis (06) meses en situación legal de desempleo, podrán obtener una reducción del 50% de la tarifa. Ello sucederá siempre que acrediten documentalmente que los ingresos familiares (de todos los miembros de la unidad familiar) que por todo concepto perciban, sumen una cantidad inferior al 75% del salario mínimo interprofesional, durante esos seis (06) meses, y que no posean bienes rústicos ni urbanos excluida su vivienda habitual.

La aplicación de la tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente.

La duración de la misma será de un año, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ellas.

Aquellos sujetos a los que se le conceda la aplicación de la tarifa reducida, deberán aportar cada año la documentación a que se refiere el párrafo anterior dentro del último trimestre de dicho año, para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente. En caso contrario, perderán los beneficios concedidos debiendo instar de nuevo su concesión, que de resultar aceptada, tendrá efectos para el ejercicio siguiente.

3.- Se aplicará una reducción del 25% en la tarifa que corresponda aplicar según clase y zona de ubicación de la vivienda, a todas aquellas personas empadronadas en este término municipal, que acrediten el Título de Familia Numerosa, siempre que acrediten documentalmente que los ingresos familiares que por todo concepto perciban, sumen una cantidad inferior a 4 veces el IPREM anual (12 mensualidades) y que no posean bienes rústicos ni urbanos excluida su vivienda habitual.

La aplicación de la tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente.

Aquellos sujetos a los que se le conceda la aplicación de la tarifa reducida, deberán aportar cada año la documentación a que se refiere el párrafo anterior dentro del último trimestre del año, para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente. En caso contrario, perderán los beneficios concedidos debiendo instar de nuevo su concesión, que de resultar aceptada, tendrá efectos para el ejercicio siguiente.

Si como consecuencia de la realización de obras por este Ayuntamiento (directa o indirectamente), se impidiera el acceso a los distintos comercios de la zona afectada por la misma que estén sujetos al pago de la tasa de recogida de residuos-basura industrial y no pudieran ejercer su actividad temporalmente, podrá solicitarse a instancia de parte la devolución de las cantidades abonadas por esta tasa por los días en los que dicha actividad no haya podido efectuarse, siempre que quede debidamente acreditado en los informes que a tal efecto se soliciten por la Unidad de Rentas pudiendo en este caso efectuarse la devolución por días.

Dicha solicitud deberá efectuarse dentro de cada mes siguiente a cada uno de los meses en los que se produzca la interrupción.

CAPITULO VII.- DEVENGO

ARTICULO 8.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido, y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devenga el 1 de Enero de cada año, el período impositivo comprenderá el año natural. Las cuotas devengadas se recaudarán por bimestres mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón fiscal y abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota.

CAPITULO VIII.- GESTIÓN

ARTICULO 9.-

La gestión de esta tasa se iniciará por declaración del interesado, de oficio o por actuación investigadora a través de la Inspección de Tributos. Con los datos obtenidos se formará el Padrón bimestral de contribuyentes que una vez confeccionado, tendrá la consideración de registro permanente y público; pudiéndose llevar por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer. Las altas, bajas y alteraciones, deberán ser notificadas a la Unidad de Rentas del Ayuntamiento por los interesados y aprobadas como acto administrativo, que se notificará con pie de recurso a los mismos interesados.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación en el plazo de 15 días a contar desde la producción del hecho que motive.

La no presentación de las mismas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Disposiciones concordantes.

Las bajas y alteraciones, surtirán efectos en el bimestre siguiente al que se solicite.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al Alta en el Padrón periódico por recibos, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante Edictos en que así lo adviertan en el Boletín Oficial de la Provincia e inserción del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

La declaración de alta en el Impuesto Sobre Actividades Económicas, ya sea a instancia de parte o a través de procedimiento inspector, y siempre que, tal actividad se ejerza en un local determinado facultará a este Ayuntamiento a formalizar el alta en la tasa por Recogida de Basuras conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

La solicitud de baja en el padrón de la Tasa por encontrarse deshabitada la vivienda o deberán hacer constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que se encuentren deshabitadas y así se acredite mediante informe de la Inspección de Tributos Locales, considerándose como presunción de habitabilidad la existencia en la vivienda de muebles o enseres.

Que la vivienda no se encuentre en situación de alta, ni en el de suministro domiciliario de agua potable, ni electricidad.

Los locales comerciales causarán baja en el padrón una vez producido el cese efectivo de la actividad en que los mismos se desarrollen, de acuerdo con el informe emitido al efecto por la Inspección de Tributos Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

CAPITULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 154
REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTÁCULOS O
TRANSPORTE

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Constituye hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios especiales de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes y caravanas a través de las vías públicas del Municipio.
- c) Cualesquiera otros servicios análogos a los anteriores que sean motivados por actividades que exijan su prestación.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando estos hayan sido provocados por el sujeto pasivo o redunden en su beneficio, aunque no los hubiera solicitado de forma expresa.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

- a) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:
- b) Titulares, empresarios u organismos, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven la prestación de los servicios especiales señalados en el número anterior.
- c) Titulares de la empresa que realice los servicios de transporte o, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- d) Peticionarios de los demás servicios especiales y quienes los provoquen o resulten beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.
- e) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- f) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTICULO 4.-

- a) La cuota tributaria se determinará en función de los efectivos materiales que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido en la misma.
- b) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

CONCEPTO	HORA/FRACCION
1. Por cada policía, bombero, funcionario o empleado municipal por hora o fracción	25,30 €
2. Por cada vehículo municipal usado; por hora o fracción:	
2.1 Automóviles	39,75 €
2.2 Motocicletas	25,24 €
2.3 Camiones	50,57 €
2.4 Vehículos especiales	86,75 €

c) En la aplicación de la tarifa se observarán las siguientes reglas:

Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día y en un cien por cien si se prestaren entre las 0 y las 8 horas en domingos y festivos.

d) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final el de la entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

El material consumible que se emplee, distinto del necesario para el funcionamiento de los vehículos, será abonado por el sujeto pasivo.

CAPITULO V.- BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CAPITULO VI.- DEVENGO

ARTICULO 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio. Se entiende iniciada la prestación cuando se resuelve positivamente la solicitud del interesado.

CAPITULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 7.-

Los sujetos pasivos que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán un escrito dirigido a la Alcaldía determinando el día, la hora y el lugar en que debe ser prestado el servicio, su contenido y su duración prevista. La petición deberá formularse con una antelación mínima de 8 días.

En el momento de formular la solicitud, el contribuyente procederá a ingresar la cuota que corresponda en concepto de depósito previo, conforme a lo previsto en el artículo 26 la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La solicitud será resuelta por la Alcaldía, dando cuenta al interesado y al servicio que deba cumplimentarlo. Si se denegara su prestación se devolverá el depósito constituido; si se concede se aprobará la liquidación provisional.

Una vez prestado el servicio, por el Jefe de la Dependencia se dará cuenta de su cumplimiento, duración y contenido del mismo, practicándose, en su caso, la liquidación que corresponda por el exceso de tiempo o de los medios utilizados.

En el supuesto del artículo 2.2º, la liquidación será aprobada por la Alcaldía previo informe del Jefe del Servicio, en el que se harán constar las circunstancias del caso, tiempo empleado y medios utilizados. Esta liquidación será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos señalados en las normas de recaudación.

La renuncia a la petición una vez iniciada la prestación del servicio o la menor duración de este sobre lo solicitado y concedido, no dará lugar a devolución alguna.

En todo caso, el acuerdo de prestación del servicio quedará supeditado a la prioritaria atención de los servicios de vigilancia general.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 155.
REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXAMEN

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ayuntamiento establece LA "TASA POR DERECHO DE EXAMEN", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección de personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso a promoción a los Cuerpos o escalas de FUNCIONARIOS o a las categorías de PERSONAL LABORAL convocadas por este Ayuntamiento.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a CONCURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSO-OPOSICIONES, de carácter libre o restringido, que convoque la Excm. Corporación o sus Organismos Autónomos, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

CAPITULO IV.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 4.-

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según los siguientes epígrafes y escalas:

GRUPO	CUOTAS
A1	45,00 €
A2	40,00 €
B	35,00 €
C1	30,00 €
C2	25,00 €
Otras-resto de agrupaciones profesionales	20,00 €

Si las pruebas selectivas requieren reconocimiento médico o pruebas físicas o psicotécnicas, la tasa se verá incrementada en 10 euros.

CAPITULO V.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 5.-

Gozarán de una bonificación del 50% , las personas que participen en pruebas selectivas de promoción interna tanto para el personal Funcionario como del Personal Laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Igualmente se aplicará una reducción del 50 % sobre las cuotas establecidas en el artículo anterior para los sujetos pasivos que sean miembros de familia numerosa de categoría general, acreditado mediante la presentación del documento correspondiente.

Estarán exentos del pago de la tasa por derechos de examen:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100 (33,00%).

b) Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y sus Organismos Autónomos en los que soliciten su participación.

Para hacer efectivas las exenciones, los aspirantes, dentro del plazo de presentación de solicitudes, deberán justificar que reúnen los requisitos contemplados en los apartados a) y b).

CAPITULO VI.- DEVENGO

ARTICULO 6.-

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará hasta que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

CAPITULO VII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTICULO 7.-

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

CAPITULO VIII.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 8.-

La falta de pago de la tasa en el plazo de admisión de solicitudes, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 156
REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Nace la obligación de contribuir por la prestación que el personal y material del Servicio contra Incendios y Salvamento realicen en los siniestros e incendios que ocurran dentro del término municipal y por salvamento de personas, animales y cosas, como consecuencia de los mismos o por cualquier otra causa.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicios. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la Tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de los, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización por partes iguales.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

ARTÍCULO 5.-

CONCEPTO	IMPORTE
A) La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de estas.	
TASAS:	
a) Por cada funcionario o bombero	18,55 €
b) Por cada vehículo utilizado	83,05 €
B) En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.	
C) La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.	

D) Apertura de puerta de inmueble	60,10 €
E) Gastos de desplazamiento en caso de no intervención	42,65 €

Para el caso de acudir al lugar de siniestro, una dotación de personal y material y no interviniese en su totalidad, se devengarán tasas correspondientes respecto a los efectivos actuantes, aplicándose al resto la tasa fija señalada para la no intervención en el apartado anterior.

ARTÍCULO 6.-

La prestación de servicios o retén o guardia "in situ" de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por Ley.

ARTÍCULO 7.-

Las empresas, Entidades, Organismos, Comunidades, Sociedades o particulares que en virtud de la norma básica N.B.C. - C.P.I.-96 y Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades recreativas vengan obligadas a la redacción del Plan de Emergencia o a la instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones de protección, previsión y extinción contempladas en dicha norma básica y Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades recreativas y requieran la intervención básica del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En Cuanto a la Tasa a aplicar, se estará a lo establecido anteriormente en las Tasas a) y b).

CAPITULO V.- EXENCIONES

ARTÍCULO 8.-

El Ayuntamiento, previa declaración en cada caso por la Junta de Gobierno Local, podrá exceptuar del pago de los correspondientes derechos a los afectados, en aquellos casos en que el o los siniestros, por su magnitud o consecuencia, puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas, en cuyo caso se considerarán los trabajos realizados por el Servicio contra Incendios en beneficio general del bien común.

CAPITULO IV.- DEVENGO

ARTÍCULO 9.-

Los derechos se devengarán por el hecho de "salida" del parque o Puesto de Servicios, computándose la duración de la prestación del Servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al Parque de donde se efectuó la salida.

CAPITULO VII.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10.-

La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, en base a los datos contenidos en los partes que le sean cursados por el Servicio De Extinción de Incendios y Salvamento.

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de las Tasas correspondientes.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.-

En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 201
REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I.- FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 del mismo RDL 2/2004, sin perjuicio de que, para lo no previsto en la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

ARTÍCULO 3.-

A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

Los que dentro del ámbito de sus competencias realice o establezca el Ayuntamiento para atender los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.

Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras o servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. Asociación de contribuyentes.

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido exigidas.

ARTÍCULO 4.-

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible, establecidas por el artículo 2.1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorberemos y bocas de riegos de las vías pública urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el establecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplén y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO III.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 5.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 7.-

A estos efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales lo que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.
- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal de Licencia Fiscal y, en su defecto los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.
- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 8.-

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y sus coeficientes de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución de ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

ARTÍCULO 9.-

La base imponible de las Contribuciones Especiales se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de recaudación de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitios en el término Municipal cedidos a la Corporación local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones o destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

El interés del capital invertido, en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en el caso de fraccionamiento general de las mismas.

ARTÍCULO 10.-

El coste total presupuestado de las obras o servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 11.-

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3.1 de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 12.-

A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

ARTÍCULO 13.-

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 14.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades O Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exacciones en por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15.-

a) En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

b) En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados o cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y se objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libre.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII.- DEVENGO.

ARTÍCULO 16.-

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de las obras.

ARTÍCULO 17.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

ARTÍCULO 18.-

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 19.-

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 20.-

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTÍCULO 21.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 22.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que corresponda.

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismo puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

ARTÍCULO 23.-

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición y ordenación en cada caso concreto, conteniendo éste entre otros extremos los siguientes:

- Coste previsto de las obras o servicios.
- Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- Criterios de reparto.
- Remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 24.-

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) CCada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciesen o ampliaran los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X.- COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25.-

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 26.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 27.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 301
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I.- NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 1.-

El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter de urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominios públicos afectos a uso público.
- Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

ARTÍCULO 4.-

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de Enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

3.- Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).

4.- Los declarados, expresa e individualmente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86, del Registro de Planeamiento Urbanístico, como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere la letra d) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación algunos de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales o sobre organismos autónomos del Estado entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas, sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos, aprobados por la Administración forestal.

a) Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

-Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros.

-Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea igual o inferior a ...6 euros.

b) Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

c) Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5.-

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

CAPITULO VI.- BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación el valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPITULO VII.- REDUCCIÓN BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.-

Las reducciones en la base imponible se regirán por lo establecido en los artículos 67 a 70 del RDL 2/2004 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO VIII.- CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO 8.-

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,98 por 100.

b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 1,16 por 100.

c) Bienes de Características Especiales: 1,20 por 100.

CAPITULO IX.- BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9.-

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto Sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto Sobre Actividades Económicas.
- e) Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia de la alteración catastral (MD901).
- c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuantía íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, según el valor catastral de la finca, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

VALOR CATASTRAL	NÚMERO DE HIJOS					
	2	3	4	5-6	7-8	9 ó más
Hasta 20.000,00 €	60,00 %	70,00 %	85,00 %	90,00 %	90,00 %	90,00 %
De 20.000,01 a 40.000,00 €	40,00 %	50,00 %	60,00 %	80,00 %	80,00 %	80,00 %
De 40.000,01 a 60.000,00 €	20,00 %	25,00 %	30,00 %	45,00 %	45,00 %	45,00 %

Para la obtención de esta bonificación el sujeto pasivo deberá además cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ningún miembro de la familia numerosa incluido en el título será sujeto pasivo de este impuesto por otro inmueble de uso residencial.
- b) El inmueble gravado debe ser de uso residencial, constituir su domicilio de empadronamiento y su valor catastral no podrá exceder de 60.000 euros.
- c) El sujeto pasivo debe ser titular de familia numerosa y, en consecuencia, estar en posesión del correspondiente título expedido por la autoridad competente.

- d) La presente bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de la vigencia del título de familia numerosa.
- e) La duración de la bonificación abarcará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se solicite, hasta el 31 de diciembre siguiente a la terminación de la vigencia del título de familia numerosa.
- f) Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes. Las solicitudes tendrán efectos para el ejercicio siguiente a aquél en que se presenten.

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma. Serán los interesados (arrendatarios), los que deberán instar la bonificación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, debiendo presentar el modelo de solicitud y documentación que exija la unidad municipal gestora del impuesto (Unidad Municipal de Rentas).

Se establece la incompatibilidad absoluta entre los diversos beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza Fiscal. Si sobre un mismo bien inmueble o sujeto pasivo fueran aplicables varios tipos de beneficios fiscales, únicamente se reconocerá uno de ellos, que siempre será el que reporte una mayor ventaja económica para el sujeto pasivo.

CAPITULO X.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 10.-

El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES FORMALES

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTÍCULO 12.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 6, 7, 8 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 12, 13 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. -MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 13ª del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 302
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I.- NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Por la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

a) El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

b) Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

d) El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

e) El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

CAPÍTULO III.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO 3.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

ARTÍCULO 4.

Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio Español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con discapacidad físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

h) Cruz Roja Española.

i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

j) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

k) Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO V.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

CAPITULO VII.- CUOTA DE TARIFA

ARTÍCULO 7.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

CAPITULO VIII.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

ARTÍCULO 8.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 9. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

VIA PÚBLICA / CATEGORÍA	COEFICIENTE DE SITUACION
Vías Públicas de Primera Categoría Fiscal	3,8
Vías Públicas de Segunda Categoría Fiscal	3,5
Vías Públicas de Tercera Categoría Fiscal	2,8
Vías Públicas de Cuarta Categoría Fiscal	1,3

a) Anexo a esta Ordenanza figuran las listas exhaustivas de las vías públicas para la primera, la segunda y la cuarta categorías fiscales.

b) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en las listas anteriores serán consideradas en todo caso tercera categoría fiscal.

c) El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES.

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones regladas:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 11.- REDUCCIÓN DE LA CUOTA POR REALIZACIÓN DE OBRAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Los sujetos pasivos del impuesto podrán solicitar la aplicación de una reducción sobre la cuota tributaria en el caso de que se realicen en la vía pública obras que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División sexta (comercio, restaurantes hospedaje y reparaciones) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas junto con sus respectivas instrucciones por reales Decretos legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre y 1.259/1991 de 2 de agosto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Requisitos para su otorgamiento:

- a) Que las obras sean de carácter municipal.
- b) Que la duración de las mismas en la vía pública donde esté ubicado el local sea superior a tres meses y afecten directamente a los locales en cuestión.
- c) Que tribute por cuota municipal.
- d) Que realicen actividades clasificadas en la división sexta de la sección primera de las tarifas del impuesto.
- e) Que se haya abonado previamente la liquidación o recibo correspondiente al IAE por dicho ejercicio.

1. Iniciación del procedimiento:

a) Solicitud del sujeto pasivo dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, acompañando copia de la carta de pago (liquidación o recibo) acreditativa del pago del impuesto de actividades económicas correspondiente a dicho ejercicio.

b) Comprobado por la Administración (Unidad de Rentas) y en el caso en que proceda, se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad correspondiente.

2. Cuantía de la reducción:

a) Transcurridos tres meses desde el inicio de las obras hasta seis meses en la duración de las mismas, se concederá una reducción del 25% de la cuota del impuesto.

b) Si las obras durasen más de seis meses y menos de nueve, la reducción será del 50% de la cuota.

c) Si se diera el caso de que la duración de las obras fuera de nueve meses hasta doce meses, se concederá una reducción del importe de la cuota del 75%.

Si las obras se inician y terminan durante el mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la liquidación correspondiente a ese año.

En caso de que las fecha de inicio y terminación correspondan a ejercicios económicos diferentes, la reducción se aplicará en la liquidación correspondiente al año en el que finalicen las obras.

En ningún caso, el Ayuntamiento podrá acordar una devolución superior al 75% de la cuota anual independiente de los ejercicios a que afecten las obras.

ARTÍCULO 12. GESTIÓN.

El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en virtud de la delegación efectuada por la Administración Tributaria del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse desde el día **1 de enero de 2023**, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

VÍAS PÚBLICAS DE PRIMERA CATEGORÍA FISCAL

Avda. Cabo Noval.
Avda. de Bajo de Guía.
Avda. de la Estación.
Avda. del Cerro Falón.
C/ Alonso Nuñez.
C/ Amargura.
C/ Ancha.
C/ Banda Playa.
C/ Capillita.
C/ Correos (Incluyendo la Avda. de Circunvalación hasta C/ San Nicolás).
C/ Director Julián Cerdán.
C/ Infanta Beatriz.
C/ Isaac Peral.
C/ Manuel Barrios Masero.
C/ Manuel Hermosilla.
C/ Miguel Pérez Leal.
C/ Ramón y Cajal.
C/ Rodrigo de Triana.
C/ San Jorge.
C/ Tartaneros.
C/Vicente Yañez Pinzón.
Calzada Duquesa Isabel.
Callejón Pescadería.
Paseo Marítimo.
Patio de la Victoria.
Plaza de los Cisnes.
Plaza de San Roque.
Plaza del Cabildo.

ANEXO II

VÍAS PÚBLICAS DE SEGUNDA CATEGORÍA FISCAL.

Antigua Vía del Ferrocarril (desde el Camino de Sevilla hasta Pz. Antonio Barbadillo)
Avda. de la Constitución.
Avda. del Guadalquivir.
Callejón de Santo Domingo.
Calzada de la Infanta.
Camino de Sevilla (hasta la antigua vía del ferrocarril).
Carretera de Chipiona (Desde el Cantillo hasta Cuesta Blanca).
Carril de San Diego.
Cava del Castillo.
C/ Baños.
C/ Benegil.
C/ Bolsa.
C/ Bretones (desde Plaza de San Roque hasta las Covachas).
C/ Carmen.
C/ Carnicería.
C/ Castelar.
C/ Cervantes.
C/ Chanca.
C/ Cristóbal Colón.
C/ De la Luz.
C/ De la Plata.
C/ De las Cruces.
C/ Diego Benítez.
C/ Don Román.
C/ Fariñas.
C/ Locutorio o Callejón del Carmen.

C/ Luis de Eguilaz.
C/ Mar.
C/ Pérez Galdós.
C/ Regina.
C/ Ruiz de Somavía.
C/ San Juan.
C/ Santa Ana.
C/ Santo Domingo.
C/ Sevilla.
C/ Siete Revueltas.
C/ Teniente Delgado Ñudi.
C/ Tomo.
C/ Trascolsa.
C/ Trascuesta.
C/ Victoria.
C/ Zárate.
Plaza de la Santísima Trinidad.
Plaza del Cristo de los Milagros.
Plaza Madre de Dios.
Plaza Sor Angela de la Cruz.

ANEXO III

VÍAS PÚBLICAS DE TERCERA CATEGORÍA FISCAL

Todas aquellas vías públicas que no aparezcan en los anexos I, II y IV (incluyendo todo el Polígono Industrial Rematacaudales).

ANEXO IV

VÍAS PÚBLICAS DE CUARTA CATEGORÍA FISCAL

Todo el Polígono Industrial del Perejil.

ORDENANZA FISCAL Nº 303
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.1.c y 15.2 del R. D. Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en relación con los arts. 92 a 99 del mismo texto legal, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

El coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 2, en virtud de lo determinado en el art. 95.4 del R. D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del Impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.

ARTICULO 3.-

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación, la cual tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Unidad de Rentas no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, en cuyo caso se entenderá elevada a la categoría de definitiva, mientras que en caso contrario practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTICULO 4.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Cuando por los sujetos pasivos se solicite abonar el impuesto con anterioridad a la apertura del periodo voluntario de cobro, ya sea por causa de efectuar la transferencia del vehículo, declarar su baja o por cualquier otra circunstancia, podrán efectuar un depósito previo del importe total de la cuota ya devengada, que se aplicará al pago del tributo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 96.3 del R. D. Legislativo 2/2004, que establece que el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 5.-

Las solicitudes de baja de los ciclomotores que no hayan sido rematriculados en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos y vayan a ser retirados de la circulación, se presentarán al Ayuntamiento, debiéndose en todo caso acreditar estar al corriente de pago en el Impuesto y la causa de la Baja.

A este tipo de vehículos, les serán de aplicación las mismas normas y plazos que lo establecido con carácter general para el resto, incluidos los plazos, cuyo incumplimiento habilitará al Ayuntamiento a tomar como fecha del devengo del Impuesto y en consecuencia, exigir la liquidación de los últimos cuatro años, si procediese, según el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la fecha de puesta en circulación o compra de vehículo.

Se prohíbe en todo el término municipal la circulación de ciclomotores que no posean placa de matrícula, pudiendo ser sancionado quien lo incumpliere con la multa establecida al efecto.

ARTICULO 6.-

- a) La clasificación de los vehículos a efectos de este Impuesto, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre).
- b) No están sujetos al Impuesto los remolques y semirremolques cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.
- c) En el caso de vehículos articulados, tributarán por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas tributarán como tractores quedando comprendidos entre éstos los tracto camiones y los tractores de otros servicios.
- e) Los vehículos mixtos adaptables y las furgonetas mixtas, tributarán en función al uso habitual real al que estén destinados, sea el transporte de personas o de mercancías, debiendo constar uno u otra circunstancia en la documentación general del vehículo.

ARTICULO 7.-

- 1. Están exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre).
 - f) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.
 - g) Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - h) A Efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
 - i) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público-urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - j) Los tractores, remolques, semirremolques, y maquinarias provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- c) Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- d) Certificado del grado de minusvalía emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las solicitudes de exención fundadas en las letras e) y g) del apartado 1 anterior se presentarán antes de la fecha del devengo del Impuesto en los casos de transferencias de vehículos o en el plazo de quince días a partir de la fecha de matriculación, sin perjuicio de presentar en el momento de la matriculación la autoliquidación del Impuesto por importe de cero euros. En caso contrario y con carácter general el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

2.- Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su declaración. Debiéndose en todo caso volver a solicitar, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.

ARTICULO 8.-

Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal, la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La presente bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose presentar antes del devengo del impuesto, produciendo efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se modifique el cuadro de tarifas recogido en el art. 95 del R. D. Legislativo 2/2004, que asimismo se contempla en el anexo de la presente Ordenanza, implicará que éste quede modificado automáticamente en el tanto por ciento de aumento o disminución que dicha Ley de Presupuestos establezca.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO - TARIFA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	IMPORTE
A) TURISMOS:	
- De menos de 8 caballos fiscales	25,24 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 €
- De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B) AUTOBUSES:	
- De menos de 21 plazas	166,60 €
- De 21 a 50 plazas	237,28 €
- De más de 50 plazas	296,60 €
C) CAMIONES:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,56 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,60 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	237,28 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	296,60 €
D) TRACTORES:	

- De menos de 16 caballos fiscales	35,34 €
- De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €
- De más de 25 caballos fiscales	166,60 €

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	IMPORTE
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	35,34 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,54 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,60 €

OTROS VEHICULOS:	IMPORTE
- Ciclomotores	8,84 €
- Motocicletas hasta 125 cc.	8,84 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,14 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58 €
- Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16 €

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ORDENANZA FISCAL Nº 304
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CAPITULO I.- FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 4.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será el 4 por ciento.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO V.- GESTIÓN

ARTÍCULO 5.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece para la exacción de este impuesto el régimen de autoliquidación; ésta se operará necesariamente, sobre la cantidad que figure como importe del Presupuesto de Ejecución Material que se reseñe en la resolución de otorgamiento de la licencia de obras.

El plazo para presentación de la autoliquidación será de 10 días, a contar de la siguiente forma:

a) Cuando se hubiese solicitado y otorgado expresamente la correspondiente licencia urbanística: desde el día siguiente al de notificación de concesión de la licencia de obras.

b) Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener licencia urbanística: desde su denuncia por la Administración o desde el día de iniciación de las obras.

c) Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo:

- Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.
- Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de licencia por silencio administrativo.

En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación realizada por la Administración Municipal se detectase haberse producido el devengo del Impuesto sin que por el obligado tributario se hubiesen cumplido los requisitos formales señalados con anterioridad, se procederá a su tramitación por la Inspección Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VI.- BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.-

La determinación de la base imponible se llevará a cabo atendiendo a la aplicación de los módulos por superficie, que se establece en el documento que cada año publica el Colegio de Arquitectos de Cádiz denominado "Información a usuarios y consumidores sobre estadísticas de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras" o equivalente. En caso de tratarse de un tipo de obra no recogida en este documento, la base imponible será el resultado de realizar una medición exhaustiva de la obra recogiendo la totalidad de partidas aplicando los precios publicados por el Banco de Precios de la Junta de Andalucía.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- EXENCIONES

ARTÍCULO 8.-

Se declaran exentas las construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas, como de conservación.

Gozará también de exención la ejecución de las distintas actuaciones que se denominan "PROGRAMAS DEL SECTOR PÚBLICO", dentro de los distintos Planes Andaluces en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo, siempre que dichos Programas estén promovidos por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

CAPÍTULO IX.- BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9.- BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del **50%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Se establece una bonificación del **90%** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ARTÍCULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del R. D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

ARTÍCULO 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que su fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTÍCULO 4.-

1-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimente los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de Impuesto sobre bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimente los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2-No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3-No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y al Real Decreto 1084/19991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los dos apartados anteriores.

4-No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, como adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5-No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 9/2012, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

6-No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la cantidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión o como consecuencia de la misma.

7-No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional 10ª de la Ley 9/2012, de 14 de Noviembre.

8-No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el periodo de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los fondos previstos

en el apartado 10 de dicha Disposición Adicional 10ª.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

9- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades."

ARTÍCULO 5- EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Se entenderán por obras de Conservación, mejora y rehabilitación las que tengan este carácter de acuerdo con la regulación que de las obras de intervención en edificios catalogados hace el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

Las obras deben haber obtenido licencia municipal de obra mayor mediante la presentación del correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

La inversión realizada en obras (acreditada con presupuesto de ejecución material de proyecto), deberá ser superior al resultado de multiplicar 126,21 € por la superficie construida total de la propiedad u objeto de la transmisión. Si la obra se financió parcialmente mediante subvención de cualquier tipo, para realizar este cálculo se reducirá la cuantía de la inversión en el importe subvencionado.

Las obras deberán contar con licencia de primera utilización y no haber transcurrido más de cuatro años entre la obtención de esta y el momento de la transmisión por la que se presente obtener la exención del impuesto.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

c) Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio así como a los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

Este Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas-docentes.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la normativa aplicable en la materia.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o Entidades a cuyo favor se hayan reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

e) Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del anterior apartado, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

d) En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del Art. 2 del RD 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiere el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

En las herencias yacentes el incremento de valor de los bienes hereditarios sujetos al Impuesto que se produzca en el momento del devengo del mismo, se atribuirá a los herederos de acuerdo con las cuotas que se determinen en la partición de la herencia. Si esta partición no se hubiera llevado a cabo o no constara fehacientemente ante la Administración, se atribuirá por partes iguales a los herederos.

ARTICULO 7. Base Imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto

en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Los ayuntamientos podrán establecer en la ordenanza fiscal un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, con el máximo del 15 por ciento.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTÍCULO 8 .CUOTA TRIBUTARIA.

- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

ARTÍCULO 9- DEVENGO.

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTÍCULO 10.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme de haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 11.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración del impuesto según modelo oficial que les será facilitado por la Unidad de Rentas, y que deberá contener los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se deberán acompañar copia simple de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario; así como el recibo o justificante de pago del último ejercicio liquidado por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antes Contribución Territorial Urbana).

3. Dicha declaración, con los documentos complementarios citados, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

4. Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.

5. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 12.

En caso de incumplimiento de la obligación de presentar la correspondiente declaración de este impuesto, la Unidad de Rentas realizará la liquidación de este impuesto con los datos que le sean facilitados por la Inspección de Rentas o por cualquier otro medio legal.

Dichas liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 6, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de se trate.

ARTÍCULO 13-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14.- Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en la demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 306
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 372 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca de conformidad con lo establecido en el artº 6 de la Ley 6/1991, de 11 de Marzo por el que se modifica parcialmente el Impuesto de Actividades Económicas, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa específica en dicha materia.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.-

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipal en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

CAPÍTULO IV.- BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 4.-

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. El valor de dichos aprovechamientos por unidad de superficie, así como la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento, se regulará de acuerdo con lo que se determina en la orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, a que alude el artº. 374 d) *in fine* del Real Decreto Legislativo.

A los efectos anteriores y a tenor de la Orden de 28 de Diciembre de 1984 vigente, los Cotos Privados de Caza Mayor y Menor, se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

CAZA MAYOR:

- GRUPO I: Una res por cada 100 Ha. o inferior.
- GRUPO II: Más de una y hasta dos reses por cada 100 Ha.
- GRUPO III: Más de dos y hasta tres reses por cada 100 Ha.
- GRUPO IV: Más de tres reses por cada 100 Ha.

CAZA MENOR:

- GRUPO I.- 0,30 piezas por cada Ha. o inferior.
- GRUPO II: Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por Ha.
- GRUPO III: Más de 0,80 y hasta 1,5 piezas por Ha.
- GRUPO IV: Más de 1,5 piezas por Ha.

Los valores asignados a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos, serán los siguientes:

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I	0,25 € por Ha.	0,23 € por Ha.
II	0,53 € por Ha.	0,46 € por Ha.
III	0,91 € por Ha.	0,91 € por Ha.
IV	1,52 € por Ha.	1,52 € por Ha.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

ARTÍCULO 5.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTÍCULO 6.-

El impuesto será anual y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO VI.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca.

En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y del titular.

CAPÍTULO VII.- PAGOS

ARTÍCULO 8.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9.-

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 401.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y Reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

- a) La entrada o paso de toda clase de vehículos al interior de los edificios y solares con la consiguiente restricción al uso de terceros de las vías y terrenos de uso público.
- b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos,
- c) Paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías y para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (obras, mudanzas...etc.)".
- d) Las plazas de reserva de discapacitados particulares incluyendo la matrícula del vehículo, estarán sujetos a una única tasa de primera colocación. Los siguientes repintados y mantenimiento de la señalización correrán a cargo del adjudicatario de la plaza.

No se produce un aprovechamiento especial de la vía pública y por lo tanto no se devenga esta tasa, por el paso a través de las aceras de personas con minusvalía en silla de ruedas y de los coches de personas con discapacidad del nº 20 del anexo del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto artículo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuota se determinará conforme a las siguientes tarifas:

1. ENTRADA DE VEHICULOS EN FINCAS O LOCALES PARTICULARES	IMPORTE
La base imponible será de	84,50 €
Las cuotas serán incrementadas, en relación y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique el aprovechamiento de la vía pública, por aplicación de la siguiente escala de índices:	
Vías públicas de primera categoría fiscal	1,35 €
Vías públicas de segunda categoría fiscal	1,25 €
Vías de tercera categoría fiscal	1,15 €
Vías de cuarta categoría fiscal	1,15 €

2. ENTRADA DE VEHÍCULOS EN GARAJES Y APARCAMIENTOS PÚBLICOS, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES LOS DEDICADOS A ESTA ACCIÓN COMERCIAL:	IMPORTE
Por cada entrada, (al año)	86,65 €
Por cada plaza de garaje o aparcamiento, (al año)	16,95€

3. ENTRADAS DE VEHÍCULOS EN URBANIZACIONES, EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, TALLERES, BODEGAS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES:	IMPORTE
Por cada plaza de aparcamiento al año:	5,60 €
con un mínimo anual de	168,25 €

4. RESERVA OCASIONAL DE ESPACIO (INFERIOR O IGUAL A 5 DIAS DE DURACION), CON MOTIVO DE OBRAS, MUDANZAS U OTRAS OCUPACIONES OCASIONALES AL DÍA O FRACCIÓN:	IMPORTE
Hasta 4 metros de bordillo	9,90 €
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros se incrementarán las cuotas en, (al día).	4,15 €

5. RESERVAS PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS:	IMPORTE
5.1 Para vehículos de alquiler, autobuses, etc.	
a) Hasta 3 metros de bordillo (al año)	173,30 €
b) Cada metro o fracción de exceso (al año)	17,35 €
5.2 Tren Turístico por cada metro o fracción al día	1,15 €
5.3 Para hoteles, talleres de neumáticos y talleres de reparaciones:	
a) Hasta 3 metros de bordillo al año	173,30 €
b) Cada metro o fracción de exceso con un límite de 10 metros al año	17,35 €
5.4 Para la instalación de cualquier elemento desmontable con motivo del ejercicio en la vía pública de la actividad de hostelerías, (tarimas, vallados en zonas de aparcamiento para la instalación de mesas y sillas.	
a) Hasta 3 metros de bordillo al año.	173,30 €
b) Cada metro o fracción en exceso con un límite de 10 metros al año.	17,35 €
5.5 Para plazas de reserva de discapacitados particulares:	
a) Señal vertical y pintada horizontal de la zona.	100 €
b) Repintado y mantenimiento de la señalización	30 €

6. RESERVA DE ESPACIO PARA CARGA Y DESCARGA (SUPERIOR A 5 DIAS) Y OTRAS OCUPACIONES SIMILARES	IMPORTE
a) Hasta cuatro metros de bordillos, (al día o fracción)	3,15 €
b) Cada metro o fracción de exceso (al día o fracción)	1,30 €

8. CORTES E INTERRUPCIONES EN LA VÍA PÚBLICA:	IMPORTE
a) Alteraciones o interrupción parcial de una vía será el 40% de lo establecido en el apartado siguiente.	
b) Alteración con interrupción total de la calzada en función de la catalogación de viales que se añade a la Ordenanzas como anexos:	
- euros por cada hora para las arterias principales	48,40 €
- euros por cada hora para las vías De primer orden	24,20 €
- euros por cada hora para las vías de segundo orden.	11,25 €
- euros por hora para las vías de tercer orden. Se entienden vías de tercer orden cualquier vial no incluido en las categorías anteriores.	5,60 €
c) Si la interrupción ha tenido lugar sin autorización, la tasa será del cuádruple de las anteriores cuantías. Si se excede del tiempo permitido en la autorización, la tasa será el doble de las anteriores cuantías. Esto será válido tanto para las interrupciones totales como para las parciales.	

Quando la utilización privativa del dominio público local para el supuesto de carga y descarga de mercancías referentes a obras de larga duración que necesiten más de cinco días de reserva de la vía pública, aunque sean alternos, se establecerá una tarifa reducida del 50% a partir del sexto día, previa petición y acreditación de la documentación pertinente.

CAPÍTULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

Período Impositivo

Quando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deban durar menos de un año, el periodo impositivo, coincidirá con aquel determinado en la autorización o licencia.

Quando haya sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

Quando se inicie la utilización o aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará la cuota total. Si el inicio del aprovechamiento tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

Si el cese del aprovechamiento especial tiene lugar en el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota. Si tiene lugar en el segundo semestre no procederá devolver cantidad alguna.

Quando no sea autorizada la utilización o aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al interesado, no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Devengo

La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, se esté en posesión o no de la correspondiente licencia municipal.

El cese del aprovechamiento especial, relativo al uso y disfrute de la entrada o paso de toda clase de vehículos a través de las aceras, conlleva la inutilización, por parte del interesado del cese, total de dicho paso mediante pivotes.

CAPÍTULO VII.- NORMAS DE GESTION, LIQUIDACION E INGRESOS

ARTÍCULO 7.-

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio y realizar el

depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.
4. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, una vez notificada el alta en el respectivo registro o padrón, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. En este supuesto el pago de la tasa se efectuará en el periodo de cobro establecido en la Ordenanza Fiscal General, de gestión, recaudación e inspección.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Solicitada ésta deberá retirarse la placa de vado permanente del lugar de su ubicación.
6. En los decretos de concesión de vados se hará constar los metros lineales de bordillo que se han de pintar en la entrada al vado. Cuando la vía no tenga las medidas reglamentarias para que el vehículo pueda hacer la maniobra de entrada o salida se hará constar en el decreto de concesión.
7. La placa de señalización del vado se instalará en lugar visible.
8. El repintado de la señalización horizontal de los vados se efectuará, previo pago de la tarifa correspondiente fijada en esta Ordenanza, por la Delegación de Tráfico o por la entidad que en cada momento posea las competencias para ello.
9. El uso indebido del vado llevará aparejado la revocación del decreto de concesión del mismo.
10. No se permitirá la instalación en la vía pública de pilonas, arcos u otros elementos en los accesos a los garajes a menos que se disponga de la correspondiente autorización municipal. Para ello será necesario solicitar licencia para obra menor y poseer un seguro de responsabilidad ante posibles accidentes provocados por dichos elementos.
11. Si como consecuencia de cualquiera actividad municipal de prestación de servicios locales, se impidiera la realización del Hecho Imponible por imposibilidad material, previos los informes oportunos de comprobación y verificación, podrá, previa solicitud del interesado, concederse un prorrateo de la cuota de la tasa consistente en la devolución del importe correspondiente a los días en que existió la imposibilidad de utilización total o aprovechamiento".

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

ARTERIAS PRINCIPALES

CL. A
AV. AL-ANDALUS
CL. ARIZON
AV. BAJO DE GUIA
CL. BANDA DE LA PLAYA
CL. BARRAMEDA
AV. CALZADA DE LA DUQUEZA
CL. CALZADA DE LA INFANTA
AV. CARRETERA DEL PUERTO
CL. CAVA DEL CASTILLO
CL. CENTRAL
CR. CHIPIONA
CL. COMANDANTE FRANCISCO ALMADANA

CL. CUESTA GANADO
AV. DE HUELVA
CR. DE JEREZ
CR. DE LA COLONIA
AV. DE LA CONSTITUCION
CR. DE LA JARA CR
AV. DE LA RONDEÑA
CL. DE LA VIA FERREA
AV. DE LAS PILETAS
CR. DE MUNIVE
AV. DE SEVILLA
AV. DE TREBUJENA AV
CR. DE TREBUJENA CR
CL. DEL ALMENDRAL
AV. DEL CABO NOVAL
CL. DEL CORREO
CJ. DEL MONO
CR. DEL PUERTO
AV. GUZMAN EL BUENO
CL. HERMANOS FERMIN
CL. INFANTA BEATRIZ
CL. JUAN SEBASTIAN EL CANO
CL. LA MAR
CL. LUIS DE EGUILAZ
AV. MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
CL. POZO AMARGUILLO
CL. PREGONERO TOMAS DIAZ PRIETO
CL. PUERTO
CL. PUERTO DE BARRAMEDA
AV. PUERTO DE SANTA MARIA
AV. QUINTO CENTENARIO
AV. ROCIO JURADO
CL. SAN AGUSTIN
CL. SAN ANTON
AV. SAN FRANCISCO
CL. SAN NICOLAS
CL. SANTA BRIGIDA
CL. SANTO DOMINGO
CL. SEVILLA

VIAS DE PRIMER ORDEN

CL. ALCOBA
CL. ALMONTE
CM. ANCHO
CL. ANTONIO HUGO HOMERIQUE
AV. ATALAYA
CL. BAÑOS
CL. BOLSA
CL. BRETONES

CL. BREZO
CL. CABALLEROS
CL. CAÑO DORADO
CL. CALZADA DE LA PESCADERIA
CL. CARIDAD
CL. CARMEN VIEJO
CL. CARRETERIA
CL. CARRIL SAN DIEGO
CL. CASTAÑEDA
CL. CORRO DE BOLOS
CL. CRUZ DEL MONAGUILLO
CU. CUESTA DE BELEN
CU. CUESTA DE CAPUCHINOS
CL. CUEVAS DE ALTAMIRA
AV. DE GODOY
CJ. DE GUIA
CU. DE LA CARIDAD
CM. DE LA JARA CM
AV. DE LA LIBERTAD
AV. DE LA MANZANILLA
AV. DE LA MARINA
PZ. DE LA PAZ
CM. DE LA REYERTA
PZ. DE LA TRINIDAD
CL. DE LAS CRUCES
AV. DE LOS NARANJOS
AV. DE LOS SANTOS
AV. DE MADRID
AV. DEL CASTILLO DEL ESPIRITU SANTO
AV. DEL CERRO FALON
CJ. DEL FRESJO
CM. DEL INSTITUTO
PS. DEL JARDIN BOTANICO
CM. DEL MOLINILLO
CL. DEL PENSIONISTA
PS. DE LAS PALMERAS
CL. DIRECTOR JOSE VALVERDE ALVAREZ
CL. DIVINA PASTORA
AV. DOCTOR SALVADOR GALLARDO
CL. DON ROMAN
AV. DR FLEMING
CL. DUQUE DON ALONSO
CL. ERMITA
CL. ESTEBAN DE BOUTELOU
CL. FARIÑAS
CL. FRAY ISIDORO DE SEVILLA
PZ. FUENTE VIEJA
CL. HERMANO PEDRO
CL. JEREZ
CL. JESUS CAUTIVO
CL. JOSE RODRIGUEZ DEL MORAL
CL. LAZARENO
PZ. MADRE DE DIOS
AV. MANUEL LOPEZ VAZQUEZ

CL. MESON DEL DUQUE
CL. MIL CUATROS NOVENTA Y OCHO
CL. MURO BAJO
CL. NAO CONCEPCION
CL. PALMILLA
CL. PALOMA
CL. PEDRO DE CAMPAÑA
CL. PRACTICANTE IGNACIO PEREZ GUITIERREZ
CM. QUINTA DE LA PLAYA
CL. REGINA
CL. RIO BETIS
CL. RUBIÑOS
CL. RUIZ DE SOMAVIA
PZ. SAN JAIME
CL. SAN JUAN
PZ. SAN ROQUE
CL. SANTA ANA
CL. SIGLO XX
CL. SIGLO XXI
CL. SIMON DE ROJAS CLEMENTE
AV. TARTESOS
CL. TEMPLO DEL LUCERO
CL. TORNO
CL. TORRENTE

VIALES DE SEGUNDO ORDEN

CL. ABADES
CL. ALBAÑILES
CL. ALBAICIN
CL. ALBERO
CL. ALHAMBRA DE GRANADA
CL. ALMIRANTE
CL. ALONSO DE LUGO
CJ. ALTO DE LAS CUEVAS
CL. ANTONIO HERNANDEZ
CL. ARAUCARIA
CL. ARROYO
PZ. ARROYO DE SAN JUAN
CL. ASTILLEROS
CL. ATALFO ARGENTA
CL. AZACANES PRIMERA
CL. AZACANES SEGUNDA
CL. BARBA Y ESPINAR
CL. BARRA DEL RIO
CL. BARRON
CL. BEATO DIEGO DE CADIZ
CL. BENEGIL
CL. BORREGUEROS
CL. CAÑA
CL. CALMA CHICHA

CL. CAPITAN
CL. CARCEL
CL. CARNICERIA
CL. CARPINTEROS
CL. CARRIZO
CL. CASTELAR
CL. CERRAJEROS
CL. CHANCA
CL. CIPRES
CL. COLONOS DEL MAR
CL. COMISARIO
CL. CONQUISTADOR SEBASTIAN DIAZ ALFARO
CM. CORTIJILLO
CL. CRISTALINA
CL. CRISTO DE LAS AGUAS
CL. CRUCERO
CL. CRUZ DEL PASAJE
CL. CUARTEL
CL. CUNA
CL. CURTIDURIA
CJ. DE BAYONETA
CL. DE EL TOYO
CL. DE LA COOPERATIVA
CL. DE LA MARQUESA
CJ. DE LA PAJA
CL. DE LA PLATA
CL. DE LA QUINTA
GL. DE LA TOLERANCIA
CM. DE LA VICTORIA CM
CL. DE LA ZORRA
CL. DE LOS ANGELES
CL. DE LOS JAZMINES
CM. DE ROMPESERONES
AV. DE ROTA
AV. DE VILLAHORACIA
CL. DEL ANGEL
CL. DEL BARDO
CL. DEL CONGRESO
AV. DEL ESPIRITU SANTO
AV. DEL GUADALQUIVIR
CM. DEL HATO CM
CL. DEL RELICARIO
CL. DESCALZAS
CL. DIEGO ARIAS
CL. DIEGO BENITEZ
CL. DIEGO DEL CORRO
CL. DIEGO XIMENEZ AYLLON
CL. DIOSA DE LA ALGAIDA
CL. DORANTES
CL. DOS HERMANAS
CL. ESCALERA DEL PASEILLO
CL. ESCRITOR MANUEL BARBADILLO
CL. ESCUELAS
CL. ESPIRITU SANTO

CL. FERNAN CABALLERO
CL. FERNANDO DE MAGALLANES
CL. FERNANDO DE ROJAS
CL. FICUS
CL. FRANCISCO PICAZO
CL. FRAY LUIS DE LEON
CL. FUEGO
CL. GITANOS
CL. GOLETA
CL. HERNAN CORTES
CL. HIGUERETA
CL. HUERTA DE MANGUEY
CL. HUERTA DEL DESENGAÑO
CL. HUERTA IRAOLA
CL. ISABEL II
CL. JACARANDA
CL. JAGUARZO
CL. JESUS NAZARENO
CL. JOAQUIN TURINA
CL. JUAN DE CORDOBA
CL. JUAN GRANDE
PZ. JUAN GRANDE PZ
CL. JUAN RAMON JIMENEZ
CL. JUAN XXIII
CL. JUVENTUDES MUSICALES
CL. LAUREL
CL. LENTISCO
CL. LEOPOLDO DE LAS PILETAS
CL. LORA DEL RIO
CL. LOS PALACIOS
CL. LUISA DE GUZMAN
CL. MAIRENA
CL. MANUEL DE DIEGO LORA
PZ. MANUEL ROMERO PAZOS
CL. MANUEL VIDAL
CL. MAR DE FONDO
CL. MAR DE LEVA
CL. MAR SERENA
CL. MARCHENA
CL. MAREJADA
CL. MAREJADILLA
CL. MARINERO ANTONIO HERNANDEZ
CL. MASCARON DE PROA
CL. MENACHO
CL. MIGUEL PEREZ LEAL
CL. MIMOSA
CL. MIRADAMAS
CL. MIRTO
CL. MISERICORDIA
CL. MOLINILLO 1
CL. MOLINILLO 2

CL. MONTE DE PIEDAD
CL. MONTEROS
CL. NAO SAN ANTONIO
CL. NAO SANTIAGO
CL. NAO TRINIDAD
CL. NAO VICTORIA
CL. NAVIO
CJ. NEGRO
CL. OASIS
CL. OCHOA
CL. PADRE ALDANA Y PRUAÑO
CL. PADRE CUEVAS
CL. PADRE FRANCISCO DOMINGUEZ
CL. PADRE JUAN SANCHEZ BARRAGAN
CL. PADRE PATRICIO JIMENEZ CUEVAS
CL. PALMA
CL. PALOMAR
CL. PALOS
CL. PATRON CARRERILLA
CL. PATRON LUISILLO HERMOSO
CL. PEDRO RODRIGUEZ
CL. PEREZ GALDOS
CL. PICACHO
CL. PINO
AV. PINO ALTO
CL. PINTOR MURILLO
CL. PINTOR VELAZQUEZ
CL. PIO XII
CL. PIRRADO
PZ. PLAYILLA DE LA RED
CL. PLAZA DE TOROS
CL. POETA MANUEL LOZANO
CL. PUERTA DE ROTA
CL. PUERTO DUQUESA
CL. RAFAEL GARCIA
CL. RAMON MENENDEZ PIDAL
CL. REAL FERNANDO
CL. RINCON DEL COSTALERO
CL. RIO GENIL
CL. RIO GUADALETE
CL. RIO GUADALHORCE
CL. RIO TAJO
CL. RIO TINTO
CL. RODRIGO DE TRIANA
CL. ROMERO
CM. SALTO DEL GRILLO
CL. SAMBORONDON
CL. SAN ANTONIO
CL. SAN JUAN DE LA CRUZ
CL. SAN MIGUEL
CL. SAN SALVADOR
CL. SAN SEBASTIAN
CL. SANTIAGO
CM. SANTO DIOS

CL. SARGENTA
CL. TOLEDO
CL. TOMILLO
CL. TORRE DEL ORO
CL. TRABAJADERO SEGUNDA
CL. TRASBARRAMEDA
CL. TRASBOLSA
CL. TRASPINO
CL. TRAVESIA
CL. TRILLO
CL. UTRERA
CL. VELERO
CL. VERONICA
CM. VETA DE LA SERRANA
CL. VICENTE YAÑEZ PINZON
CL. VIRGEN DE BARRAMEDA
CL. VIRGEN DE GARCIA Y ESPERANZA
CL. VISTA ALEGRE
C. ZARATE

Se entenderá vial de tercer orden cualquier vía pública no incluida en ninguno de los tres grupos anteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho Imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza.

A los efectos de exigibilidad de esta tasa, se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No está sujeto a la presente Tasa, el estacionamiento de los siguientes vehículos

- a) Las motocicletas y ciclomotores.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor este presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- g) Los vehículos propiedad de personas con discapacidad, cuando estén en la posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son Sujetos Pasivos de la Tasa:

En los estacionamientos de duración limitada los conductores de los vehículos estacionados en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

En los estacionamientos de duración ilimitada, las personas que figuren como titulares de los vehículos en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas:

- General: Pre – pagada, con el máximo de 2 horas	
Por 1/2 hora o fracción	0,25 €
Por 1 hora o fracción	0,40 €
Por 1 hora, 1/2 hora o fracción	0,60 €
Por 2 horas o fracción	1,00 €
Por 3 horas	1,50 €
Por más de 3 horas	2,60 €
- Complementaria: Post – pagada	
Por exceso de tiempo de hasta 2h/30 minutos	2,30 €
Por exceso de tiempo rebasando 2h/30 minutos	20,70 €
Aparcar sin ticket hasta 2h/30 minutos	20,70 €
Aparcar sin ticket rebasando 2h/30 minutos	34,50 €
Por tarjeta de residente anual	19,70 €
Por tarjeta de residente semestral	15,10 €
Por tarjeta trimestral	9,15 €
Por tarjeta de residente mensual	3,75 €

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

ARTÍCULO 6.-

En los supuestos de estacionamiento de duración limitada, la tasa se devenga cuando se efectúe dicho estacionamiento en las zonas de las vías públicas reservadas al efecto.

En los supuestos en que haya sido autorizado el estacionamiento de duración ilimitada, la tasa se devenga el día 1 de Enero de cada año.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 7.-

Cuando se trate de un estacionamiento de duración limitada, el periodo impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento.

Cuando se trate de un estacionamiento de duración ilimitada, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.-

1. Cuando se trate de estacionamiento de duración limitada, la tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de "billetes de estacionamiento", instaladas en las vías públicas, debiendo exhibirse dicho billete durante el tiempo del estacionamiento en la parte interior del parabrisas totalmente visible desde el exterior.

2. Cuando se trate de estacionamiento de duración ilimitada, los residentes de las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza, deberán formular solicitud a la cual deberán adjuntar la siguiente documentación:

Fotocopias compulsadas de:

- a) Documentación Nacional de Identidad.
- b) Carnet de conducir.
- c) Permiso de circulación de vehículos.
- d) Certificado de empadronamiento.

El domicilio certificado coincidirá con la zona O.R.A. para donde solicite la tarjeta.

Una vez concedida la autorización por la Delegación de Tráfico y Transportes, el interesado abonará el importe de la tasa correspondiente y previa presentación en las oficinas de la Delegación del documento de pago, se le efectuará la entrega de la tarjeta de residente.

1. Las personas con discapacidad, podrán acceder a la obtención de una tarjeta especial que les permita el estacionamiento en todas las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza, no estando sujetos al pago de la tasa.

Cumplimentar una solicitud que les será facilitada en las oficinas de Información Municipal, adjuntando a la misma:

Fotocopias Compulsadas de:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Carnet de conducir.
- c) Permiso de circulación de vehículos.
- d) Certificado expedido por el I.A.S.S. con minusvalía superior al 33%.

CAPÍTULO IX. - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Delimitación de zonas reguladas:

- 1. Servicio de Zona Azul.
 - Calzada (hasta Hotel Guadalquivir)
 - Plaza de los Cisnes.
 - Ancha.
 - Ruiz de Somavia.
 - Infanta Beatriz.
 - Cerro Falón.
 - Banda Playa.
 - Avda Guadalquivir.
 - Tartaneros.
 - Victoria.
 - Callejón Colita.
 - Bolsa (desde Mar a Castelar)
 - Trasbolsa. (desde Mar a Castelar).
 - Santo Domingo.
 - Plata .
 - Mar.
 - Pérez Galdos (hasta Plata)
 - Bajo de Guía .
 - San Juan.
 - Santo Domingo.

- 2. Zona de Residentes.
 - Bolsa.(desde Mar hasta San Antonio.)

Trasbolsa (desde Mar hasta San Antonio).
Luz.
Diego Benitez.
Carmen Viejo (desde el nº 58 al 42).
Zarate.
Padre Román.
Bretones.
Plata.
Banda Playa (esquina Pérez Galdos).
Colita.
Avda Cabo Noval (Banda Playa).
Avda Guadalquivir.(desde P.Cuevas hasta Pio XII).
Cerro Falón .(desde Padre Cuevas hasta Pio XII).

Se excluye los espacios reservados para carga y descarga a las horas señaladas, paradas de bus y taxis, calles peatonales, calles o trozos de calle donde está prohibido el estacionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 429.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACIÓN DE LAS MISMAS.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o utilice las instalaciones citadas, para la preparación física, entretenimiento, competición, promoción, escuelas deportivas u otros actos, siempre deportivos o que tengan relación con el deporte.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL		IMPORTE
<u>SECCIÓN PRIMERA.</u>		
<i>1. Inscripción:</i>		
<u>TARIFA GENERAL:</u>		
1.1. Mayores de 18 años		38,70 €
1.2. Menores de 18 años		18,65 €
<u>TARIFA REDUCIDA:</u>		
1.- Los poseedores del Carnet Joven de la Delegación de Juventud, tendrán una reducción en la cuota de inscripción de un 25%.		
2.- Para fomentar las asociaciones deportivas se reconocerá una reducción del 30% en el precio-hora de las instalaciones para aquellos clubes, aulas, federaciones o entidades que acrediten que estén legalmente constituidos y tengan convenio o colaboren en las actividades del Patronato Municipal de Deportes.		

ABONADOS		IMPORTE
2. Cuotas:		
2.1. Mayores de 18 años €/año		32,95 €
2.2. Menores de 18 años €/año		15,45 €
3. Clases:		
3.1. Mayores de 18 años (por sesiones de 1 hora)		14,40 € 10,30 €
3.2. Menores de 18 años (por sesiones de 1 hora)		
3.3. Las Asociaciones, Clubs, Empresas o Autónomos que impartan clases en cualquier instalación o pista, abonarán en concepto de uso de ese espacio el 35% de las cuotas de inscripción de dicha actividad, teniendo como coste mínimo la tasa/hora de dicho espacio,		
4. Tenis y Pádel:		
4.1. Mayores de 18 años por hora y pistas, sin luz		3,30 €
4.2. Mayores de 18 años por hora y pista, con luz		5,45 €
4.3. Menores de 18 años por hora y pista, sin luz		2,15 €
4.4. Menores de 18 años por hora y pista, con luz		3,30 €
5. Piscina:		
5.1. Baño por día		1,15 €
6. Cursos de natación (12 sesiones):		
6.1. Mayores de 18 años		18,55 €
6.2. Menores de 18 años		12,05 €
7. Tenis de Mesa:		
7.1. Mayores de 18 años		gratuito
7.2. Menores de 18 años		gratuito
8. Sauna:		
8.1. 1 Sesión Grupo (1 horas)		8,75 €
9. Sala de Fitness:		
9.1. Mayores de 18 años		gratuito
9.2. Menores de 18 años		gratuito
NO ABONADOS		IMPORTE
N.1.- CLASES		
1.1.- Mayores de 18 años (sesiones de 1 hora), al mes		26,78 €
1.2.- Menores de 18 años (sesiones de 1 hora), al mes		17,50 €
1.3.- Las asociaciones, Clubs, Empresas o Autónomos que impartan clases en cualquier instalación o pista, abonarán en concepto de uso de ese espacio, el 35 % de las cuotas de inscripción de dicha actividad, teniendo como coste mínimo la tasa/hora de dicho espacio.		
N.2.- TENIS Y PADEL:		
2.1.- Mayores de 18 años, por hora y pista, sin luz		5,45 €
2.2.- Mayores de 18 años, por hora y pista, con luz		8,25 €
2.3.- Menores de 18 años, por hora y pista, sin luz		3,30 €
2.4.- Menores de 18 años, por hora y pista, con luz		4,35 €
2.5.- Clubs y Asociaciones Federadas		2,16 €
N.3.- PISCINA:		
3.1.- Baños días normales		2,15 €
3.2.- Baño sábados, domingos y festivos		3,30 €
3.3.- Grupos días normales, por persona		1,15 €
3.4.- Grupos domingos y festivos, por persona.		2,15 €

	N.4.- CURSOS DE NATACION (12 sesiones):	
4.1.- Mayores de 18 años		27,90 €
4.2.- Menores de 18 años		20,20 €
	N.5.- TENIS DE MESA:	
5.1.- Mayores de 18 años		2,15 €
5.2.- Menores de 18 años		1,15 €
	N.6.- SAUNA:	
6.1.- 1 sesión (1 hora)		8,75 €
SECCIÓN SEGUNDA.- GENERALES.		IMPORTE
1.1.- Entrenamientos y partidos		
1.1.1.- Con luz.		6,60 €
1.1.2.- Sin luz.		4,35 €
	N.1.- Gimnasio:	
1.1.- Con luz		11,70 €
1.2.- Sin luz		8,25 €
1.3 Bádminon:		
2.3.1 Con luz		9,90 €
2.3.2 Sin luz		6,60 €
Clubs y Asociaciones Federadas		4,50 €
	N.2.- Pabellón:	
2.1.- Sala especial		
2.1.1.- Con luz		10,30 €
2.1.2.- Sin luz		6,60 €
Clubs y Asociaciones Federadas		4,00 €
2.2.- Sala Fitness:		
2.2.1.- Uso individual, a la hora		3,30 €
2.2.2.- Grupo particular, a la hora		8,25 €
2.2.3- Abonados		gratuito
Clubs y Asociaciones Federadas		4,00 €
2.3.- Pista Central:		
2.3.1.- Con luz, la hora		33,45 €
2.3.2.- Sin luz, la hora		23,90 €
Clubs y Asociaciones Federadas		9,00 €
2.4.- Pista Lateral:		
2.4.1.- Con luz, la hora		14,30 €
2.4.2.- Sin luz, la hora		9,90 €
Clubs y Asociaciones Federadas		4,50 €
	N.3.- Pista de Césped Artificial	
3.1.- Con luz, la hora		17,50 €
3.2.- Sin luz, la hora		12,75 €

<i>N.5.- Pista de Baloncesto</i>		
5.1.- Con luz, la hora		10,40 €
5.2.- Sin luz, la hora		6,60 €
5.3.-Clubs y Asociaciones Federadas		4,00 €
<i>N.6.- Tatami.</i>		
6.1. Con Luz		6,60 €
6.2. Sin Luz		4,35 €
6.3. Clubs y Asociaciones Federadas		4,00 €
<i>N.7.- Utilización de Vestuarios</i>		1,15 €
<i>N.8.- Centros Escolares.</i>		
8.1.-Fianza		38,20 €
8.2. Gratuito en horario escolar		
<i>N. 9.- Aula</i>		4,35 €
<i>N. 10.- Se establecen como supuestos de no sujeción a esta Tasa las Escuelas Deportivas Municipales de P.-M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría juvenil. Por otra parte se reconoce una reducción de las tasas a la mitad para todos los pensionistas y jubilados (mayores de 65 años, estos últimos).</i>		
COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "EL PICACHO"		IMPORTE
<i>N.1.- Campo de Fútbol</i>		
1.Entrenamientos y partidos de Clubes o Asociaciones		
1.1 Con Luz, la hora		16,50 €
1.2. Sin Luz, la hora		11,85 €
1.2.- Otros usos		
1.2.1.- Con Luz, la hora		75,95 €
1.2.2.- Sin Luz, la hora		49,20 €
<i>N.2.- Pista Atletismo del Picacho:</i>		
2.1.- Entrenamientos de Clubes o Asociaciones		
2.1.1.- Con Luz, la hora		7,10 €
2.1.2.- Sin Luz, la hora		4,35 €
2.2.- Otros usos.		
2.2.1.- Uso Individual, la hora		2,20 €
2.2.2.- Abono Mensual, la hora diaria máx.		14,80 €
2.2.3.- Abono Anual, la hora diaria máx.		37,10 €
2.2.4.- Suplemento iluminación, hora		8,25 €
2.3 .No estarán sujetas a esta tasa las Escuelas Deportivas del P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes hasta categoría juvenil.		
<i>N.3.-Pista Polideportiva:</i>		
3.1.- Con luz, la hora		10,40 €
3.2.- Sin Luz, la hora		6,90 €
3.3.- Clubs y Asociaciones Federadas		4,00 €

<i>N.4.- Campo de fútbol 7</i>	
4.1.-Entrenamientos y partidos de Clubs y Asociaciones:	
4.1.1.- Sin Luz, la hora	5,65 €
4.1.2.-Con Luz, la hora	10,30 €
4.2.-Alquiler por grupos:	
4.2.1. Con luz (la hora)	25,75 €
4.2.2. Sin luz (la hora)	20,60 €
<i>N5.- Sala de usos múltiples:</i>	
5.1.- Con luz la hora	7,20 €
5.2.- Sin luz la hora	5,15 €
5.3.-Clubs y Asociaciones Federadas	4,00 €
<i>N.6.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa, las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría juvenil.</i>	
<i>N.7.-Las asociaciones, clubs, empresas o autónomos que impartan clases en cualquier instalación o pista abonarán en concepto de uso de ese espacio, el 35% de las cuotas de inscripción de dicha actividad, teniendo como coste mínimo la tasa/hora de dicho espacio.</i>	
QUINTA DE LA PAZ	IMPORTE
<i>N.1.-Campo de Césped Artificial, Fútbol 7:</i>	
1.- Entrenamientos y partidos de Clubs o Asociaciones	
1.1.- Con Luz, la hora	10,30 €
1.2.- Sin Luz, la hora	5,65 €
2.- Alquiler por grupos	
2.1.- Con luz, la hora	25,75 €
2.2.- Sin luz, la hora	20,60 €
<i>N.2.-Campos de Albero, Fútbol 7:</i>	
2.1.-Entrenamientos y partidos de Clubs o Asociaciones.	
2.1.1.-Con luz, la hora	7,00 €
2.1.2.-Sin luz, la hora	4,00 €
2.2.-Alquiler por grupos	
2.2.1.- Con Luz, la hora	13,00 €
2.2.2- Sin Luz, la hora	7,00 €
<i>N.3.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría juvenil.</i>	
SALA CUBIERTA "EL PALOMAR"	IMPORTE
1.- Pista Central:	
1.1. Con luz, la hora	31,30 €
1.2. Sin luz, la hora	20,60 €
1.3. Clubs y Asociaciones Federadas	9,00 €
2.- Pista Lateral:	
2.1. Con luz, la hora	13,30 €
2.2. Sin luz, la hora	8,50 €
2.3. Clubs y Asociaciones Federadas	4.50€
3.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría juvenil.	

SALA CUBIERTA "LA ALGAIDA"		IMPORTE
<i>1.Pista Central:</i>		
1.1.-Con luz, la hora		20,60 €
1.2.- Sin luz, la hora		17,00 €
1.3.-Clubs y Asociaciones Federadas		9,00 €
<i>2. Pista Lateral:</i>		
2.1.-Con luz, la hora		11,30 €
2.2.-Sin luz, la hora.		8,50 €
2.3.- Clubs y Asociaciones Federadas		4,50 €
<i>3.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa, las Escuelas Deportivas de P.M.D. Y los entrenamientos y partidos de los Clubs y Asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a Clubs, hasta la categoría juvenil</i>		
CAMPO DE FÚTBOL "LAS PALMERAS"		IMPORTE
Campo de Césped Artificial:		
1.- Entrenamientos y partidos de Clubes o Asociaciones:		
1.1. Con luz, la hora (Fútbol 7)		10,30 €
1.2.Sin luz, la hora (Fútbol 7)		5,65 €
1.3.Con luz hora (Fútbol 11)		20,60 €
1.4.Sin luz hora (Fútbol 11)		11,30 €
2.- Alquiler por grupos:		
2.1. Con luz, la hora (Fútbol 7)		25,75 €
2.2. Sin luz, la hora (Fútbol 7)		20,60 €
2.3. Con luz, la hora (Fútbol 11)		50,45 €
2.4. Sin luz, la hora (Fútbol 11)		40,15 €
3.-Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría juvenil.		
PUBLICIDAD		IMPORTE
1.- Móvil €/metro lineal/año		21,20 €
(Sólo para Clubes o Asociaciones que vienen utilizando las instalaciones para el desarrollo de las competiciones de la temporada regular)		
2.- Estática		
(Durante todo el año, 15 días reservados para la utilización de las instalaciones para otros usos, así como cuando se televisen partidos).		
2.1.- Interior: 2,70 euros por metro cuadrado y año, al mes, y 3,20 euros por metro cuadrado y mes.		
2.2.- Exterior: 3,85 euros por metro cuadrado y año, al mes, y 4,25 euros por metro cuadrado y mes.		
SECCION TERCERA.- UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES PARA OTROS USOS		
Las competiciones de clubes o asociaciones tendrán un precio a convenir con el organismo o entidad organizadora.		
Para la utilización por Entidades Privadas para fines que no sean exclusivamente deportivos (fiestas, actuaciones teatrales, espectáculos, etc.) que no tendrá duración superior a diez días al año, regirán las siguientes tarifas:		
a) Por utilización de una de las pistas, por día o fracción.....		6.849,50 €
b) Por utilización de todas o algunas de las pistas en el Complejo, por día o fracción, prorrateándose en función de las pistas utilizadas y del tiempo		12.741,10 €

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 6.-

1.- La competencia en la gestión se entenderá atribuida a la Dirección de las Instalaciones.

2.- La percepción de las tasas que se devenguen por la presente Ordenanza se llevará a cabo por justificantes que expedirá la Administración de las Instalaciones.

3.- Al efectuar la inscripción deberá abonar al mismo tiempo la cuota anual correspondiente. Se recomendará la apertura de cuenta corriente en Banco o Caja de Ahorros para la domiciliación de recibos.

4.- Respecto de los aprovechamientos regulados en la Sección Tercera del artículo tercero, regirán las siguientes normas de gestión:

a) El montaje o desmontaje de las instalaciones que se precisen serán de cuenta del sujeto pasivo, y deberá efectuarse en las condiciones y en tiempo convenido. Por cada hora que exceda del tope máximo de tiempo estipulado se abonarán una tarifa de 57,68 €

b) Para poder hacer el uso deseado de las instalaciones, una vez solicitado por la Corporación, se formalizará la correspondiente autorización, debiendo el contratante constituir una fianza que no podrá ser inferior a la cantidad de 2.474,00 €. Esta fianza servirá para asegurar el pago de los desperfectos que se originen en las instalaciones y para el pago de las posibles sanciones que se impongan al contratante a causa de no cumplir con condiciones u horarios pactados. El mismo habrá de formalizarse con anterioridad, de al menos 24 horas al disfrute de los servicios, y será reintegrada una vez que por la Dirección se compruebe que no se han producido responsabilidades, ni daños indemnizables en la instalación, siempre antes de ocho días de haber terminado el contrato.

CAPÍTULO VII.- DEVENGO

ARTÍCULO 7.-

La obligación de contribuir nacerá desde que tengan lugar la prestación de los servicios o se utilicen las instalaciones.

CAPITULO VIII.- MATERIAL PARA EVENTOS MASIFICADOS

ARTICULO 8.-

1.- GRADAS SUPLETORIAS

a) Tarifa por la utilización de un módulo de 120 asientos, al día 371,83 euros

b) Se establece una fianza por módulo de 442,90 euros

c) La persona, empresa u organismo que realice el alquiler deberá atender los gastos de transporte e instalación, además de contratar obligatoriamente por su cuenta un seguro del material.

d) La fianza no supone eximir de responsabilidad económica al arrendatario en el supuesto de que se produzcan unos daños de mayor cuantía sobre el material en cuestión.

2.- PISTA DE TARAFLEX

a) Tarifa por la pista de taraflex completa (34x19'5 metros), al día 1.490,00 euros

b) Se establece una fianza de 870,00 euros

c) Son de aplicación los mismos apartados c y d que se establecen por las gradas supletorias en el apartado 1 de este mismo artículo.

CAPITULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 430

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, establece el Precio Público por utilización de bienes de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza y por la Ordenanza General de Precios Públicos.

2.- Es objeto de esta Ordenanza la utilización de la estructura metálica municipal y la utilización de sillas de propiedad municipal.

CAPÍTULO II.- OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2.-

Estarán obligados al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas que soliciten y obtengan la autorización para la utilización de los mencionados bienes.

CAPÍTULO III.- BASE DE CÁLCULO Y TARIFAS

ARTÍCULO 3.-

Se establece como base para el cálculo del importe del precio, los metros cuadrados de estructura y el número de sillas utilizadas.

CONCEPTO	IMPORTE
B) Tarifas	
1. Por utilización de la estructura metálica	
1.1.- Por cada metro cuadrado al día	0,65 €
1.2.- Tarifa mínima. Cuando por aplicación del anterior epígrafe no se alcance una cantidad mínima igual o superior, se percibirá	86,00 €
2. Por la utilización de sillas:	
2.1. Por cada silla, al día	0,50 €
2.2. Por cada silla no devuelta	40,80 €
2.3. Por cada silla deteriorada	20,35 €

Los gastos de transporte, montaje, desmontaje y otros generados por la utilización serán de cuenta del solicitante del servicio.

CAPÍTULO IV.- GESTIÓN

ARTÍCULO 4.-

1.- La utilización de estos bienes será solicitada por instancia dirigida a la Alcaldía. Informada la petición por los servicios municipales, corresponde a la propia Alcaldía autorizar o denegar la autorización apreciando discrecionalmente las circunstancias que concurran.

2.- Los solicitantes deberán depositar el importe del precio público en el momento de solicitar la autorización. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de pago surge en el momento de otorgarse la autorización.

3.- Al entregar los bienes se hará inventario de los mismos y de su estado, debiendo el usuario devolverlos de la misma manera abonando las pérdidas y deterioros. A estos efectos, el solicitante se someterá a la valoración que hagan los técnicos del Ayuntamiento, salvo en el caso de las sillas en que se aplicará una cantidad fija por pérdida deterioro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 431

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios e instalaciones culturales municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y utilización de las instalaciones siguientes:

- a) Convento de la Merced.
- b) Palacio Municipal.
- c) Teatro Municipal.
- d) Centro Cultural La Victoria.
- e) Cualquier otro edificio, instalación o finca municipal de dominio público.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o disfruten ,utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

Se establecen las siguientes tarifas:

AUDITORIO MUNICIPAL DE "LA MERCED"		IMPORTE
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	760,65 €
		380,89 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		50,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
PALACIO MUNICIPAL		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	760,65 €
		380,89 €

(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		50,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
TEATRO MUNICIPAL		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	760,65 €
		380,89 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		50,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
CENTRO CULTURAL "LA VICTORIA"		
(a) Personas Físicas y Jurídicas		181,38 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		25,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
Sala Tallafigo		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	238,70 €
		119,35 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		25,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
Cúpula		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	107,12 €
		53,56 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		20,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
CUALQUIER OTRO EDIFICIO O INSTALACION		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	760,65 €
		380,89 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		50,00 €
(C) Administraciones Públicas		-
BIBLIOTECA MUNICIPAL		
(a) Personas Físicas y Jurídicas	1 DIA/MEDIO DIA	238,70 €
		119,44 €
(b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, con carácter social, cultural, etc ..., así como Partidos Políticos		25,00 €
(C) Administraciones Públicas		-

. Celebración de bodas en el Auditorio Municipal de "La Merced", 180,35 Euros.

. Celebración de bodas en el Salón de Plenos, Patio de Columnas o Salón Rojo: 77,45 euros para sábados y días festivos, y 30 euros para las celebradas de lunes a viernes (no festivos), en horario laboral.

CAPÍTULO VI.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 6.-

1.- Las solicitudes de prestación de servicios, se formularán por escrito mediante solicitud dirigida a la Alcaldía, con una antelación mínima de quince días sobre la fecha de la actuación o uso previsto.

2.- Previos los informes pertinentes se dictará resolución que, de ser favorable, dará lugar a la firma de un convenio o contrato en el que se fijarán las circunstancias singulares de la actividad a celebrar.

El usuario responderá de los daños y desperfectos que sufran las instalaciones, pudiendo el Ayuntamiento exigir la concertación de una póliza de seguros para cubrir dichos riesgos.

CAPÍTULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7.-

1.- El Ayuntamiento exigirá el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente regulada en esta Ordenanza en el momento en que se solicite la autorización.

En caso de denegación de la solicitud se procederá a devolver el importe ingresado. Cuando el interesado renunciase o no compareciese al uso autorizado, no tendrá derecho a devolución alguna.

2.- Las cuotas fijadas en el artículo 4 tienen carácter irreducible.

CAPÍTULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8.-

1.- El período impositivo coincide con el período de autorización para la prestación del servicio y la utilización privativa o aprovechamiento especial.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio y la utilización privativa o aprovechamiento especial.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO.

CAPÍTULO I.- CONCEPTO

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que proporciona, mediante personal especializado, atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a individuos y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual, con el fin de facilitar su autonomía personal, mantener la estructura familiar, o atender ambas circunstancias.

CAPÍTULO II.- OBLIGADO AL PAGO

Artículo 2.-

Están obligados al pago del Precio Público regulado en este texto las personas que utilicen los servicios definidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.- CUANTÍA

Artículo 3.-

El coste de la hora ordinaria será el que apruebe la Junta de Andalucía por Orden reguladora del SAD, estando este Excmo. Ayuntamiento sujeto a futuras modificaciones de dicha Orden –solo se prestará servicio de lunes a sábados en horarios de mañana, a excepción de los casos que se determinen desde los servicios sociales comunitarios y motivado por una situación especial.

1. Los/as usuarios/as aportan la cantidad resultante de aplicar la tabla establecida como ANEXO I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de Dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social.

Así mismo, para las unidades de convivencia que por los Servicios Sociales Comunitarios se haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, se tendrá en cuenta a efectos de aplicación de la tabla establecida como ANEXO I, la renta "per cápita" anual definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad familiar de convivencia determinada por los criterios establecidos en el punto 3.2, dividido por el número de miembros del mismo.

2. Capacidad económica personal. Se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especies, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

CAPÍTULO IV.- OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4.-

La obligación del pago del Precio regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio.

CAPÍTULO V.- GESTIÓN

Artículo 5.-

1. Los usuarios del Servicio deberán realizar el pago del Precio Público mediante domiciliación bancaria, con periodicidad mensual, y a través de la Entidad Financiera que el Ayuntamiento le indique.

2. En el supuesto que el usuario renuncie voluntariamente al servicio, o se ausente del domicilio, deberá hacer efectivo el pago de la mensualidad en curso, pudiendo utilizarse las horas concedidas para atender otras demandas del servicio.

b) Si el precio no se abona en la forma y plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se le podrá suspender la prestación del servicio y dicho importe será exigido por la vía de apremio.

CAPÍTULO VI.- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 6.-

I. DISPOSICIONES GENERALES

Ap. 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda como prestación básica de los Servicio Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Ap. 2. Definición.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Ap. 3 Destinatarias y destinatarios.

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en el término municipal.

Ap. 4. Finalidad.

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía habitual.

Ap. 5. Objetivos.

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.

c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.

d) Favorecer la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.

e) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencia.

f) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras Ens. Relación de cuidado y atención.

II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Ap. 6. Criterios para la prescripción.

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Ap. 7. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales comunitarios, primer nivel del sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:
 - a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
 - b) El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en lo correspondiente a lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - c) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios del presente Reglamento.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por esta Corporación y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión aprobados por la misma. En este supuesto se valorará las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Ap. 8. Intensidad del Servicio.

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestaciones se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.
2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previste en la letra a) del apartado 7.1 de este artículo de la Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en anexo III de la presente ordenanza.
3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del apartado 7.1 de este artículo de la Ordenanza estará en función de la prescripción de los Servicios Sociales Comunitarios.

Ap. 9. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:
 - A) Actuaciones de carácter doméstico.
 - B) Actuaciones de carácter personal.
2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:
 - a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
 - b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Ap. 10. Actuaciones de carácter doméstico.

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

1. Relacionadas con la alimentación:
 - a) Preparación de alimentos en el domicilio.
 - b) Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
2. Relacionadas con el vestido:
 - a) Lavado de ropa en el domicilio
 - b) Repaso y ordenación de ropa.
 - c) Planchado de ropa en el domicilio.
 - d) Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
3. Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - a) Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - b) Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedará englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Ap. 11. Actuaciones de carácter personal.

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

1. Relacionadas con la higiene personal:
 - a) Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - b) Aseo e higiene personal.
 - c) Ayuda en el vestir.
2. Relacionadas con la alimentación.
 - a) Ayuda a dar de comer y beber.
 - b) Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
3. Relacionadas con la movilidad:
 - a) Ayuda para levantarse y acostarse.
 - b) Ayuda para realizar cambios posturales.
 - c) Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
4. Relacionadas con cuidados especiales:
 - a) Apoyo en situaciones de incontinencia.
 - b) Orientación temporo-espacial.
 - c) Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
5. De ayuda en la vida familiar y social:
 - a) Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 - b) Apoyo a su organización doméstica.
 - c) Actividades de ocio dentro del domicilio.
 - d) Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 - e) Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

I. DERECHOS Y DEBERES

Ap. 12. Derechos.

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derechos a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Ap. 13. Deberes.

Las personas usuarias del servicio de ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

I. IV.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Ap. 14. Prestación del servicio.

La prestación del servicio de ayuda a domicilio es competencia del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda. El mismo asumirá la titularidad del servicio, que podrá gestionar de forma directa o indirecta.

En caso de gestión indirecta, la corporación local mantendrá las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación.

El procedimiento mediante el cual se realizará el servicio de ayuda a domicilio será mediante la adjudicación del servicio en cualquiera de las formas de concertación o contrato que posibilite la legislación vigente, sin que en ningún caso ello signifique establecimiento de relación laboral entre el ayuntamiento y los/as trabajadores/as de la empresa adjudicataria.

Ap. 15. Recursos humanos.

La realización de prestaciones que contiene el servicio de ayuda a domicilio se realizarán directamente a través de:

- b.a.1. Trabajadores/as sociales: profesionales que reciben la demanda, realizan el estudio y valoración de la situación presentada y diseñan un proyecto de intervención adecuado. Asimismo son los responsables de la supervisión, seguimiento y evaluación del servicio.
- b.a.2. Auxiliares de ayuda a domicilio: profesionales encargados/as de realizar las tareas de carácter doméstico y personal bajo las orientaciones del equipo multidisciplinar del centro de servicios sociales y el seguimiento del/la trabajador/a social.

Si bien éste es el personal que directamente interviene en la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se contará con el tipo de personal para las tareas administrativas y organizativas que sean precisas.

Ap. 16. Financiación.

1. En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y las Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como con la aportación de la persona destinataria del servicio.
2. En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o de aquellas que, teniéndola reconocida, no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma de Andalucía y corporaciones Locales, a través del Plan concertado de Prestaciones Básicas en materia de Servicios Sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.
3. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en el anexo I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Asimismo, para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el anexo I, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

Ap. 17. Capacidad económica personal.

Se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especies, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Ap. 18. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.
2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

V. RÉGIMEN DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.

Ap. 19. Suspensión. La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el art. 13 del presente Reglamento.
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Ap. 20. Extinción. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el Art. 13 del presente Reglamento.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

CAPACIDAD ECONCOMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

ANEXO II - BAREMO

1. Capacidad funcional (máximo 40 puntos). Cuando la persona tenga reconocido un determinado grado y nivel de dependencia, pero no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el Baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración específica para los menores de tres años.

Cuando la persona ha sido valorada conforme al Real Decreto 504/2007 de 20 de abril, y no tenga reconocida situación de dependencia se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años citada en el apartado anterior.

En ambos supuestos, para determinar la puntuación en este apartado se ajustará la puntuación obtenida conforme al baremo previsto en el Real Decreto citado a una escala comprendida entre los intervalos 0 y 40.

Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se aplicará el baremo previsto en la tabla siguiente:

CAPACIDADES	LO HACE POR SI MISMO	Requiere AYUDA PARCIAL	Requiere AYUDA TOTAL
1. Comer y beber	0	3	6
2. Regulación de la micción/defecación	0	2.5	5
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4
4. Vestirse/calzarse/desvestirse/descalzarse	0	2	4
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2
6. Control en la toma de medicamentos	0	0.5	1
7. Evitar riesgos	0	0.5	1
8. Pedir ayuda	0	1	2
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4
11. Realizar tareas domésticas	0	1.5	3
12. Hacer la compra	0	0.5	1
13. Relaciones interpersonales	0	0.5	1
14. Usar y gestionar dinero	0	0.5	1
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0.5	1
A) TOTAL PUNTOS			

2. Situación socio familiar - Redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidades total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

3. Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

4. Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100%	15
2. 100,01% - 150 %	12
3. 150,01 % - 200 %	9
4. 200,01 % - 205 %	6
5. 250,01 % o más	0
D) TOTAL PUNTOS	

5. Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

BAREMO RESÚMEN

	PUNTOS
A) Capacidad funcional	
B) Situación socio familiar-Redes de apoyo	
C) Situación de la vivienda habitual	
D) Situación económica	
E) Otros factores	
PUNTUACIÓN TOAL (A+B+C+D+E)	

En la ponderación de los supuestos de las situaciones de los apartados B y D se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad de convivencia sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos. Los supuestos del apartado C no son excluyentes.

Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, a efectos de la valoración del apartado D, se tendrá en cuenta la renta "per cápita" anual.

ANEXO III – INTENSIDAD DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO SEGÚN GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.3-l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas – veladores-, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con veladores con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General tributaria.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

1.- La cuota por la ocupación del dominio público con veladores se liquidará anualmente, diferenciándose un periodo nº 1 (incluye los meses de junio a septiembre) y un periodo nº 2 (incluye los meses de octubre a mayo), por metro cuadrado o fracción de metro al mes o fracción de mes (con un mínimo de 4 metros cuadrados y un mes o fracción de mes) del dominio público local ocupado con veladores, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Periodo 1: 5,15 €/ m2 al mes o fracción.
- b) Periodo 2: 2,26 €/ m2 al mes o fracción.

A la cuota que resulta de lo dispuesto anteriormente se le aplicará un coeficiente corrector según zona establecida en plano de zonificación que se anexa a la presente Ordenanza Fiscal, que establecerá el resultado definitivo de la liquidación. Dichos coeficientes son los siguientes:

- a) Para la ZONA 1: Coeficiente 1.
- b) Para la ZONA Resto: Coeficiente 0,80.
- c) Para ambas zonas, cuando por circunstancias excepcionales establecidas por alguna normativa estatal o autonómica se obligue a un distanciamiento de mesas y no se puedan instalar todas las que inicialmente se podían: 0,90.

Si algún establecimiento cierra quince días de un mes por vacaciones, se realizará el prorrateo del mes o meses afectado/s.

2.- La cuota por la señalización de la terraza a ocupar con veladores autorizados:

Por cada elemento necesario para delimitar la misma, 3,5 euros

3.- Incremento de un 20% más con respecto a la liquidación de la Tasa resultante para la anualidad completa, a aquellos interesados que soliciten legalización de su instalación con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para solicitar la preceptiva licencia anual (esto es noviembre y diciembre del año anterior para el que solicita la ocupación) y también para aquellas liquidaciones que se aprueben de oficio a los que ocupen la vía pública careciendo de la preceptiva licencia o excediéndose de las dimensiones autorizadas, durante toda una anualidad o parte de la misma.

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CAPÍTULO VII.- NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 7.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal durante los meses de noviembre y diciembre de la anualidad anterior a la que se pretenda ocupar la vía pública con veladores.

En el momento de solicitar la autorización o legalización, en su caso, para la ocupación de la vía pública, se efectuará el ingreso de las tasas de tramitación de la licencia, establecida en la O.F. 101. El importe correspondiente a la totalidad o parte de la cuota tributaria resultante para la anualidad para la que se solicita la autorización podrá ser abonado en concepto de autoliquidación a partir de que entre en vigor la presente Ordenanza Fiscal en cada anualidad (normalmente en enero). La liquidación definitiva se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

El Ayuntamiento, realizada las comprobaciones técnicas oportunas, concederá o denegará la correspondiente autorización, que tendrá de plazo máximo la anualidad correspondiente y una superficie fija sin reducción por periodos, salvo que se demuestre el cierre del establecimiento, en meses o quincenas completas, o que éste ocupe más de una vía y durante algún periodo no utilice una.

Con la resolución de autorización correspondiente se aprobará la liquidación definitiva, o los depósitos previos abonados, en su caso, en aplicación de lo establecido en el art. 5.1 de esta Ordenanza Fiscal, así como la liquidación que corresponda en aplicación del apartado 2º de dicho art. 5 en concepto de señalización de la terraza.

Una vez señalizadas las terrazas, en sucesivas anualidades, en caso de no modificarse las dimensiones o titular de las mismas, la solicitud del interesado podrá consistir en una declaración responsable relativa al cumplimiento de las mismas condiciones sobre las que fue autorizado el aprovechamiento especial del dominio público en el año anterior.

En aquellas ocupaciones de terrenos de uso público con mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización, o que excedan de la superficie autorizada, y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en caso de que quede constatada la ocupación efectiva, aplicándose lo establecido en esta Ordenanza para toda la anualidad, salvo que se demuestre el cierre del establecimiento en algún mes completo.

Las autorizaciones se otorgarán con sometimiento a los condicionantes que particularmente se establezcan, reservándose el derecho la Administración de revocar la Licencia en caso de incumplimiento de las mismas.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las cantidades liquidadas por esta tasa son independientes y compatibles con la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos o chiringuitos, toldos y reservas de aparcamiento exclusivo para la instalación de veladores.

Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se instalaran las mesas y sillas, procederá la devolución del importe satisfecho o, en su caso, la anulación de la liquidación aprobada.

En cualquiera de los casos se limitará el número de metros cuadrados a ocupar con veladores (el mínimo es de 4 m²), garantizándose el acceso y paso fluido de peatones en todo el dominio público local (plazas, acerado...) que vayan a ocupar aquellas.

Así mismo, cuando las delegaciones municipales correspondientes, organicen un evento en la vía pública y los solicitantes propietarios de veladores autorizados para instalarlos tengan que quitar todos o parte de ellos, previa comunicación al órgano que gestiona la Tasa (GMU) por parte del afectado y aportación de los medios de prueba que considere, y previo el informe correspondiente de la delegación municipal que haya organizado el evento o, en su caso, haya cortado la vía por obras, limpieza, etc..., se procederá a devolver o compensar lo abonado previamente al haber sido imposible la ocupación o su presunción de ocupación en el supuesto de que ésta haya sido constatada por la inspección.

Dada la mayor afluencia de público en los días preestablecidos siguientes: Carnaval, Semana Santa, Feria de la Manzanilla, Carreras de Caballos en Verano, según el calendario oficial que se establezca en cada anualidad, el día de la Patrona (15 de Agosto), así como otros días que conlleve esa gran afluencia de público y esté justificado; de forma muy excepcional y exclusivamente en esos días, el titular del establecimiento autorizado a instalar veladores en la vía pública podrá ocupar un 25% más con respecto a los límites marcados en su terraza, previa solicitud con 15 días de antelación al día de ocupación especial y abono del depósito previo correspondiente, y siempre que exista espacio para ello y no se afecte al tránsito de peatones, así como que se cumpla estrictamente la normativa de accesibilidad. Para el supuesto de no estar autorizado o se superen estos límites no será de aplicación lo dispuesto en este párrafo. La tarifa a abonar por estos días excepcionales será de 0,70 € por metro cuadrado y día (0,70 €/m²/día), con un mínimo de 6,00 €.

CAPÍTULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8.-

El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, cuando se inicien éstas.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizadas y prorrogadas, el 1 de Enero de cada año.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 452

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

A efectos de esta tasa, se considera también aprovechamiento especial de dominio público la destrucción del acerado durante la ejecución de las obras, aún sin contar con el vallado perimetral de seguridad.

Estas ocupaciones obligatoriamente deberán estar cercadas mediante vallas o cajones de cerramientos que las delimiten, a excepción de la ocupación con andamios, quedando obligados los solicitantes a la señalización de los mismos en lo concerniente al tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

3.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

ARTÍCULO 5.-

1.- La ocupación de la vía pública con un contenedor (cuba) para la retirada de escombros pertenecientes a obras, se podrá autorizar, a solicitud de parte interesada, mediante licencia expedida por la GMU y mediante el pago de la tasa establecida por esta Ordenanza.

2.- El contenedor que ocupe la vía pública debe reunir los siguientes requisitos y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su localización:

a) El contenedor no podrá exceder de unas medidas de 3,85 x 1,80 x 0,70 metros, debiendo encontrarse en buen estado de conservación y reuniendo los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública. Así mismo, las esquinas deberán tener pintada una banda reflectante, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y en óptimas condiciones de visibilidad. Se exigirá, para ciertas ubicaciones, el encendido de lámpara rojas en las esquinas del contenedor durante la noche y horas de escasa luz natural.

b) En el contenedor deberá figurar de forma clara la identificación del propietario.

c) El contenedor deberá ocupar la vía pública en lugar que no obstaculice el tráfico rodado o peatonal. Preferentemente se ubicará en espacios destinados a aparcamientos de vehículos. En caso de tener que localizarse sobre la acera, ésta deberá contar con anchura suficiente para que una vez colocado el contenedor, la anchura libre resultante para el paso no quede reducida en más de la mitad de la que le corresponde y siempre con un mínimo de anchura libre de obstáculos de 1,50 metros.

d) En el ámbito del conjunto histórico-artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A. y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, el tiempo de permanencia no podrá exceder del estrictamente necesario para llevar a cabo la carga del escombros y la retirada de éste. Debiendo ser retirado de inmediato, a instancias de la GMU o la Policía Local, cuando así se les requiera por razones de interés público.

e) El contenedor no podrá ubicarse en las zonas en las que se celebren eventos locales y en especial en el ámbito del conjunto histórico-artístico, durante el tiempo de celebración de los mismos. Igualmente, en el ámbito del conjunto histórico-artístico queda prohibida la permanencia de un contenedor entre las 15,00 horas del viernes y las 8,00 del lunes siguiente, así como los días festivos.

f) No podrá colocarse más de un contenedor por obra y en caso de haber dos o más próximas, aquellos deberán estar al menos a 20 metros de distancia entre sí. Si ocupan aparcamiento en zona vigilada O.R.A., la distancia al menos será de 50 metros.

g) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no estén destinados efectivamente en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta en ejecución y que cuente con la debida licencia municipal de obra.

h) De igual forma, serán exigibles las normas y criterios que para el conjunto histórico se encuentren en vigor en el momento de la autorización.

i) En todo caso, el vertido de los escombros que contuvieran deberá realizarse en los lugares autorizados por el órgano competente.

3.- Se podrá autorizar por plazo de un año las solicitudes genéricas de legitimación para la ocupación de la vía pública realizada por empresario dedicada a esta actividad, mediante el pago de una cantidad única. Previamente al inicio del ejercicio del derecho a la ocupación, el empresario deberá contar con la pertinente matriculación municipal identificativa del contenedor.

4.- Están capacitados para solicitar la matriculación del contenedor aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad de transportes, que figuren de alta en el epígrafe 722 del Impuesto de Actividades Económicas, estén al corriente en sus obligaciones con el municipio, cuenten con la tarjeta de transporte para el vehículo que realice los traslados de escombros y tengan vigente el seguro de responsabilidad civil del contenedor objeto de la matriculación.

5.- El contenedor deberá reunir los requisitos y estar sujeto a las condiciones que, con carácter general, se encuentran establecidos en los apartados anteriores. Además se establecen las siguientes exigencias:

a) La matrícula reglamentaria que la GMU suministre para ocupar la vía pública de forma continuada deberá permanecer adherida de forma permanente al contenedor en lugar bien visible.

b) En el ámbito del conjunto histórico-artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A. y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, será necesario comunicar previamente a la GMU y obtener la conformidad para su ubicación exacta y el tiempo de permanencia.

c) En ningún momento los vertidos podrán realizarse en lugares no autorizados.

d) El plazo de vigencia de la matrícula será de un año, salvo que exista algún incumplimiento por parte del propietario del contenedor que obligue a la retirada de la matrícula. Dicho plazo podrá ser prorrogado tácitamente por años sucesivos mientras se mantenga en vigor este sistema de matriculación.

6.- La GMU, contando con la información que le suministre la Policía Local o los servicios de inspección propios, procederá a la declaración de caducidad de la matrícula concedida, con retirada de ésta y del contenedor que la porte, con independencia de las multas y repercusión de gastos de retirada a que dieren lugar, en los siguientes casos:

a) Cuando no se utilicen de forma continuada los contenedores.

b) Cuando realicen vertidos en lugares no autorizados para ello.

c) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa al respecto.

CAPÍTULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.-

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE
1.-Ocupación de terrenos públicos siempre con vallas, materiales de construcción, mercancías, grúas, compresoras, hormigoneras, vagonetas para la recogida de ellos o deposito de los mismos y otros aprovechamientos, por periodos de 7 días o fracción y por cada 15 metros cuadrados o fracción.	34,70 €
2.- Ocupación de terrenos de uso público con andamios o plataformas elevadoras, por periodos de 7 días o fracción y por cada 15 metros cuadrados o fracción	34,70 €
3.- Ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas), por cada periodo de Lunes a Viernes (5 días) o fracción, por importe de	34,70 €
4.- Ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas), acogidos al sistema de matrícula, al año611,10 € En los contenedores acogidos al sistema de matrícula se establece una fianza de 103,00 € por contenedor para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas, coste de retirada, multas, etc. En los contenedores acogidos al sistema de matrícula se establece una fianza por contenedor para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas, coste de retirada, multas, etc.	630,45 € 106,10 €
5. Se establecerá una reducción del 50% para las ocupaciones que integran los apartados 1 ,2 y 3 de este artículo que sean superior a 1 mes.	

CAPITULO VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupar terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se concederán otras exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CAPITULO VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8.-

1.- El período impositivo coincide con el período establecido en la Resolución por la que se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizations, desde la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento expresada en la Resolución por la que se otorgue la correspondiente autorización.
- Tratándose de aprovechamientos o utilizations ya autorizados y prorrogados, el día 1 de Enero de cada año.
- Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3.- Cuando se trate de ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas) acogidos al sistema de matrícula, el pago de la cuota se efectuará semestralmente en los períodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

En este supuesto, se aplicará el siguiente régimen de prorrateo de cuotas en los casos de solicitud o baja de la matrícula:

- a) Cuando se conceda la matrícula en el primer trimestre de cada período cobratorio, se abonará la cuota total correspondiente al mismo. Si la concesión de la matrícula tiene lugar en el segundo trimestre de cada período semestral de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período.
- b) Si se solicita la baja en la matrícula durante el primer trimestre de cada período de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre del período de cobro, no procederá devolver cantidad alguna.

CAPITULO IX.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

ARTÍCULO 9.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, acompañando un plano detallado del aprovechamiento o croquis de la instalación, en su caso, y realizar el depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se ocupara el dominio público local, procederá la devolución del importe satisfecho previa aportación de prueba documental por parte del interesado.

2.- Una vez otorgada la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Cuando la naturaleza de la ocupación no exija el devengo periódico de la tasa, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta el día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

CAPITULO X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

2.- Cuando se ordene el cese de la ocupación que no dispusiere de la correspondiente autorización y el interesado no efectúe la retirada de los materiales o mercancías en el plazo concedido, el Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, procederá a ejecutarla, siendo a cuenta del interesado los gastos que se produzcan, estableciéndose un gasto máximo de intervención, traslado y depósito de 170,23 €.

3.- En cualquier caso se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 453

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de kioscos o chiringuitos de promoción y venta en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa, así como quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

1.- Estarán solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- b) El titular de la industria que ejerza en el quiosco o instalación.
- c) Las personas que regenten la actividad que se desarrolle en la instalación o el propietario de las mercancías que en la misma se expendan.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

1.- La cuota para los quioscos se determinará con arreglo a las categorías de las calles identificadas dentro de cada Zona marcada en el plano que se anexa a la presente Ordenanza:

- a) Zona 1: Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada. 0,52€

- | | |
|---|-------|
| b) Zona 2: Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada. | 0,42€ |
| c) Zona 3: Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada. | 0,31€ |
| d) Para los bares-kioscos o chiringuitos, la cuota tributaria será la establecida para los quioscos según las zonas donde se instalen los mismos, indicadas en los apartados a), b) y c) de este artículo | |

2.- En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

3.- Para los kioscos de venta de productos envasados, de carácter ocasional (desde el final de la Feria de la Manzanilla hasta el 30 de septiembre), independientemente del número de días de ocupación efectiva, se establece una cuota fija, no debiendo ocupar el indicado kiosco una superficie superior a 8,50 m². 407,90 €

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se concederán otras exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7.-

1.- El período impositivo coincide con el período establecido en la Resolución por la que se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, desde la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento expresada en la Resolución por la que se otorgue la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el día 1 de Enero de cada año.
- c) Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3.- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco exija el devengo periódico de la tasa, el pago de la misma se efectuará semestralmente en los períodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

En estos supuestos, se aplicará el siguiente régimen de prorrateo de cuotas en los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial:

- a) Cuando se inicie la utilización en el primer trimestre de cada período cobratorio, se abonará la cuota total correspondiente al mismo. Si el inicio de la utilización tiene lugar en el segundo trimestre de cada período semestral de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período.
- b) Si se cesa en la actividad durante el primer trimestre de cada período de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre del período de cobro, no procederá devolver cantidad alguna.
- c)

CAPÍTULO VIII.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal y realizar el depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Así mismo, deberá solicitar la

correspondiente licencia de apertura. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se ocupara el dominio público local, procederá la devolución del importe satisfechos previa aportación de prueba documental por parte del interesado.

2.- Una vez otorgada la concesión, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.- Los derechos liquidables por esta tasa son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, esta última en el caso de que las instalaciones sean de propiedad del Ayuntamiento, por haberlas construido el mismo Ayuntamiento o por reversión producida a su favor en los casos en que, cumplido el término de la reversión, esta no suponga continuación en el disfrute de las instalaciones. Desde esta fecha deberán ser abonados en favor del Ayuntamiento los derechos de arrendatario por el beneficiario de las mismas.

5.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

6.- Una vez sean aprobados modelos de quiosco por la Gerencia Municipal de Urbanismo, las solicitudes que sean presentadas desde dicha aprobación deberán adaptarse a los modelos incluidos.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON EXPOSITORES EN EL EXTERIOR DE ESTABLECIMIENTOS FIJOS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES (PUESTOS O STANDS) Y RODAJE CINEMATográfico.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, instalaciones desmontables ("CASSETAS") para la promoción y venta, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación el mismo de expositores en el exterior de establecimientos fijos, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes (puestos o stands), instalaciones desmontables ("CASSETAS") para promoción y venta, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

El llamado Recinto Ferial comprenderá desde la Avenida de las Piletas intersección con CALZADA DE LA INFANTA, hasta la AVENIDA DE LAS PILETAS (POLIDEPORTIVO MUNICIPAL), y desde el PASEO MARÍTIMO (fuente), hasta BANDA DE LA PLAYA (CALZADA DE LA DUQUESA ISABEL y calles aledañas).

La cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

PARCELA	IMPORTE
a) Por cada licencia para la instalación de puestos o stands desmontables, para la venta ambulante, que hayan obtenido licencia para el ejercicio de la actividad (tramitada por la correspondiente Delegación Municipal), se abonará cada día €/m ² , con un mínimo por el cómputo total de días de 7. (el texto en rojo estaba omitido en texto año anterior)	1,40 €
b) Por cada licencia para venta de cualquier artículo para el ejercicio e industria callejera, que se expida a favor de vendedores provistos de la correspondiente licencia de instalación, durante las fiestas de Navidad, Carnaval, Semana Santa y Embarque	2,35 €

c) Expositores en el exterior de establecimientos fijos, con licencia para un máximo de 62 días laborables	1,76 €/m2/día
d) Expositores en el exterior de establecimientos fijos con licencia para todos los días laborables del año, ocupando como máximo el largo de la fachada del negocio y un ancho que no incumpla la normativa de accesibilidad, para garantizar el tránsito de peatones con un mínimo de 2 m2.	1.056,00 €
e) Por cada puesto, caseta de venta o instalaciones análogas que se sitúen en las parcelas de terrenos de uso público destinados al mercadillo ambulante Los Gitanos :	
e.1. Por parcela de 6 mts. de fachada, al semestre.	426,48 €
e.2. Por parcela de 3 mts. de fachada, al semestre	284,32 €
f) Por ocupación de rodaje cinematográfico o televisión por cada mes:	3.290,75 €
g) Por venta ambulante en C/ Trascuesta, la Plaza de San Roque, Calle Isaac Peral, Calzada Duquesa Isabel u otra ubicación que se determine, con parcelas de fachadas de hasta 3 mts, al mes	52,45 €
h) Por la instalación de circo (sin incluir otras instalaciones anexas) €/día	285,00 €
i) Casetas de venta, tenderetes y otras instalaciones análogas en festejos de barrio y veladas populares, por m2 y día	6,56 €

MÓDULOS CASETAS DE BAILE

	IMPORTE
j) Módulo de Caseta durante la celebración de la Feria de la Manzanilla, no inferior a 50 metros cuadrados, incluyendo en esta tasa el material, montaje y desmontaje de: estructura de aluminio, tímpanos, cerramiento de toldos, cerramiento de chapa de la parte trasera y el fondo de los laterales, entarimado del suelo completo de la caseta, certificado de instalación de baja e instalación de cuadro, punto de fuerzas y conexión caja sectorial. De acuerdo con las características y dimensiones que se definen en la Ordenanza Técnica Reguladora para el funcionamiento de la Feria de la Manzanilla.	24,00 €/m²

Tarifas especiales para el uso de los terrenos destinados a la Feria de la Manzanilla, durante los días de su celebración:

1.- ATRACCIONES ADULTOS – FAMILIAR

PARCELA	PRECIO M2.	SUP. M2 PARC.	IMPORTE
AF-1.	17,76 €	516	9.164,16 €
AF-2.	14,04 €	323,75	4.545,45 €
AF-3.	11,24 €	288	3.237,12 €
AF-4.	11,36 €	256	2.908,16 €
AF-5.	14,99 €	210	3.147,90 €
AF-6.	17,89 €	270	4.830,30 €
AF-7.	11,87 €	270	3.204,90 €
AF-9.	20,35 €	156	3.174,60 €
AF-10.	16,24 €	208	3.379,92 €
AF-11.	16,58 €	208	3.448,64 €
AF-12.	12,55 €	325	4.078,75 €
AF-13.	16,12 €	130	2.095,60 €
AF-14.	21,45 €	132	2.831,40 €
AF-15.	18,40 €	162	2.980,80 €
AF-16	24,03 €	80	1.922,40 €

2.- ESPECTACULOS

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 ²²² PARC.	IMPORTE
E-1.	17,36 €	100	1.736,00 €
E-2.	16,38 €	93	1.523,34 €
E-3. *	16,38 €	79	1.294,02 €

3.- ATRACCIONES INFANTILES

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
I-1	26,99 €	90	2.429,10 €
I-2	22,19 €	126	2.795,94 €
I-3	12,69 €	72	913,68 €
I-4	31,87 €	72	2.294,64 €
I-5	20,23 €	90	1.820,70 €
I-6	25,48 €	80	2.038,40 €
I-7	14,24 €	96	1.367,04 €
I-8	17,27 €	60	1.036,20 €
I-9	33,50 €	72	2.412,00 €
I-10	28,51 €	108	3.079,08 €
I-11	24,19 €	72	1.741,68 €
I-12	26,65 €	126	3.357,90 €
I-13	28,73 €	108	3.102,84 €
I-14 *	34,72 €	90	3.124,80 €
I-15	19,47,€	108	2.102,76 €
I-16	13,71 €	72	987,12 €
I-17	14,93 €	156	2.329,08 €

4.- TIROS – TOCAS – GRUAS Y PESCAS

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
PARQ. 1 TIRO	49,57	40	1.982,80 €
PARQ. 2 TIRO	65,69	20	1.313,80 €
PARQ. 3 TIRO	67,52	20	1.350,40 €
PARQ. 4 TIRO	48,65	20	973,00 €
PARQ. 5 GRUA	69,76	16	1.116,16 €
PARQ. 6 TIRO	65,69	20	1.313,80 €
PARQ. 7 TIRO	64,76	16	1.036,16 €
PARQ. 8 TIRO - TOCA	46,55	40	1.862,00 €
PARQ. 9 TIRO	42,59	48	2.044,32 €
PARQ. 10 TIRO	33,09	36	1.191,24 €
PARQ. 11 TIRO	39,38	30	1.181,40 €
PARQ. 12 TIRO	38,09	24	914,16 €
PARQ. 13 TIRO	29,07	48	1.395,36 €
PARQ. 14 TIRO	37,50	42	1.575,00 €
PILETAS MI- 18 GRUA	50,49	24	1.211,76 €
PILETAS MI – 16 PESCA	37,87	24	908,88 €
PILETAS MI . 20 PESCA	37,64	24	903,36 €

5.- TOMBOLAS – BINGOS- CASINOS

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
PILETAS MI - 12	67,70 €	44	2.978,00 €

PILETAS MI - 14	67,70 €	44	2.978,00 €
PILETAS MD - 15	69,76 €	48	3.348,48 €
BAJO DE GUIA MI-5	41,11 €	72	2.959,92 €

Importe del metro cuadrado según zona ubicación para actividades Tómbolas, Bingos y Casinos (apartado 5).

ZONAS		PRECIO M2
ZONA 1	Av. Piletas, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Pedro Fernández de Lugo. A €/m2	21,88 €
ZONA 2	Av. Piletas, desde Pedro Fernández de Lugo hasta pódico de entrada por Av. Las Piletas. A €/m2	17,51 €
ZONA 3	Av. Bajo Guía, desde rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Miguel Pérez Leal. A €/m2	21,88 €
ZONA 4	Av. Bajo Guía, desde Miguel Pérez Leal hasta pódico entrada por Av. Bajo de Guía. A €/m2	17,51 €

6.- ALIMENTACIÓN

6.1 PATATAS.-

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
PILETAS MD - 11	28,39 €	28	794,92 €

6.2 HAMBURGUESERIAS- KEBAP- PERRITOS CALIENTES- BOCADILLERIAS-PIZZERIA

(Se podrá vender en el mismo stand o mostrador toda variedad de los alimentos del apartado 6.2, siempre que se dispongan de la documentación pertinente.)

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
PILETAS MI - 4	37,89 €	24	909,36 €
PILETAS MD - 5	69,76 €	16	1.116,16 €
PILETAS MD - 13	66,29 €	16	1.060,64 €
PILETAS MD-17	18,94 €	48	833,36 €

Importe del metro cuadrado según zona ubicación para actividades de Alimentación (apartado 6.2).

ZONAS		PRECIO M2
ZONA 1	Av. Piletas, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Alonso de Lugo. A €/m2	21,88 €
ZONA 2	Av. Piletas, desde Alonso de Lugo hasta pódico de entrada por Av. Las Piletas. A €/m2	17,51 €
ZONA 3	Av. Bajo Guía, desde rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Miguel Pérez Leal. A €/m2	21,88 €
ZONA 4	Av. Bajo Guía, desde Miguel Pérez Leal hasta pódico entrada por Av. Bajo de Guía. A €/m2	17,51 €
ZONA 5	Calzada de la Duquesa Isabel, todo el tramo de la misma, además calles Infanta Beatriz, Francisco Picazo, Pío XII, Hermano Fermín, Av. Estación, y Guzmán el Bueno. A €/m2.	21,88 €

MESAS

Todas las mesas, sillas, mesa altas y taburetes que no estén dentro del perímetro de los metros de parcelas liquidados para la actividad (fachada de fondo) y no superando cuatro juegos o grupo de mesas y sillas. En el caso que exista la posibilidad de instalar mas sillas y mesas la tasa será de 3,00 euros por elemento (es decir, por silla, mesa, taburete, etc.). En cualquier caso, siempre será a criterio de la Unidad de Fiestas.

6.3 HELADOS.

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2	IMPORTE
---------	------------	--------	---------

		PARC.	2017
CZDA. MI-3 (Calzada)	62,73 €	16	1.003,68 €
PILETAS MD -3	70,38 €	16	1.126,08 €

Importe del metro cuadrado según zona ubicación para la actividad de venta de helados (apartado 6.3).

ZONAS		PRECIO M2
ZONA 1	Av. Piletas, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta p ^o rtico de entrada de la citada avenida. . A €/m2	20,13 €
ZONA 2	Av. Bajo de Guía, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta p ^o rtico de entrada de la citada avenida. . A €/m2	20,13 €
ZONA 3	Calzada de la Duquesa Isabel, todo el tramo de la misma, además calles Infanta Beatriz, Francisco Picazo, Pío XII, Hermano Fermín, Av. Estación, y Guzmán el Bueno. A €/m2.	21,88 €

7.- TURRONES

ZONAS		PRECIO M2
ZONA 1	Av. Piletas, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Alonso de Lugo . A €/m2	7,87 €
ZONA 2	Av. Piletas, desde Alonso de Lugo hasta p ^o rtico de entrada por Av. Las Piletas. A €/m2	6,12 €
ZONA 3	Av. Bajo Guía, desde rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Miguel Pérez Leal. A €/m2	7,87 €
ZONA 4	Av. Bajo Guía, desde Miguel Pérez Leal hasta p ^o rtico entrada por Av. Bajo de Guía. A €/m2	6,12 €
ZONA 5	Calzada de la Duquesa Isabel, todo el tramo de la misma, además calles Infanta Beatriz, Francisco Picazo, Pío XII, Hermano Fermín, Av. Estación, y Guzmán el Bueno. A €/m2.	6,12 €

8.- JUGUETERÍAS Y CUCHILLERÍAS

ZONAS		PRECIO M2
ZONA 1	Av. Piletas, desde la rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Pedro Fernández de Lugo. A €/m2	17,51 €
ZONA 2	Av. Piletas, desde Pedro Fdez. de Lugo hasta p ^o rtico de entrada por Av. Las Piletas. A €/m2	13,13 €
ZONA 3	Av. Bajo Guía, desde rotonda de la Duquesa Isabel hasta c/ Miguel Pérez Leal. A €/m2	17,51 €
ZONA 4	Av. Bajo Guía, desde Miguel Pérez Leal hasta p ^o rtico entrada por Av. Bajo de Guía. A €/m2	13,13 €

9.- CHOCOLATERÍAS

PARCELA	PRECIO M2.	SUP.M2 PARC.	IMPORTE
CZDA. MD-2 (Calzada)	30,29 €	100	3.029,00 €
BAJO GUIA MD-0	35,98 €	100	3.598,00 €

10.- ALGODONES –GOFRES – BUÑUELOS – PASTELERIA Y GOLOSINAS

	IMPORTE
Puesto de 4 m2 (2 x 2)	196,98 €
Por cada metro o fracción de metro que exceda de la anterior)	49,30 €

11.- MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS, PASTELES Y OTROS ALIMENTOS

	IMPORTE
Por cada máquina no superior a 2 m2	131,32 €
Por cada metro o fracción de metro que exceda de la anterior)	65,66 €

12.- MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE JUGUETES Y ARTICULOS VARIOS

(con mecanismo de funcionamiento sea distinto a las máquinas grúas.)

	IMPORTE
Por cada máquina no superior a 2 m2	131,32 €

Por cada metro o fracción de metro que exceda de la anterior)	65,66 €
---	---------

13.- ARTESANÍA, ARTÍCULOS VARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES no incluidas en los apartados anteriores.

"No se permite desarrollar estas actividades fuera de las zonas que al efecto se establezca por la Delegación de Fiestas, debiéndose además realizarlas bajo formato de carpas o jaimas cuyo diseño habrá de ser homogéneo o similar. Para ello, el ayuntamiento habilitará dichas zonas con la instalación de las carpas bien sea directamente o mediante convenio y liquidación que al efecto se formalice con entidad especializada. En tal caso, sería esta última quien de acuerdo a lo convenido gestione los espacios delimitados para estas actividades."

En base a lo anterior, las zonas delimitadas para dichas actividades para el próximo año se limitan a dos:

ZONA 1	Bajo de Guía: desde esquina Av. Cerro Falón hasta pórtico de entrada por Av. .Bajo Guía
ZONA 2	Piletas: desde esquina Alonso de Lugo hasta pórtico de entrada por Av. Las Piletas.

Globos: (venta móvil solo en Calzada de la Duquesa)

	IMPORTE
Por cada punto de venta no superior a 2 m ²	61,80 €

Cuando no queden ocupadas todas las parcelas, con el tipo de atracción – ocupación inicialmente asignada (Adulto –Familiar, Infantil, Espectáculo, Tiros, etc...), aplicando, en todo caso, un criterio de prudencia, para que no se produzca una importante alteración en la distribución de las distintas actividades. El valor de la ocupación se calculara utilizando para ello el coste medio de las parcelas cercanas, de la misma tipología – actividad, debiéndose elaborar al efecto un informe técnico, donde se analicen tales extremos.

14.- PÁRKING DE CARAVANAS

El ayuntamiento habilitará una zona para la pernoctación de las caravanas /viviendas / vehículos de los empresarios feriantes que hayan obtenido la autorización para la instalación de actividad en el recinto ferial.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la longitud de los vehículos caravanas clasificándose estas en tres tipos:

- a) Caravanas pequeñas (menos de 6 metros l.) 70 €
- b) Caravanas medianas (de 6 a 10 metros l.)100 €
- c) Caravanas grandes (más de 10 metros) 130 €

PARCELA	IMPORTE
Por la instalación de Atracciones FERIALES infantiles en el recinto ferial, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, € por metro lineal de la fachada más larga y día.	1,40 €
Por cualquier otro tipo de instalación en el recinto ferial, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, € por metro lineal de la fachada más larga y día.	1,45 €
Por cualquier otro tipo de instalación en dominio público marítimo terrestre, € por metro cuadrado y día.	1,30 €
Por cualquier tipo de instalación en el Paseo de la Calzada del Ejército, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, € por metro cuadrado y día.	1,30 €
Por la instalación de atracciones feriales infantiles fuera del recinto ferial y en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, € por metro cuadrado y día.	1,30 €

15.- ACTIVIDADES DE FERIALES FUERA DEL PERÍODO DE DESARROLLO DE LA FERIA DE LA MANZANILLA:

DESCRIPCIÓN PARCELAS	IMPORTE
Por las instalaciones de atracciones feriales en el recinto ferial en días distintos de la celebración de la Feria de la Manzanilla, se liquidará € por metro lineal de la fachada más larga y día	1,40 €
Por cualquier otro tipo de instalación en dominio público marítimo terrestre, se liquidará € por metro cuadrado y día	1,30 €
Por cualquier otro tipo de instalación en el recinto ferial fuera de la celebración de la Feria de la Manzanilla, se liquidará € por metro cuadrado y día	1,30 €
Por la instalación de atracciones feriales fuera del recinto ferial y en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, se liquidará € por metro lineal de la fachada más larga y	1,30 €

día	
-----	--

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo los tres primeros premios de decoración del concurso de casetas de la Feria de la Manzanilla de la edición del año anterior que quedarán exentos del pago de las tasas del año siguiente.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7.-

En relación a período impositivo y devengo, dada la experiencia de otros daños, y los inconvenientes que provocan en los sujetos pasivos, especialmente en los adjudicatarios de módulos de casetas, por lo apretado de las fechas, y por las continuas alteraciones respecto a la confirmación de participación en la feria, creemos más conveniente y efectivo fijar un solo plazo de pago de la tasa que se correspondería con el cien por cien del importe, quedando:

Casetas de peñas y restauración, abono del 100% de la tasa, hasta quince días antes de la celebración de la Feria de la Manzanilla, máximo.

Resto de la ocupación de la Feria de la Manzanilla, abono del 100% de la tasa, hasta quince días antes de la celebración de la Feria de la Manzanilla, máximo.

Una vez aprobadas las Liquidaciones, no se realizará devolución alguna, salvo por razones de causa mayor, debidamente justificadas y así aprobadas por el Técnico de la Unidad gestora.

CAPÍTULO VIII.- NORMAS DE GESTION Y OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 8.-

1.- Para hacer uso de la vía pública, con alguno de los elementos señalados en el artículo primero, se deberá disponer de autorización municipal, a cuyo efecto los interesados deberán presentar declaración suscrita en la que se especificará la superficie a ocupar, días y lugar de ocupación en los plazos determinados por la Unidad competente. Deberá acompañar justificante de haber efectuado depósito previo a que se refiere el artículo 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004.

2.- En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificada por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA N° 455.
**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
1.-En las ocupaciones del subsuelo con base superficial, por cada metro de largo o fracción y año:	
a) Hasta una anchura de 15 cms	0,12 €
b) Más de 15 cms. hasta 30 cms	0,25 €
c) Más de 30 cms. hasta 60 cms.	0,47 €
d) Por cada 10 cms. que exceda de 60 además	0,12 €
1.1.-Por cada metro cúbico o fracción, al año	8,50 €
2.-Sobre el Suelo:	
2.1.-Transformadores de energía eléctrica, por m2 o fracción al año	12,13 €

2.2.- Postes de hierro, madera o elementos análogos, al año	30,90 €
2.3.-Postes de hierro, madera o elementos análogos que ocupen el acerado público para sustentar cableados durante la ejecución de obras, al mes o fracción	20,60 €
2.4.- Básculas, aparatos automáticos de venta y otros análogos, por m2 y año	103,00 €
Si además estos elementos llevaran incorporada algún tipo de publicidad, se abonarán esta cantidad más sobre la base del apartado anterior.	50,00 €
2.5.- Surtidores de gasolina u otros combustibles por m2 y año	183,35 €
2.6.- Por cada valla o cartel publicitario por m2 2,0 fracción al año	38,65 €
2.7. -Por Vehículo de cualquier clase, destinado a cualquier campaña de propaganda publicitaria, de difusión de artículos o servicios, etc ... por metro cuadrado y día	2,35 €
2.8.- "Cachones" de Botas con publicidad, por tonel y año	30,35 €
2.9.- Por cada cartel publicitario colocado en farolas del término municipal, por unidad y mes o fracción	26,70 €
2.10.- Ocupación del Suelo de Dominio Público Local, con cualquier tipo de soporte que emita o registre publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria, por cada metro cuadrado o fracción al mes	38,65 €
2.11.- Por cada rampa instalada para acceso a establecimientos con finalidad lucrativa, al año	100,00 €
3.- Que vuelen sobre la vía pública:	
3.1.- Aparatos de venta automáticos adosados a fachadas, columnas, etc., por cada uno, al año	103,00
3.2.- Grúas de pluma, por cada metro lineal que sobresalga sobre la vía pública, al mes	9,70 €
3.3.- Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras del Servicio de Suministro que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.	
3.4.- Por cada cartel publicitario por metro cuadrado o fracción al año	19,30 €
3.5.- Por cada cajero automático adosados a las paredes de los edificios, por unidad, al año	440,40 €
3.6.- Ocupación del Dominio Público Local con cualquier tipo de soporte que vuele sobre la vía pública y emita publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria por cada metro cuadrado o fracción al mes	19,30 €

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 6.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente a aquel en que se solicite. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

CAPÍTULO VII.- DEVENGO, PAGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 7.-

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
- c) Tratándose de tarifas establecidas en tantos por cientos sobre ingresos brutos procedentes de la facturación, el día primero de cada trimestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo por importe total de la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas establecidas al efecto.
- c) Tratándose de tarifas establecidas en tantos por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación.

3. El Período Impositivo.

- a) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
- b) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extiende a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA DE LOS EDIFICIOS, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, colocados en establecimientos comerciales e industriales, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 de la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

2.- Dicha tasa es independiente y compatible con los tributos que pudieran corresponder con otras ordenanzas, tales como las que regulan la apertura de establecimientos, la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, etc., y cualquier otra aplicable.

3.- Esta ordenanza tiene también por finalidad regular el aprovechamiento de la vía pública con los elementos aludidos en el párrafo 1, de acuerdo con lo previsto en el art. 50, apartados 3 y 15 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre y art. 74 a 78 y demás concordantes del Reglamento de Bienes de 13 de Junio de 1.986.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

III. SUJETOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA

ARTÍCULO 5.-

1.- La liquidación o determinación del precio público regulado en esta ordenanza se calculará en base a la extensión superficial en terreno de uso público ocupada al tiempo de la ocupación.

2.- La superficie ocupada se medirá de acuerdo con la proyección vertical de los toldos sobre el pavimento, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.

3.- La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.

ARTÍCULO 6.-

Las tarifas de la tasa, en atención al tipo de toldo y la categoría de la calle, serán las siguientes por metro cuadrados y año, mes o trimestre, según el caso, estableciéndose un mínimo de 6,18 Euros al año.				
TIPO DE TOLDO / CATEGORÍA DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª
A - €/año -	3,64 €	2,42 €	2,42 €	1,22 €
B - €/trimestre	4,86 €	3,64 €	3,64 €	2,42 €
C - €/mes	1,50 €	1,21 €	1,21 €	0,81 €
D - €/año -	2,42 €	2,42 €	1,22 €	1,22 €

1. A los efectos de la aplicación de las tarifas anteriores se distinguen los siguientes tipos de toldos autorizables:
 - a) Los que colocados en el exterior del parámetro vertical de establecimientos públicos a distancia mínima de 2,50 metros, estén dotados de dispositivos que permitan recogerlos o enrollarlos. Dicha distancia se medirá desde la parte superior del toldo desplegado hasta el pavimento.
 - b) Los que, colocados igualmente la superficie exterior a los establecimientos públicos, carezcan de mecanismo que posibilite o facilite su repliegue.
 - c) Los que estén colocados sobre el pavimento mediante estructura de sustentación fija en el suelo.
 - d) Los conocidos por sombrillas, parasoles o paraguas, colocados sobre mesas o veladores, o junto a actividades comerciales ejercidas en la vía pública.
2. Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el nomenclátor oficial de calles, se asignará la categoría fiscal 3ª.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
4. Las categorías de vías públicas serán establecidas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. La liquidación de la tasa por este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con el artículo 5º comprenda el aprovechamiento u ocupación autorizada, sin que quepa reducción alguna en el caso de que la ocupación fuera inferior, salvo en el supuesto de que se trate de un toldo C de tipo portería que quede totalmente plegado tras el cierre del establecimiento y por tanto la superficie sea menor.

V. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7.-

Quienes estén interesados en realizar alguna instalación de las contempladas en esta Ordenanza deberán solicitarlo con tres meses, al menos, de antelación a la fecha en que deseen colocar los elementos de que se trate, mediante instancia en la que detallarán el nombre, apellidos, D.N.I., naturaleza, fecha de nacimiento, domicilio y teléfono del interesado, el nombre y ubicación del establecimiento frente al que deberán colocarse los toldos y la clase y dimensión de éstos., así mismo deberá acompañar justificante de haber depositado depósito previo a que se refiere del art. 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el total del importe de la tasa.

Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos.

- a) Fotocopia del D.N.I. del interesado.
- b) Fotocopia de la Licencia de apertura del establecimiento.
- c) Croquis a escala de la instalación que pretenda realizarse, si no constase en la Memoria y diseño a color.
- d) El proyecto técnico correspondiente de la instalación.

Las solicitudes debidamente documentadas podrán ser dictaminadas por las correspondientes Comisiones Informativas, pudiendo recabarse informe de las Asociaciones, Colegios, Instituciones, Servicios Municipales competentes, Gerencia Municipal de Urbanismo, etc., respecto a las características, dimensiones, ornato y situación de la instalación y a los problemas que se podrían originar en cualquier otro que pudiera sobrevenir a consecuencia de la autorización. También podrán efectuarse las comprobaciones pertinentes y requerirse el interesado los datos y documentos complementarios que se juzguen de interés.

Posteriormente, el Ilmo. Sr. Alcalde / Sra. Alcaldesa o su Delegad@, a la vista de las actuaciones, informes, dictámenes y propuestas que se formulen, concederá discrecionalmente, en su caso, las autorizaciones o permisos necesarios para efectuar las instalaciones, con el período de vigencia que se determine y que, normalmente, será por años naturales prorrogables tácitamente si el interesado o la Administración Municipal no manifiestan la voluntad de suprimir la instalación autorizada.

No obstante, siendo los bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles (art. 5º del Real Decreto 1372/96, de 13 de Junio), el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido, o limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hicieren aconsejable a juicio de la Corporación, sin que, por ello, los interesados tengan derecho a indemnización o compensación alguna distinta al reintegro de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

ARTÍCULO 8.-

Habida cuenta de que los toldos que se regulan ocupan un espacio público y de la incidencia que pueden tener sobre la vida de los ciudadanos, y sin perjuicio de la discrecionalidad que en la concesión de autorizaciones se reserva en todo momento la Corporación, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas técnicas:

1º.- Queda inicialmente prohibidas las instalaciones de terrazas cubiertas con elementos constructivos estables en los espacios públicos. Estas sólo podrán construirse en los casos en que el Excmo. Ayuntamiento expresamente lo autorice, y en tales casos dichas instalaciones tendrán un carácter provisional y deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles y sin que en ningún caso se interrumpa físicamente la circulación peatonal, ni a través incluso del propio espacio cubierto por las toldetas, debiendo presentarse para su aprobación el proyecto correspondiente. Dicho proyecto consistirá en una memoria explicativa de las condiciones de la instalación, tipo de la que pretende establecer, plano de situación y emplazamiento con indicación del ancho de aceras, instalaciones existentes en la misma, arbolado y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que pueda tener incidencia en el otorgamiento de la autorización.

2º.- No se concederá autorización para colocar toldos de ningún tipo a establecimientos que no acrediten poseer licencia de apertura.

3º.- No se concederán permisos para toldos que hayan de colocarse sobre estructura fija unidad o que salga de la fachada de establecimientos comerciales. Esta prohibición se extiende al caso de que la estructura fija esté unida a voladizos, marquesinas o salientes de la fachada.

4º.- La superficie que se permita ocupar no excederá de la extensión superficial del propio establecimiento, ni la anchura de la fachada del establecimiento.

5º.- En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.

6º.- En pasajes peatonales, plazoletas o espacios abiertos susceptibles de aprovechamiento, especial de vía pública, podrán autorizarse instalaciones que ocupen como máximo hasta el eje de dicho espacio, a contar desde sus fachadas opuestas, con un máximo de 5 mts., y con total independencia del cumplimiento de las restantes normas técnicas que se establecen.

7º.- Con independencia de la categoría de toldos que se pretendan instalar, siempre se deberá respetar como mínimo la distancia de 1 mt. con respecto a alcorques, árboles y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

8º.- En Zona Centro no se permitirán toldos apoyados sobre la vía pública en aceras o pasos peatonales inferiores a 6.00 mts.

9º.- A los efectos de dimensiones y distancias, se establecen las siguientes categorías de toldos o instalaciones semejantes:

a) Categoría 1ª: Toldos colocados en el parámetro vertical de fachada o en su punto más saliente (comprende los tipos A y B a los que alude el artículo 5º-2 de la Ordenanza).

b) Categoría 2ª: Los apoyados en vía pública, ya sean con estructuras fijas o móviles (comprende los tipos C y D del artículo 5º-2).

10º.- Las instalaciones sobre vía pública deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

a) Toldos que penden de fachadas de edificaciones (Categoría 1ª).

- Altura mínima: 2,440 mts.
- Vuelo máximo: 2,50 mts. dejando, en lo posible, un metro de acera libre junto a la calzada.

b) Toldos o instalaciones apoyados en la vía pública:

- Altura mínima: 2,50 mts.
- Deberán dejar libre de ocupación como mínimo 1,50 mts., a contar desde la fachada de la edificación o el cuerpo volado más saliente de la misma y un mt. de acera junto a la calzada.
- La estructura desmontable.

11ª.- Las autorizaciones, en todo caso, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y pudiendo ser resueltas, en razón al carácter precario de las mismas derivado de la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, cuando por cualquier causa convenga eliminar alguna instalación, o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.

ARTÍCULO 9.-

1.- Quienes ocupen la vía pública con toldos deberán tener presente que los mismos deberán mantenerse permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal suerte que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2.- Igualmente, las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, en los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3.- Deberá comunicarse al Excmo. Ayuntamiento, al menos con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos, por si la Corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características más acordes con el entorno urbanístico o estético.

I. DEVENGO, PAGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 10.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Tratándose de nuevos aprovechamientos cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial.
2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Tesorería Municipal, que tiene carácter de depósito previo por el importe total de la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1-a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la recaudación Municipal, en las fechas establecidas al efecto.

Período Impositivo:

- a) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.
- b) Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, excepto en los casos de altas y bajas en los cuales se prorratearán semestralmente incluido y excluido respectivamente, aquél semestre en el que se inicie o finalice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.-

Las infracciones y sanciones se materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza General de gestión, recaudación e Inspección, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 457

REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERVENCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DE MERCANCÍAS INTERVENIDAS EN VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA U OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN .-

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en sus artículos 20 a 27 y 57 y en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 6.1º de la Ley 13/2.003, de 17 de diciembre, de Defensa y protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de intervención, traslado y depósito de mercancías intervenidas en venta ambulante no autorizada u ocupación de la vía pública sin la debida autorización.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, que tendrá lugar cuando se proceda a la intervención, traslado y depósito de productos o enseres:

1. Objeto de venta ambulante no autorizada, por concurrir alguna de las circunstancias reseñadas en la vigente Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante, es decir, cuando por incumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, y especialmente en los supuestos de venta sin licencia, venta de mercancías no autorizadas, no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de la mercancía, la Autoridad competente estimara procedente la adopción de medidas cautelares especiales en relación con los mismos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

2. Por ocupación de la Vía Pública con cualquier tipo de material, inmuebles, enseres, carteles anunciadores o publicidad, material de obra etc, sin la preceptiva licencia Municipal o incluso poseyéndola, realizándolo fuera del horario establecido, sobrepasando el número concedido, lugar autorizado, o cualquier otra circunstancia para las que sea preceptiva licencia y se carezca de ella.

ARTÍCULO 3.-

La intervención, traslado y depósito de mercancías procederá en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de mercancías objeto de venta ambulante por persona que carezca de la preceptiva licencia municipal.
2. Cuando, aún tratándose de persona que posea la correspondiente licencia, se trate de mercancías cuya venta ambulante no haya sido expresamente autorizada.
3. Cuando el tenedor de las mercancías objeto de venta ambulante no acredite en el acto la legítima procedencia de las mismas mediante la presentación de la correspondiente factura. La intervención y traslado de las mercancías se efectuará por agentes de la Policía Local, revestidos del carácter de autoridad que les confiere la Ley.
4. En los mismos términos, cuando se trate de los supuestos definidos en el art. 2.2 de la presente Ordenanza, aun tratándose de persona que posea licencia Municipal, cuando se exceda de los límites establecidos, el número de objetos, metros autorizados o cualquier otra circunstancia que rebase los límites de la autorización concedida, en aquellos casos que por no localizarse al interesado o negarse éste a su retirada los agentes de la autoridad deban proceder a su intervención conforme a la Ley.

Una vez intervenidas, las mercancías serán puestas a disposición de la autoridad competente, quedando en depósito hasta que el titular pueda acreditar el origen mediante la presentación de la correspondiente factura.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

Los sujetos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas que define el art. 23 del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, afectadas por los servicios de intervención, traslado y depósito de productos objeto de venta ambulante no autorizada".

CAPÍTULO IV.- TARIFAS

ARTÍCULO 5.-

1. La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:	
1.1.- INTERVENCIÓN Y TRASLADO:	
1.1.1.- Por intervención y traslado de mercancías.	76,50 €
1.1.2.- Por intervención y traslado de mercancías que requieran la utilización de medios de transporte especiales y hasta 8 m3.	127,05 €
1.1.3 - cada m3., o fracción que exceda de lo anterior.	13,10 €
En caso de que, por las especiales características de las mercancías intervenidas, fuera necesario el empleo de medios de transporte distintos de los habituales de la Policía Local, el importe se repercutirá sobre el contribuyente.	
1.2.- DEPÓSITO:	
La mercancía intervenida y trasladada a dependencias municipales devengará, por cada día de depósito que exceda de las primeras 48 horas desde su intervención, la cantidad de .	1,20 €
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que inicia la prestación del servicio por la Policía Local, que tendrá lugar cuando se proceda, bien de oficio o mediante denuncia, a la intervención, traslado y depósito de mercancía intervenida en venta ambulante no autorizada."	

CAPÍTULO V.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 6.-

La persona a quien le haya sido intervenida mercancía podrá retirarla en el plazo de 48 horas desde su intervención, previa acreditación de su procedencia y propiedad mediante la correspondiente factura, y previo pago, en las dependencias de la Policía Local, en horas de oficina, de los gastos de intervención que procedan de acuerdo con lo establecido en el art.5 anterior, excepto en el caso de tratarse de productos alimenticios perecederos, que habrá que estar a lo que establezca el correspondiente informe sanitario. El abono de los gastos y la devolución de las mercancías serán independientes del inicio del correspondiente expediente sancionador o demás consecuencias que, en su caso, procedan.

La no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de los productos en el plazo de 6 meses, o su depósito por este mismo plazo sin retirarlo, previo pago de la tasa, se entenderá como renuncia a la devolución de los mismos, y facultará al Ayuntamiento para determinar el destino que estime más oportuno.

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 458

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, y si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

CAPÍTULO IV.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 4.-

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

1. En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
2. En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

ARTÍCULO 5.-

1.- La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

2.- A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pos pago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pos pago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pos pago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

IOMp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago (ITOn/ NLEtn).

ITOn: Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

NLEtn: Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.-

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 8.-

1.- Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

2.- La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3.- Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4.- Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5.- A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

6.- De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

7.- No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

8.- La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N°459

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES, MANTENIMIENTO Y ESTANCIA EN LUGARES HABILITADOS AL EFECTO.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 25.2 j) del mismo texto, que atribuye a los municipios la competencia en materia de protección de la salubridad pública, el artículo 27.3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales de Andalucía, que establece la obligación de los Ayuntamientos de la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida, retirada y manutención de animales sueltos y/o abandonados en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación:

La prestación del servicio se aplicará para la recogida de los animales de compañía, domésticos, de producción o de renta, que hallándose en la vía pública carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y poseedor y de los que contando con identificación no vayan acompañados de persona alguna y se encuentren perdidos y/o abandonados. No se aplicará la prestación de este servicio sobre aquellas especies que formen parte de la fauna silvestre, así como las pruebas funcionales, entrenamientos, espectáculos y festejos realizados con reses de lidia.

Artículo 3º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada y/o recogida de animales por razones de seguridad o salubridad pública, traslado de éstos al depósito municipal o lugar habilitado para ello, así como la manutención y los días de estancia en el depósito.

La obligación de contribuir nace por la iniciación del Servicio de retirada de aquellos animales que se encuentren abandonados y sin vigilancia, y aquellos que se encuentren atados, trabados o sueltos en los siguientes lugares:

- Vías públicas
- Zonas verdes y ajardinadas,
- Plazas públicas y zonas de recreo,
- Locales, zonas y/o recintos municipales
- Propiedades privadas urbanas y/o rústicas donde se hayan introducido sin consentimiento de su propietario y solicite la retirada.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos:

Son sujetos pasivos de esta tasa, y en consecuencia, están obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios o poseedores de animales, o persona autorizada por éstos, soliciten o provoquen la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Definiciones:

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- Animal perdido: se considera animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

- Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no lleva alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos. Se considerará igualmente animal abandonado el animal perdido, cuya pérdida haya sido notificada al propietario y éste no haya procedido a su recuperación en el plazo de cinco días.

- Animal de compañía: se considera animal de compañía los que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

- Animales domésticos: se consideran animales domésticos los animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

- Animales de producción: son considerados los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

- Animales de renta: son considerados animales de renta los que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

- Fauna silvestre: se considera fauna silvestre el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamientos de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija (tarifa) señalada, según la naturaleza del servicio o actividad realizada.

Artículo 7º.- Tarifas:

La tasa a la que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

SERVICIOS	IMPORTE
Por acto de retirada de perros, gatos, u otros animales similares de la vía pública, cuyo dueño ha denunciado con anterioridad su pérdida	35
Por cada retirada de perros, gatos u otros animales similares, de la vía pública, cuyo dueño NO HA DENUNCIADO con anterioridad su pérdida.	60
Por cada recogida de animal doméstico de epígrafes 1 y 2, vivo en domicilio.	30
Por cada retirada de ovejas, cabras, cerdos o similar.	125
Por cada retirada de caballos, asnos, mulos o similar.	350
Por cada día o fracción de estancia en el centro municipal de recogida de animales o en instalaciones adecuadas para tal fin de los epígrafes anteriores:	
- Perros y gatos:	10,00 €
- Animales de renta	12,00 €
- Caballos	20,00 €
Gestión de cadáveres de epígrafes 1,2 y 3.	350
Gestión de cadáveres epígrafes 4 y 5.	750
Adopción. Incluyendo vacuna/s obligatoria/s implantación de Micro chip, castración, cartilla sanitaria, desparasitación...	100
Por estancia del animal en el centro municipal de recogida de animales por razón de cuarentena decretada por mordedura o similar.	150

Artículo 8º.- Devengo:

La exacción se considera devengada, simultáneamente, a la prestación del servicio, o desde que se inicie éste y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por los servicios municipales. No será devuelto a sus propietarios o poseedores, ninguno de los animales que hubieran requerido la iniciación de este Servicio, mientras no se haya hecho efectivo el pago de derechos. La exacción de derechos que por la presente Ordenanza se establece, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracciones de cualquiera de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 9º.- Responsables:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Normas de Gestión:

Producida la captura de animales, éstos serán trasladados al lugar habilitado al efecto. Si el animal llevara identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su captura, atención y transporte, depósito, y manutención por el Ayuntamiento, mediante el abono de la tasa correspondiente. En caso de no proceder a la recogida del animal, se procederá, por el departamento municipal correspondiente, a expedir liquidación por los servicios prestados que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en la forma y plazos previstos por la normativa tributaria.

Si el animal careciera de identificación del origen o del propietario o poseedor, se procederá a su identificación mediante la publicación en la página web del Ayuntamiento, durante un plazo de catorce días. La acreditación de la propiedad o posesión frente al Ayuntamiento, se realizará por cualquiera de los procedimientos y medios establecidos en derecho, siendo suficiente la Tarjeta censal o sanitaria, debidamente autorizada por la Administración competente.

Los animales no reclamados por sus dueños, podrán cederse a otras personas que lo soliciten en adopción mediante el pago de las tasas devengadas. El Ayuntamiento, se hará cargo de los mismos hasta que sean recuperados por su propietario o poseedor habitual, o sean cedidos si no apareciera el propietario o poseedor en los plazos establecidos, o si generasen algún problema de salud pública, serán debidamente sacrificados previo informe y constancia de los servicios técnicos veterinarios de la Junta de Andalucía.

En caso de no localizar a sus propietarios y no haber sido posible realizar la cesión a otras personas, se procederá a su sacrificio. El sacrificio del animal se hará por procedimientos eutanásicos, evitando procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, teniendo presente la normativa vigente de protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza y especialmente el RD 54/1995, de 20 de Enero.

A fin de llevar un control de la captura, mantenimiento, reconocimiento, devolución, cesión, subasta y/o sacrificio de los animales, así como de cualquier otra circunstancia, que se produzca con ocasión de este servicio, en el mismo se llevará, debidamente cumplimentado, un Libro de Registro de los movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales, así como de cualquier otra incidencia. La retirada del animal exigirá además la firma e identificación de quién lo retire de o la acreditación de la representación de estos conforme a derecho, en el Libro de Registro.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones: En lo relativo a la calificación de sanciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art.- 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y comenzará aplicarse a partir del **1 de enero de 2.023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 471.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5 siguiente.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien, o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas para la realización de las distintas utilizations privativas o aprovechamientos especiales:

Si no excede de 0,80 metros de ancho:

En aceras pavimentadas, por metro lineal y día	0,90 €
En aceras no pavimentadas, por metro lineal y día	0,73 €
En la calzada de calles pavimentadas, metro lineal y día	0,98 €
En la calzada de calles no pavimentadas, metro lineal y día	0,65 €

Si excede de 0,80 m. de ancho, hasta 1,20 m., las tarifas arriba indicadas se incrementarán en un 75 %.
Excediendo de 1,20 m. el incremento será del 154 %.

CAPÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7.-

El período impositivo coincidirá con el fijado en la licencia municipal

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible de la Tasa, entendiéndose iniciado en la fecha de solicitud de la autorización o licencia.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.-

- La Tasa se liquidará por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado.
- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en ésta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. Asimismo deberá acompañar justificante de haber realizado el depósito previo a que se refiere el párrafo siguiente de éste artículo y el correspondiente al importe total de la cuota de la tasa, prevista en las tarifas de esta Ordenanza. Otorgada la autorización o licencia la Administración realizará liquidación provisional. La Liquidación definitiva se practicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Ley General Tributaria.
- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, sin perjuicio del pago de la tasa, estará además obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que ascenderá:

En acerado por metros cuadrados	162,80 €
En terrizos por metros cuadrados	48,10 €
En calzadas por metros cuadrados aglomerado	162,80 €
En calzadas por metros cuadrados adoquín	162,80 €
En calzadas por metros cuadrados cemento	162,80 €

Cuando la remoción del pavimento se realice dependiente de la Administración, con cargo al particular no será preceptivo el depósito previo.

- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.
- Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.
- En caso de que las empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesitadas de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrá iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación por parte de aquellas de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad, y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

7.En los supuestos del número anterior, deberá acreditarse ante el Ayuntamiento las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado de no haber procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

8.La licencia Municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

9.Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en plazo máximo de cuarenta (48) horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de ésta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

10.Se considerarán caducadas las licencias transcurrido el plazo para el que fueran solicitadas.

11.Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

CAPÍTULO IX. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA Nº 472.
TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley general Tributaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.-

La cuantía se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Portadas..... €/m ² al año	7,53 €
(por cada fracción, € más).	4,48 €
2. Escaparates.....€/m ² al año	7,53 €
por cada fracción € más.	4,48 €
3. Vitrinas.....€/m ² al año	7,53 €
por cada fracción € más.	4,48 €

CAPÍTULO VI.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 6.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Así mismo deberá acompañar justificante de haber realizado depósito previo a que se refiere el artículo 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el total del importe de la tasa.

Las cuotas exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando ella tasa.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

CAPÍTULO VII.- DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y PAGO

ARTÍCULO 7.-

1. La Tasa se devenga:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de inicio del uso privativo o aprovechamiento especial.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

1. Período Impositivo.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extiende a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de de alta, el día de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el caso de baja por cese en el aprovechamiento especial o uso privativo, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento al solicitar la licencia.,

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1-a) del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos que se señalen.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la L.G.T., en el título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 473
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 1.-

La intención y obligación de cualquier Administración Pública es la búsqueda de caminos y soluciones que coadyuven a allanar la difícil situación de crisis económica que atraviesa nuestra sociedad, y que tiene una incidencia especial en aquellas zonas, como Andalucía, tradicionalmente más desprotegidas.

El papel de las Corporaciones Locales en el Orden de la creación de puestos de trabajo, no sólo es reducido, sino que aquellas actuaciones que están bajo su ámbito competencial en la mayoría de los casos dependen de la voluntad y actuaciones de otras administraciones de mayor ámbito económico y territorial.

No obstante, sí pueden las Corporaciones Locales actuar de una manera decidida estableciendo líneas de fomento que hagan posible definir espacios atractivos a la inversión. Sí corresponde a las Corporaciones Locales establecer un marco de juego favorable al diálogo y la concertación. Sí corresponde a las Administraciones locales calificar de modo favorable cuantas actuaciones supongan posibilidades para el desarrollo social y económico de los Municipios y sus habitantes.

En este marco conceptual nace la presente Ordenanza, con una intención bien definida de colaborar con los agentes sociales en la creación de riqueza, en la mejora de las condiciones actuales de algunas empresas ya establecidas, en la forma de facilitar medidas que hagan, no sólo atractivo, sino también propicio el desarrollo empresarial de nuestro término municipal.

La presente Ordenanza constituye, y aspira a ser, un instrumento atrayente para cuantas empresas e industrias pudieran radicarse en nuestra zona. Por último, estas nuevas Ordenanzas se enmarcan en la decidida voluntad municipal de establecer cuantos incentivos sean precisos para, reduciendo las actuales tasas de desempleo, ayudar a mejorar el nivel de vida de nuestra Ciudad y sus habitantes.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- ÁMBITO

ARTÍCULO 2.-

Las disposiciones de la presente Ordenanza tienen por objeto en el ámbito municipal, la incentivación por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de las actividades económicas de interés municipal.

CAPÍTULO II.- VIGENCIA

ARTÍCULO 3.-

Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, tendrán un periodo de vigencia de dos años, y surtirán efecto desde la calificación provisional, ratificada posteriormente como definitiva.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE AYUDAS

ARTÍCULO 4.-

Las actividades que sean calificadas como de interés municipal podrán acogerse al régimen de ayudas establecido de forma general en el Título II de la presente Ordenanza y que, en cada caso y según su interés, será particularizado para cada actividad.

TITULO SEGUNDO.- ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL.

CAPITULO I.- CONCEPTO

ARTÍCULO 5.-

A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de actividades económicas de interés municipal, todas aquellas que presenten en la Oficina de Fomento Económico copia del expediente de solicitud al SAE de calificación como I+E, en los términos de la Orden de la Consejería de Empleo de 21 de enero de 2004 (BOJA de 2 de febrero de 2004), o norma que la sustituya.

CAPÍTULO II.- VENTAJAS DERIVADAS DE LA CALIFICACIÓN DE “ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL”.

ARTÍCULO 6.-

Se subvencionará con 300 € cualquier empresa sanluqueña calificada como de interés municipal. El tope presupuestaria anual de este tipo de subvenciones será de 30.000 €.

TÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

CAPÍTULO I : "NORMAS GENERALES".

ARTÍCULO 7.-

El procedimiento por el cual una actividad económica podrá obtener la calificación de interés municipal se iniciará a instancia del interesado, para lo cual deberá acreditar su personalidad y/o representatividad, aportando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Fotocopia del N.I.F o C.I.F., según el caso, cuando se trate de actividad económicas ya iniciadas.
- c) Fotocopia del poder o de los estatutos sociales en donde se acredite la representatividad del solicitante.
- d) Fotocopia del expediente de solicitud de calificación como I+E presentado en el SAE.

CAPÍTULO II.- "CALIFICACIÓN PROVISIONAL"

ARTÍCULO 8.-

La solicitud, por la que una actividad económica podrá recibir la calificación de interés municipal, se presentará en las oficinas de la Delegación de Promoción Económica. Se acompañará con los documentos acreditativos de la personalidad de solicitante (artículo 7); se podrá exigir cualquier documentación relacionada con el proyecto para acreditar su tramitación como I+E ante el SAE.

La presentación de la solicitud deberá realizarse antes del inicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 9.-

Los Técnicos municipales y A.L.P.E. tramitarán la declaración de la empresa como actividad Económica de Interés Municipal Emitirán un informe sobre la viabilidad de este reconocimiento. En ese momento se concederá la subvención, emitiéndose cédula de calificación de la actividad como de interés municipal firmada por Decreto de Alcaldía, previa propuesta de la Delegación de Promoción económica.

La concesión de esta subvención estará condicionada al otorgamiento por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la oportuna licencia municipal de apertura, siempre que ésta sea exigible legalmente. Estos extremos habrán de ser acreditados antes de proceder al pago efectivo de la ayuda.

El expediente completo será llevado a Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.-

Los beneficios que, en virtud de la presente Ordenanza, pudiesen recibir cualquier actividad económica de interés municipal, serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones, bonificaciones, exenciones y reducción de tipos impositivos que el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda haya podido o pueda conceder en virtud de alguna otra Ordenanza, acuerdo plenario o convenio con determinados colectivos o bien la normativa fiscal vigente.

TERCERA.-

Los beneficios que, en virtud de la presente Ordenanza, pudiesen recibir cualquier actividad económica de interés municipal, podrán ser compatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones reconocidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

CUARTA.-

Para ser beneficiario de cualquiera de las medidas que se señalan en el documento, será inexcusablemente necesario que el solicitante de las mismas, tanto individual como societariamente, si es el caso, se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones fiscales con la Administración Local.

QUINTA.-

El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda garantizará el marco presupuestario preciso para el cumplimiento de la presente ordenanza.

SEXTA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 476
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LA VENTA DE LIBROS DE ACTAS DE LAS I
Y II JORNADAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO – ARTÍSTICO 2011- 2012 “SANLÚCAR SEÑORIAL Y ATLÁNTICA”

CAPÍTULO I.- CONCEPTO

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Venta de los Libros de las Actas de las I y II Jornadas de Patrimonio Histórico Artístico 2011-2012 "Sanlúcar Señorial y Atlántica".

CAPÍTULO II.- OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes procedan a adquirir el Libro de Actas de las I y II Jornada de Patrimonio Histórico Artístico 2011-2012 "Sanlúcar Señorial y Atlántica".

CAPÍTULO III.- CUANTIA

ARTÍCULO 3.-

1. El Precio del libro queda establecido e un total de 20,03€.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del **día 1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA "FERIA DE LA MANZANILLA"

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial, durante la celebración de la Feria de la Manzanilla

ARTÍCULO 2.-

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria de la Manzanilla tanto en las casetas de baile o restauración como en las actividades feriales (atracciones, tómbolas, tiros, tocas, alimentación, etc) que en la misma se desarrollen.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas en el recinto ferial durante la celebración de la Feria de la Manzanilla.

CAPÍTULO III.- CONCEPTO

ARTÍCULO 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas del y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o a cuyo favor sean otorgadas las correspondientes licencias, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio de energía eléctrica descrito en el hecho imponible, incluso si se procede a ello sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO IV.- RESPONSABLE

ARTÍCULO 5.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas físicas o entidades jurídicas y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

CAPÍTULO V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

CAPÍTULO VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE Y TARIFAS

ARTÍCULO 7.-

La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

TARIFA: CASETAS Y ACTIVIDADES FERIALES (atracciones, tómbolas, tiros, alimentación, etc).

Cuota = 2,40 € x kw (potencia contratada) x días de conexión

En las cuotas aplicadas para cada una de las tarifas se incluyen los conceptos de suministro, enganche y mantenimiento.

La tabla de potencias a aplicar para los aparatos, atracciones y establecimientos feriales, será la que se relaciona en el ANEXO I, de esta Ordenanza Fiscal y/o su defecto lo que se acredite mediante certificado de Instalación de Baja Tensión de la actividad en cuestión.

CAPÍTULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 8.-

El periodo impositivo quedará establecido hasta el 31 de marzo.

CAPÍTULO VIII.- DEVENGO

ARTÍCULO 9.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, cuyo plazo de presentación vendrá determinado en la ordenanza reguladora de la Feria de la Manzanilla. Asimismo será devengada a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

ARTÍCULO 10.-

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria de la Manzanilla se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria fijada al efecto,

ARTÍCULO 11.-

Las tasas que aparecen reflejadas en esta Ordenanza serán revisables anualmente con el I.P.C. ó con la revisión de precios de las tarifas eléctricas que pueda efectuar el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Secretaría de Estado de Energía).

CAPÍTULO X.- NORMAS DE GESTIÓN E INFRACCIONES

ARTÍCULO 12.-

1.- En todos los enganches de casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades varias, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2.- Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción o similar, actividad

3.- Los titulares de las casetas, atracciones y/o actividades varias que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia y practicado el abono de la tasa que nos ocupa, abonarán el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas, según potencia instalada y podrán ser sancionados, según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o superior a 10 kw una sanción de 300 €
- b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 25 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

4.- Los titulares de las casetas, atracciones y actividades varias que consuman más potencia de la declarada en la liquidación de la tasa, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y serán sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o superior a 10 kw una sanción de 300 €
- b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 25 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

5.- Los titulares de las casetas, atracciones y actividades varias no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas, atracciones o actividades varias. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que debiera abonar, sumando la potencia de las casetas, atracciones o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y será sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o superior a 10 kw una sanción de 300 €.
 b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, una sanción de 300 € más 25 euros por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

ARTÍCULO 13.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO I

TABLA DE POTENCIAS PARA LOS APARATOS, ATRACCIONES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE FERIA

APARATOS Y ATRACCIONES	POTENCIA KW.
CATEGORIA ADULTOS	
ANILLO GRANDE	145
NORIA GIGANTE	125
BARCO WIKINGOS, THERAPY	100
PISTA COCHES COHOQUE (60 MTS)	
TOKIO EXPRESS, MARTILLO, RANGER Y BARCO CLIPER	90
INTERPRISE, TAPIZ	75
TRONCO MOVIL, TOP GUM, MONRAQUE	70
ALFOMBRA, BARCO, TROYCA, NUBE, PULTP, SALTA- SALTA, CATARATAS, RATON VACION, ALA DELTA	65
SALTAMONTES	63
BREAK DANCE, ANILLO PEQUEÑO, CRAZY DANCE, SKY-FLAY, PISTA MEDIANA (40MTS)	60
NORIA MEDIANA, EVOLUTION	55
TUTTI FRUTI, MONTAÑA RUSA, LA CARCEL	52
FLIPPER, TORNADO, DISCO LOCO, E.T. CENTURY, CAZUELA, TAGA, TRUENO, OLLA, EXTREME, RANITA SHOW, BARCA VIKINGA	49
BOMERANG	48
LATIGO	45
GUSANO LOCO, ZIG-ZAG, NORIA 30 VAGONES, OLIMPICO, MASTEROL, LA PRISION, TIRACHINAS, LA V, CABALLO RODEO	34,6
TWISTER, BOOSTER, ROLA COSTE	31,1
TORO MECANICO, CABALLITOS, OLAS, DRAGON, TRANVIA, TREN CACHONDO, VERGÚE	20,7
LASER -FICCION	17,3
CATEGORIA: INFANTILES	
TREN FASTASMA GRANDE	60
TREN FASTASMA MEDIANO, GRUTAS, GALAXIA, CHANGAI	31,1
SCALETRIX	24,2
AEROBABY, CHIQUITREN	20,7
BABY, PISTA INFANTIL, MINI SCALETRIX, SIMULADOR, DRAGON, CANGURO	
ESPECTACULOS NO MECANICOS	13,8
OVNI, NUBE, MINI CANGURO, TORO INF., CAIDA LIBRE, MINICROSS, COCHES RADIO CNTROL, CASETA ESPEJOS, TREN ESCOBA, PISTA MOTOS CON BATERIA	6,92
MINI NORIA, BARCO INFANTIL	5,1
JUMPING, PONYS, GLOBOS, CAMAS ELASTICAS, PISTA AMERICANA	3,4
ESTABLECIMIENTOS VARIOS	
BARES CON TERRAZA, CHOCOLATERIAS Y CHURRERIAS	31,1
TOMBOLAS	20,7
BARES Y CHOCOLATERIAS.	17,3
MONTRUY, PIZZERIAS, BINGOS, COMIDAS RAPIDAS, BUMPERS, RIFAS O SIMILARES, BOCADILLOS	10,3
HELADOS FABRICACION PROPIA	6,9
HELADOS	5,7
CASETAS JUGUETERIAS, BISUTERIAS, CASETA TIROS, TURRON	4,6
PATATAS FRIAS, MARISCOS, PUESTOS ALGODÓN CON /SIN PALOMITAS	3,4

ORDENANZA FISCAL Nº 478

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILICEN INMUEBLES MUNICIPALES HISTÓRICOS ARTÍSTICOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VISITAS TURÍSTICAS GUIADAS

ARTÍCULO 1. CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas o entidades que utilicen inmuebles municipales histórico artístico para prestar los servicios de visitas turísticas guiadas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de inmuebles municipales histórico artístico en favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de visitas turísticas guiadas.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de visitas turísticas guiadas, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la previa solicitud de reserva.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

Está exento del pago de la tasa el aprovechamiento realizado por los Centros públicos o concertados, siempre y cuando esta visita sea en grupo y organizada por el propio Centro.

También estarán exentos del pago de la tasa los guías turísticos profesionales en el ejercicio de su trabajo.

Así mismo quedarán exentos del pago de la tasa las Asociaciones locales legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de Asociaciones.

ARTÍCULO 5. LUGARES A VISITAR.

Los lugares a visitar son los siguientes,

- **Palacio de Orleans y Borbón.**
- **Auditorio de La Merced.**
- **Centro de Interpretación Cádiz Mitológico.**

Espacios a visitar en cada monumento.

PALACIO MUNICIPAL (Antiguo palacio de Orleans-Borbón).

Los lugares a visitar en el Palacio Municipal son:

Exterior: Jardines delanteros y traseros del Palacio.
Interior: Zaguán, Conserjería, Sala de Billar, Patio de Columnas, Salón Rojo,

Galería acristalada. El Salón de Plenos podrá verse desde su acceso al Salón Rojo.

AUDITORIO DE "LA MERCED" (Antiguo Convento de Mercedarios).

Los lugares a visitar en el Auditorio de La Merced son:

Compás y atrio, Nave central y capillas laterales, cripta, coro y cubierta (zona de campanario y cúpula).
CENTRO DE INTERPRETACIÓN CÁDIZ MITOLÓGICO.

Todo el Centro de Interpretación incluida la sala de talleres.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE RESERVA.

La solicitud de reserva deberá hacerse con un periodo de antelación mínima de VEINTICUATRO (24) HORAS, mediante impreso oficial que podrá obtenerse en la Oficina Municipal de Turismo.

Las visitas se realizarán por el orden de solicitud de reservas

Los grupos deberán estar configurados como mínimo de 4 personas y como máximo de 65 personas y deberán estar acompañados de un guía responsable que los acompañe durante la visita.

Las entidades exentas del pago de la tasa también deberán formular su solicitud de reserva, si bien en este caso no se exigirá el depósito previo de la tasa regulado en el artículo 9 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. HORARIOS DE VISITAS.

Las visitas guiadas se realizarán durante todo el año, en el siguiente horario:

- a) De lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.
- b) Sábados y domingos y festivos de 11:00 a 13:00 horas.
- c) Martes y jueves de 16.00 a 18.00 horas.

Las visitas tendrán una duración máxima de una hora. El horario podrá modificarse en función de las necesidades de la reserva y siempre sujeto a la disponibilidad del personal del Ayuntamiento.

El día 25 de diciembre y 1 de Enero, los monumentos permanecerán cerrados.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo.

La tarifa general por la realización de las visitas a cada uno de los inmuebles contemplados en esta Ordenanza será de 2 euros por persona.

La tarifa de las visitas que tengan lugar los fines de semana y festivos serán de 2 euros por persona. La tarifa para los residentes en Sanlúcar será de 1 euro.

Las cuotas fijadas en este artículo tienen carácter irreducible.

La empresa responderá de los daños y desperfectos que sufran las instalaciones, pudiendo el Ayuntamiento exigir la concertación de una póliza de seguros para cubrir dichos riesgos.

ARTÍCULO 9. DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente regulada en esta Ordenanza en el momento en que se solicite la reserva, tras haber verificado el personal de la Delegación Municipal de Turismo la posibilidad de efectuar la utilización solicitada.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se realice el aprovechamiento, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancia del interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día **1 de Enero de 2023**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.